

# DIAGNÓSTICO DEL MARCO NORMATIVO Y TRIBUTARIO de los juegos con apuestas

*Capítulo segundo*  
*Marco tributario*

Gabriela RÍOS GRANADOS



FUNDACIÓN  
codere

DIAGNÓSTICO DEL MARCO NORMATIVO  
Y TRIBUTARIO DE LOS JUEGOS CON APUESTAS

*Capítulo segundo*  
*Marco tributario*

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario técnico*

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Ricardo Hernández Montes de Oca  
*Cuidado de la edición y formación en computadora*

Edith Aguilar Gálvez  
*Elaboración de portada*

José Antonio Bautista Sánchez  
*Elaboración de estilo*

La autora agradece a Israel Santos Flores e Israel Jaramillo Barajas, por la realización de los cuadros sinópticos y referencias al derecho comparado, y a Miriam Guillermina Gómez Casas, por el apoyo en la búsqueda de información de esta materia.

GABRIELA RÍOS GRANADOS

DIAGNÓSTICO  
DEL MARCO NORMATIVO  
Y TRIBUTARIO DE LOS JUEGOS  
CON APUESTAS

*Capítulo segundo*  
*Marco tributario*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
FUNDACIÓN CODERE

México, 2017

Primera edición: 30 de junio de 2017

DR © 2017. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-9277-4

## CONTENIDO

Introducción . . . . .	IX
------------------------	----

### **CAPÍTULO SEGUNDO MARCO TRIBUTARIO**

Abreviaturas. . . . .	3
I. ¿Cuál es la política fiscal en materia de juegos y sorteos con apuestas permitidos en México?. . . . .	5
1. Ingresos tributarios por concepto de ISR. . . . .	14
2. Ingresos tributarios por concepto de IEPS. . . . .	15
3. Ingresos por concepto de Aprovechamientos . . . . .	22
4. Ingresos tributarios propios de entidades federativas: recaudación por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos . . . . .	24
II. Panorama tributario nacional: Sistema Federal Tributario por juegos y sorteos con apuestas permitidos. . . . .	33
1. Ciudad de México y su régimen tributario sobre juegos y sorteos con apuestas permitidos . . . . .	58
III. Incentivo extrafiscal para inhibir las externalidades negativas del juego no ordenado . . . . .	65

1. Análisis de la extrafiscalidad en las Participaciones a Segob . . . . .	68
2. Análisis de la extrafiscalidad en el régimen tributario de juegos y sorteos con apuestas en el IVA e ISR . . . . .	70
3. Análisis de la extrafiscalidad en el IEPS. . . . .	74
IV. El régimen tributario de juegos y sorteos con apuestas a la luz de los principios materiales de justicia tributaria . . . . .	83
V. Prevención de lavado de dinero en la industria de juegos y sorteos con apuestas: consideraciones generales. . . . .	89
1. Obligaciones del sector de juegos y sorteos con apuestas para la prevención del lavado de dinero. . . . .	94
VI. Fiscalidad de los juegos por Internet en México . . . . .	103
VII. Los regímenes fiscales en la materia desde la perspectiva comparada: Reino Unido, España y Estados Unidos. . . . .	105
1. El régimen fiscal sobre juegos y sorteos con apuestas en Reino Unido: <i>Gambling Duties</i> . . . . .	105
2. El régimen fiscal sobre juegos y sorteos con apuestas en España . . . . .	112
3. El régimen fiscal sobre juegos y sorteos con apuestas en Estados Unidos. . . . .	182
VIII. Hallazgos . . . . .	189
IX. Recomendaciones . . . . .	193
X. Anexos . . . . .	195
1. Impuestos a nivel estatal. . . . .	195
2. Impuestos a nivel municipal. . . . .	234
XI. Bibliografía. . . . .	245

## INTRODUCCIÓN

**E**n este libro se hace un diagnóstico del régimen fiscal de los juegos y sorteos con apuestas permitidos en México, para ello se estudiaron otros sistemas tributarios como los establecidos en Estados Unidos, España y Reino Unido. Estos países se escogieron en función de las mejores prácticas en esta industria a nivel internacional.

El libro está integrado por ocho capítulos, más anexos y bibliografía. El primer capítulo inicia con una pregunta de investigación: ¿cuál es la política fiscal en materia de juegos y sorteos con apuestas permitidos en México?, y a partir de esta cuestión confeccionamos nuestra postura sobre la regulación fiscal en esta materia. En este capítulo se ilustra con datos duros el nivel de los ingresos tributarios que obtiene el Estado mexicano por gravar a esta industria. El segundo capítulo analiza el sistema federal tributario de esta industria a la luz de la jurisprudencia mexicana. En el mismo se expone el régimen tributario de la Ciudad de México aplicado a este sector.

En el tercer capítulo se indaga sobre la finalidad extrafiscal del régimen tributario de esta industria; en el cuarto capítulo se hace una exploración de este régimen a la luz de los derechos humanos de los contribuyentes sancionados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal.

En el quinto capítulo se estudia la prevención de lavado de dinero en esta industria y las obligaciones que tienen los permisionarios en esta materia. En el sexto se aborda la fiscalidad de los juegos *online*, y es a partir del séptimo capítulo donde se estudia el derecho comparado de este régimen fiscal con Estados Unidos, Reino Unido y España.

En el octavo capítulo se expresan nuestros hallazgos y recomendaciones para el sector de juegos y sorteos con apuestas permitidos en México. Este diagnóstico contiene cifras arrojadas por el INEGI y es rico en legislación municipal, estatal y federal, por lo que es un estudio que brinda una visión amplia de la problemática fiscal que enfrenta la industria del juego legal en México.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO TRIBUTARIO**

## ABREVIATURAS

BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CFF	Código Fiscal de la Federación
DOF	Diario Oficial de la Federación
ENIGH	Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto de los Hogares
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
IEPS	Impuesto Especial sobre Productos y Servicios
IETU	Impuesto Especial de Tasa Única
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LCF	Ley de Coordinación Fiscal
LFJS	Ley Federal de Juegos y Sorteos
LIEPS	Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
ONCE	Organización Nacional de Ciegos Españoles
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPD	Organismo Público Descentralizado
PIB	Producto Interno Bruto
PJF	Poder Judicial de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Segob	Secretaría de Gobernación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SNCF	Sistema Nacional de Coordinación Fiscal
TCA	Tribunal Contencioso Administrativo
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera

## I. ¿CUÁLES ES LA POLÍTICA FISCAL EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS CON APUESTAS PERMITIDOS EN MÉXICO?

---

A diferencia de otros países, México no tiene una agenda definida sobre la tributación de los juegos y sorteos con apuestas en sus políticas públicas.

---

Esto deriva de que no hay una política pública sobre juegos y sorteos con apuestas en México que dé una justa dimensión y una visión holística a esta industria del entretenimiento y que analice las ventajas económicas que genera así como los costos o perjuicios sociales que produce, es decir, que exista un análisis de los costos-beneficios de dicha industria.<sup>1</sup> Esta afirmación es categórica debido a que México cuenta con un solo instrumento normativo que ha regulado esta industria desde 1947, se trata de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que con su reglamento ha perpetuado en el tiempo el principio prohibicionista de los juegos y sorteos con apuestas. En este trabajo demostramos que los cuerpos normativos vigentes tienen fecha de caducidad, y que el Estado mexicano

---

<sup>1</sup> Existe una amplia literatura que ha documentado, por un lado, las ventajas económicas que produce la industria de los juegos de azar y, por otro, los costos sociales que esta produce como el factor criminógeno, las adicciones, entre otros. Zornoza Pérez, Juan, “La tributación de los juegos de azar: una perspectiva comparada”, en Mora-Donatto, Cecilia (coord.), *Juegos de azar. Una visión multidisciplinaria*, México, Instituto de Política y Gobernanza “Fermín Caballero”-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 165; Ruiz Harrell, Rafael, “Estudio sobre la legalización de los juegos y sorteos con apuestas en México”, *Este País*, México, marzo de 2005, p. 10; García Fierro, M., *Juegos y sorteos con apuestas en México y sus similitudes con países de América Latina*, Tesis Licenciatura, Administración de Hoteles y Restaurantes, Puebla, Universidad de las Américas, 2006, pp. 10 y ss.

deberá apostar por la construcción de una política pública que permita el desarrollo de la industria del juego y sorteos con apuestas considerando todas sus aristas y problemáticas.

La política pública sobre juegos y sorteos con apuestas que desee construir el Estado mexicano, deberá contar con cifras sobre los ingresos que genera esta industria, en este sentido, México ha documentado algunos de estos datos, lo cual consideramos un primer avance. Aunque las cifras son escasas para analizar correctamente cuánto aporta esta industria a la economía nacional y partir de ahí para la construcción de una política fiscal en esta materia.

De acuerdo con el clasificador de actividad económica del INEGI<sup>2</sup> se considera a la industria del juego con apuestas permitidas dentro los servicios de entretenimiento en instalaciones recreativas y otros servicios recreativos (actividades o servicios terciarios) y los identifica en los siguientes:

- Centros de apuestas, operadores de bingo; juegos y sorteos con apuestas con ruleta, póker, albuces, bacará, máquinas de apuestas que funcionan con monedas, administración y venta de billetes o boletos de loterías y otros juegos de azar no manejados por el gobierno, establecimientos de máquinas de juegos electrónicos.
- Hoteles con casino, hipódromos, autódromos, galgódromos y equipos de carreteras de automóviles y perros.
- Venta de Billetes de la Lotería Nacional y de otros sorteos de la Lotería Nacional como Pronósticos Deportivos y Melate.
- Unidades económicas del gobierno dedicadas principalmente a la administración de la Lotería Nacional.
- Unidades económicas del gobierno dedicadas principalmente a la venta ambulante de billetes de la Lotería Nacional.<sup>3</sup>

Los datos del INEGI han arrojado que la producción de la actividad de casino, loterías y otros juegos de azar, se mantiene del 2003 al 2014 en el intervalo de los 20,000 millones de pesos hasta los 25,000 millones

<sup>2</sup> <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/clasificadores/clasificador%20de%20actividad%20economica.pdf>.

<sup>3</sup> *Idem.*

I. ¿CUÁL ES LA POLÍTICA FISCAL EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS...?

de pesos. Para 2014 esta actividad sumó los 21,000 millones de pesos, representando una reducción real de 10% con respecto al año previo. Tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 1  
 PIB de sector servicios por actividades:  
 casinos, loterías y otros juegos de azar.  
 Producto interno bruto por actividades seleccionadas,  
 millones de pesos de 2016

Periodo	PIB nacional	PIB actividad terciaria			PIB Casinos, loterías y otros juegos de azar TCA real
		Total	PIB Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	PIB Casinos, loterías y otros juegos de azar	
2003	13,755,169	8,184,021	71,285	21,131	
2004	14,346,052	8,364,444	70,192	20,431	-3.3
2005	14,781,107	8,703,300	69,776	20,567	0.7
2006	15,520,367	8,998,726	73,196	23,430	13.9
2007	16,008,983	9,326,298	77,049	25,545	9.0
2008	16,233,155	9,513,273	75,959	24,846	-2.7
2009	15,470,142	9,219,427	74,317	24,969	0.5
2010	16,260,697	9,583,935	77,647	25,442	1.9
2011	16,918,379	9,851,132	75,950	23,197	-8.8
2012	17,598,189	10,254,913	77,755	22,943	-1.1
2013	17,841,882	10,640,480	81,391	23,654	3.1
2014	18,320,004	10,791,478	78,772	21,169	-10.5

FUENTE: elaboración propia con datos de SCNM, INEGI.

De los 18,320,004.00 pesos del PIB nacional, el sector terciario o de servicios ocupa 10,791,478.00 pesos, y dentro de este sector en el sub-

sector de esparcimiento la rama de juegos y sorteos con apuestas, loterías y otros juegos de azar ocupa 21,169,000.00 pesos.

---

La participación del PIB de juegos y sorteos con apuestas, loterías y otros juegos de azar dentro del PIB nacional, para el periodo de 2003 a 2014 esta rama (servicios de juegos y sorteos con apuestas, loterías y otros juegos de azar) en promedio representó el 0.14 % del PIB nacional.

---

Fue en los años de 2007, 2009 y 2010 cuando esta rama alcanzó su valor máximo (representado 0.16% del PIB nacional). En España se ha documentado que esta industria ha aportado a la economía 7,310.73 millones de euros<sup>4</sup> al PIB. También se ha informado que los Estados miembros de la Unión Europea contribuyen con este sector con el 0.5% al PIB de un 9.2% de gasto en ocio.<sup>5</sup>

Por otro lado, para el mismo periodo, la rama de juegos y sorteos con apuestas, loterías y otros juegos de azar, se ha mantenido en un promedio de 0.25% del sector servicios. Para 2014 se observa que representa su nivel más bajo del periodo (0.20%). Asimismo, para el mismo periodo, esta rama (servicios de esparcimiento cultural y deportivo, y otros servicios recreativos) ha representado, en promedio, casi una tercera parte del total de este sector.

Otro dato importante para la economía de esta industria y que también ha medido el INEGI, es el gasto que realizan los hogares en juegos de azar y loterías permitidos. El gasto en los hogares varía de acuerdo con las condiciones socioeconómicas; mientras en algunos hogares su ingreso alcanzó sólo para subsistir, a otros, además de satisfacer sus necesidades básicas, también les cubre para efectuar una parte de su gasto en

---

<sup>4</sup> Algarra Paredes, Ángel *et al.*, “La importancia del juego en la economía española: elaboración de un modelo de impacto a partir del marco input-output”, en Palomar Olmeda, Alberto (coord.), *Régimen del juego en España*, Navarra, Aranzadi-CODERE, 2006, p. 86.

<sup>5</sup> Zornoza Pérez, Juan, “La tributación de juegos de azar: una perspectiva comparada”, en Mora-Donatto, Cecilia (coord.), *Juegos de azar...*, *cit.*, p. 165.

I. ¿CUÁL ES LA POLÍTICA FISCAL EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS...?

servicios de recreación como cines, teatros y conciertos, centros nocturnos, espectáculos deportivos, loterías y juegos de azar, cuotas a centros sociales, renta de casetes para videojuegos y otros gastos de recreación.<sup>6</sup>

Los datos reportados son a partir de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto de los Hogares de los años 2012 y 2014; de acuerdo con la última (ENIGH, 2014), poco más de 12,000 hogares reportaron que gastaban en loterías y juegos de azar, esta cifra es menor por 6,000 hogares respecto a lo reportado en la encuesta anterior (2012). Esto significa que en 2012 más hogares reportaron haber jugado loterías y juegos de azar.

CUADRO 2

Hogares que gastan en juegos y loterías por tamaño de localidad  
 Unidades

	Localidades con 100,000 y más habs.	Localidades con 15,000 a 99,000 habs.	Localidades con 2,500 a 14,999 habs.	Localidades con menos de 2,500 habs.	Total de hogares que gastan en loterías y juegos de azar	Total de hogares que reportaron haber gastado en servicios de recreación	Como % del total de hogares
2012	4,307	7,601	6,751	0	18,659	31,031,838	0.06%
2014	12,063	0	0	0	12,063	31,128,396	0.04%
Diferencia 2012-2014	7,756	-7,601	-6,751	0	-6,596	96,558	-0.2%

FUENTE: elaboración propia con base en microdatos de ENIGH, INEGI.

La ENIGH reportó que para 2014, todos los hogares que gastaban en loterías y juegos lo hacían en localidades con 100,000 habitantes y más. Esto fue diferente en 2012, para este año, el 41% de la población reportó que gastaba en juegos y loterías vivía en localidades de 15,000 a 99,900 habitantes, el 36% efectuaban este gasto en localidades de 2,500

<sup>6</sup> De acuerdo con el INEGI.



a 14,900 habitantes y el 23% de los encuestados reportaron haber gastado en juegos y loterías en localidades con 100,000 habitantes y más.

Para 2014, la ENIGH indicó que el porcentaje de hogares que afirmaron haber gastado en juegos y loterías representó el 0.04% del total de hogares encuestados. Esta cifra es menor por 0.02% que la que se reportó en 2012.

### CUADRO 3

#### Hogares que gastan en juegos y loterías según estrato socioeconómico Unidades

	Bajo	Medio bajo	Medio alto	Alto	Total de hogares que gastan en loterías y juegos de azar	Total de hogares que reportaron haber gastado en servicios de recreación	Como % del total de hogares
2012	0	11,896	6,763	0	18,659	31,031,838	0.06%
2014	0	5,003	6,579	481	12,063	31,128,396	0.04%
Diferencia 2012-2014	0	-6,893	-184	481	-6,596	96,558	-0.02%

FUENTE: elaboración propia con datos de microdatos de ENIGH, INEGI.

Para 2014 el estrato socioeconómico que más gastó en juegos y lotería fue el medio alto, los hogares que efectuaron este gasto representaron el 55% (6,579 hogares) del total de hogares que reportaron haber efectuado este tipo de gasto. Para 2012, este mismo estrato socioeconómico representó el 36% del total de hogares. Para este mismo año, el estrato medio bajo representó el 64% de hogares que efectuaron gasto en juegos y loterías.

I. ¿CUÁL ES LA POLÍTICA FISCAL EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS...?

CUADRO 4

Hogares que gastan en juegos y loterías según tenencia de vivienda  
 Unidades

	Es ren- tada	Es pre- stada	Es propia pero la están pagando	Es propia	Está in- testada o en litigio	Otra situa- ción	Total de hogares que gastan en loterías y juegos de azar	Como porcen- taje del total de hogares
2012	0	838	0	17,821	0	0	18,659	0.06%
2014	559	5,003	0	6,501	0	0	12,063	0.04%
Dife- rencia 2012- 2014	559	4,165	0	-11,320	0	0	-6,596	-0.02%

FUENTE: elaboración propia con base en microdatos de ENIGH, INEGI.

Para 2014, la mayoría de los hogares (6,501) que reportaron haber gastado en juegos y loterías indicaron tener una vivienda propia, mientras que 5,003 hogares reportaron tener una vivienda prestada, el restante (559 hogares) reportó rentar una vivienda.

Para 2012, el 96% de los hogares que reportaron haber gastado en juegos y loterías reportan que son dueños de la vivienda en la que habitan, el restante 4% reportó que la vivienda en la que se encontraba era prestada.

Estos datos sin duda alguna son importantes para identificar el estrato socioeconómico que destina más dinero a esta industria, además de ser una variable que se deberá tomar en consideración para la confección de una política pública en esta materia. Sin embargo, las cifras están incompletas porque se desconoce cuánto se gasta realmente, es decir, no existen datos de cuánto dinero se regresa a los jugadores en concepto de premios.

Sumada a esta circunstancia, cabe advertir que la ENIGH no registró las cifras del juego *online*, pues la encuesta se realizó sobre la base del juego y sorteos con apuestas permitidos que se realizan en locales físicos, por lo que no se tienen los datos completos, cuestión que también sucede

en otras latitudes, por ejemplo, España.<sup>7</sup> Otro apunte importante es que el INEGI tampoco registra la actividad clandestina o ilícita sobre juegos y sorteos con apuestas. Los datos son referenciados por algunos estudios<sup>8</sup> pero no se tiene la certeza de cuánto dinero se obtiene por esta actividad. Y el INEGI debería generar una encuesta en este sentido para contar con datos empíricos que ayuden a generar una política fiscal sobre esta industria y que contemple a todos los actores.

**CUADRO 5**  
**PIB de servicios de casinos, loterías y otros juegos de azar**  
**Estadísticas como porcentaje de cada rubro**

Periodo	Como % del PIB nacional	Como % de la actividad terciaria	Como porcentaje del PIB del sector servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos
2003	0.15%	0.26%	29.64%
2004	0.14%	0.24%	29.11%
2005	0.14%	0.24%	29.48%
2006	0.15%	0.26%	32.01%
2007	0.16%	0.27%	33.15%
2008	0.15%	0.26%	32.71%
2009	0.16%	0.27%	33.60%
2010	0.16%	0.27%	32.77%
2011	0.14%	0.24%	30.54%
2012	0.13%	0.22%	29.51%
2013	0.13%	0.22%	29.06%
2014	0.12%	0.20%	26.87%
Promedio 2003-2014	0.14%	0.25%	30.70%

FUENTE: elaboración propia con datos de SCNM, INEGI.

<sup>7</sup> Algarra Paredes, Ángel *et al.*, “La importancia del juego en la economía española...”, *op. cit.*, p. 62.

<sup>8</sup> Alvarado Buendía, Norberto *et al.*, *Análisis del Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos en las entidades federativas*, Tesis, IPN, 2011, p. 11.

En una política pública integral el instrumento fiscal juega un papel muy importante así como lo hacen los mecanismos regulatorios. En el caso de los juegos y sorteos con apuestas no es la excepción, el instrumento fiscal puede, por un lado, generar ingresos para el Estado y, por otro, incentivar cambio de conductas de los agentes económicos.

Antes de identificar las mejores prácticas de una política fiscal idónea en este rubro, veamos cuáles han sido los ingresos tributarios que se han generado por esta industria. Los juegos y sorteos con apuestas es una industria que está gravada por la Federación, las entidades federativas y los municipios, es decir, es una materia concurrente<sup>9</sup> para los tres niveles de gobierno. Esta industria tiene un régimen tributario *sui géneris*, porque, por un lado, a nivel federal está gravado por dos impuestos (ISR e IEPS), y también está gravado por un Aprovechamiento o derecho, consistente en el pago por concepto de Participaciones que hacen los concesionarios a la Segob, y está exento del IVA; por otro, tanto las entidades federativas y los municipios gravan esta actividad con impuestos que inciden en el mismo objeto material del tributo o la misma base gravable que son consideradas las contribuciones y el Aprovechamiento a nivel federal. Este enjambre tributario en juegos y sorteos permitidos ha generado doble o triple tributación, además falta de transparencia tributaria y presupuestaria, y consecuentemente falta de fiscalización de los recursos públicos obtenidos por estas contribuciones.

---

La concurrencia permite que tanto la Federación como las entidades federativas estén facultadas para imponer contribuciones en esta materia.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> En su origen constitucional significa “no definir límites a la posibilidad de obtener ingresos tributarios para satisfacer las necesidades de gasto del poder público (sea de la unión o de los estados)”, idea que recoge Serna de Hamilton. Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM-Porrúa, 2009, p. 188.

<sup>10</sup> Lo cual ha generado cierto caos en la tributación, esta cuestión se analizará más adelante.

Este tema en sede jurisdiccional y doctrinal<sup>11</sup> no ha sido pacífico, pues existen tesis que sostienen que la tributación sobre juegos y sorteos es materia reservada para la Federación,<sup>12</sup> este punto lo analizamos más adelante.

A nivel federal los juegos y sorteos con apuestas están gravados por las siguientes contribuciones:

- ISR.
- IEPS.

El objeto material de ambos impuestos federales es distinto, el ISR grava los ingresos que obtienen el premiado o jugador y el IEPS grava la organización y celebración de los juegos y sorteos, aunque no existe traslado al jugador (contribuyente de hecho).

Por otro lado, también está gravada por un Aprovechamiento:

- Participación a la Secretaría de Gobernación.

### 1. *Ingresos tributarios por concepto de ISR*

El ISR grava todos los ingresos obtenidos en territorio nacional, por lo que, los ingresos de personas físicas obtenidos por premios por loterías, rifas, sorteos y juegos con apuestas están sujetos al pago de dicho impuesto. El capítulo VII del título IV de la LISR establece el gravamen de los ingresos por obtención de premios de personas físicas residentes en México, derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, que se encuentren autorizados

---

<sup>11</sup> Sobre la discusión de qué materias deberían gravar la Federación y las entidades federativas, hay una interesante reflexión en el trabajo de Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano...*, cit., pp. 221 y ss.; Zornoza Pérez, Juan y Ruiz-Almendral, Violeta, *La imposición sobre el juego en México: aportaciones desde la experiencia española*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2009, p. 20.

<sup>12</sup> Serna hace un recuento sobre la discusión en el Pleno de la SCJN en el Amparo en Revisión 137/95. Serna de la Garza, José María, *op. cit.*, pp. 221 y ss. Por otro lado, Juan Zornoza Pérez y Violeta Ruiz-Almendral apuestan por la reserva en esta materia a la Federación que ya eso ayudaría a evitar distorsiones e incentivos perversos que genera la concurrencia en esta materia. *La imposición sobre el juego en México...*, cit., pp. 18 y ss.

legalmente. El ISR grava al usuario, premiado o jugador que obtiene un ingreso por juegos por apuestas.

Es difícil saber cuánto se recauda por concepto del ISR en este rubro, porque los datos correspondientes no están disponibles en los informes de labores del SAT, ni en su página de Internet, así como tampoco en la página de la SHCP. La información no está desagregada por la autoridad fiscal, cuestión distinta sucede con el IEPS, como se podrá observar más adelante. Además, la autoridad fiscal es hermética en dar información ante una solicitud de acceso a la información.<sup>13</sup> Por lo que no hay datos precisos por la recaudación de este concepto en el ISR.

## 2. *Ingresos tributarios por concepto de IEPS*

El IEPS en esta materia en vigor desde 2008 grava la organización o celebración de juegos con apuestas y sorteos. Es un impuesto directo ya que la LIEPS no permite la repercusión del mismo al jugador o apostador. El rendimiento del IEPS no se distribuye a las entidades federativas mediante Participaciones federales, toda vez que existen tributos locales en esta materia. Los datos proporcionados por la SHCP revelan que para el periodo 2008-2015, la recaudación por concepto de juegos con apuestas y sorteos registró un incremento por un monto por \$151.5 mdp, lo que significa una tasa de crecimiento media anual de 1.0% para ese mismo periodo. Para el mismo periodo se observó, el año que más recaudó fue el 2010 con un monto de \$3,407.4 mdp. Para el año 2015 este impuesto recaudó la cantidad de \$2,188.9 mdp.

Dado que el IEPS total contempla el impuesto a gasolinas, que afecta positiva o negativamente la tendencia del IEPS y no deja observar el comportamiento del impuesto recaudado por concepto de juegos con apuestas y sorteos, se utiliza el IEPS total sin el impuesto a las gasolinas para mostrar el comportamiento del impuesto por juegos con apuestas y sorteos dentro del IEPS sin gasolina.

---

<sup>13</sup> Durante los meses de junio y julio se realizaron solicitudes de información y la respuesta no fue favorable.

**CUADRO 6**  
Ingresos presupuestarios del gobierno federal  
millones de pesos de 2016

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Variación real 2008-2015	TCMA 2008-2014
Total	2,877,895.1	2,649,420.4	2,660,690.4	2,840,579.3	2,851,742.7	3,044,622.2	3,197,319.7	3,278,653.6		
<i>Ingresos tributarios</i>	1,396,246.9	1,495,994.6	1,612,298.0	1,584,258.8	1,528,396.3	1,758,761.3	2,001,398.6	2,439,826.2	1,043,579.3	8.3%
Sistema renta	879,552.2	787,756.1	869,351.9	929,418.8	934,750.2	1,066,168.5	1,062,618.6	1,260,390.7	380,838.5	5.3%
Renta	789,301.0	707,489.2	801,438.9	882,012.4	882,443.7	1,019,752.3	1,091,434.9	1,270,564.5	481,263.4	7.0%
Empresarial a tasa única	65,401.9	59,225.0	57,651.2	57,741.6	49,067.6	53,159.8	-15,174.4	-12,142.4	-77,544.2	-178.6%
Impuestos a los depósitos en efectivo	24,849.4	21,041.9	10,261.8	-10,335.2	3,238.9	-6,743.6	-13,641.9	-3,425.6	-28,275.0	-175.3%
Valor agregado	641,928.6	540,089.4	645,353.1	657,602.2	674,394.4	627,031.6	738,518.1	729,136.4	87,207.9	1.8%
Producción y servicios	-236,310.9	66,972.2	5,710.0	-93,574.5	-151,313.4	-8,360.3	123,602.2	365,276.6	601,587.5	-206.4%
Gasolina y diesel	-305,500.3	4,242.3	-71,829.6	-178,349.1	-236,141.2	-96,844.3	-14,222.5	228,321.3	533,821.6	-195.9%

IEPS otros	69,189.4	62,729.9	77,539.6	84,774.6	84,827.7	88,484.1	137,824.7	136,955.3	67,765.8	10.2%
Tabacos labrados	34,763.1	29,166.3	34,442.1	37,147.2	38,867.1	38,506.2	38,229.7	38,034.2	3,271.1	1.3%
Bebidas alcohólicas	8,190.7	7,297.9	6,271.9	7,907.0	10,928.1	12,118.0	11,386.7	16,000.5	7,809.8	10.0%
Cerveza y bebidas refrescantes	24,198.2	24,339.8	25,902.4	26,777.0	25,389.2	26,699.5	31,162.0	26,939.3	2,741.2	1.5%
Juegos con apuestas y sorteos	2,037.4	1,925.9	3,407.4	2,608.9	2,486.2	2,551.4	2,553.6	2,188.9	151.5	1.0%
Redes públicas de telecomunicaciones	0.0	0.0	7,515.9	10,200.4	7,076.2	8,582.1	7,993.4	6,795.7	-	-
Otros	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	-	-

FUENTE: elaboración propia con datos de SHCP.

Para el periodo de 2008 a 2015, el IEPS por concepto de juegos con apuestas y sorteos, representó en promedio el 3% del IEPS sin gasolinas. Para 2014 este impuesto representó el 1.9% del total de IEPS sin gasolina.



## CUADRO 7

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios  
Juegos con apuestas y sorteos del gobierno federal  
millones de pesos de 2016

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Promedio
IEPS sin gasolina	69,189.4	62,729.9	77,539.6	84,774.6	84,827.7	88,484.1	137,296.0	136,955.3	92,724.6
IEPS de juegos con apuestas y sorteos	2,037.4	1,925.9	3,407.4	2,608.9	2,486.2	2,551.4	2,548.6	2,188.9	2,469.3
variación anual		-111.5	1,481.4	-798.5	-122.7	65.3	-2.8	-359.7	21.6
Estadísticos del IEPS de juegos con apuestas y sorteos									
TCA real (%)		-5.5	76.9	-23.4	-4.7	2.6	-0.1	-14.1	4.5
IEPS de juegos con apuestas y sorteos (como % del IEPS sin gasolina)	2.9%	3.1%	4.4%	3.1%	2.9%	2.9%	1.9%	1.6%	3%

FUENTE: elaboración propia con datos de SHCP.

De acuerdo con la reforma realizada el 11 de julio de 2008 a la LIEPS, en el artículo 27, se adicionó un último párrafo a este artículo en el que se permite a las entidades federativas mantener impuestos locales o municipales sobre los juegos con apuestas y sorteos. De esta manera, en el último párrafo del artículo 27, se establece que el IEPS correspondiente a la realización de juegos con apuestas y sorteos no se incluirá en la recaudación federal participable a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, como lo demuestra la siguiente tabla.

**CUADRO 8**  
**Recaudación federal participable del gobierno federal**

Concepto	Millones de pesos de 2016									
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015		
Total	2,271,117.0	1,973,704.6	2,207,353.6	2,322,389.7	2,298,982.4	2,448,110.3	2,622,791.0	2,473,049.0		
Tributarios	1,271,341.8	1,482,498.6	1,586,455.9	1,542,203.0	1,517,518.4	1,733,704.6	1,966,966.2	2,149,092.2		
Renta	771,600.6	699,039.2	789,926.9	871,762.8	874,225.0	1,008,510.0	1,070,929.9	995,563.7		
Impuesto empresarial a tasa única	69,239.3	58,871.5	58,150.8	58,809.3	47,946.9	51,722.0	0.0	0.0		
Impuesto a los depósitos en efectivo	27,670.9	23,266.9	15,165.8	-12,945.1	3,553.5	-5,644.6	0.0	0.0		
Sustitutivo de crédito al salario	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0		
Valor agregado	661,492.1	540,114.4	634,534.5	628,228.2	679,980.5	625,290.8	739,344.7	733,735.1		
Producción y servicios	-270,847.6	64,166.2	1,649.1	-90,266.6	-160,388.1	-11,086.7	109,907.1	356,256.9		
Gasolinas federal	-344,402.6	-20,682.4	-98,695.5	-196,897.0	-267,504.5	-120,352.5	-51,655.9	191,679.9		
Gasolinas estatal	8,202.9	24,476.6	27,299.3	25,777.0	23,967.0	22,483.7	26,111.0	27,185.2		
Tabacos labrados	30,303.1	28,631.0	33,778.8	36,409.6	39,437.5	39,083.7	37,749.6	37,968.6		
Bebidas alcohólicas	10,186.1	7,046.3	6,354.5	7,615.7	10,912.4	12,071.9	12,449.8	13,800.7		
Cerveza y bebidas refrescantes	24,863.0	24,694.7	26,062.5	26,886.7	25,546.4	27,149.8	30,748.8	31,850.8		

Refrescos	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Redes públicas de telecomunicaciones	0.0	0.0	6,849.5	9,806.5	7,157.9	8,450.3	8,067.4	6,845.2					
Bebidas energizantes	-			134.8	95.2	26.6	23.8	11.5					
Bebidas saborizadas	-	-	-	-	--	0.0	20,590.6	22,119.8					
Alimentos no básicos con alta densidad calórica	-	-	-	-	-	0.0	14,769.3	16,479.2					
Plaguicidas	-	-	-	-	-	0.0	355.6	616.7					
Carbono	-	-	-	-	-	0.0	10,697.1	7,699.3					
Comercio exterior	50,005.8	39,881.0	30,294.3	32,510.7	33,807.9	33,113.8	37,517.5	45,882.4					
Importación	50,004.6	39,880.2	30,294.1	32,508.6	33,807.4	33,113.3	37,516.8	45,881.3					
Exportación	1.1	0.8	0.2	2.1	0.5	0.5	0.7	1.1					
Tenencia	29,647.4	27,100.1	24,417.9	20,059.7	3,513.1	1,539.4	890.1	707.6					
Impuesto federal	-	-	-	-	-	-	0.0	0.1					
Impuesto estatal	-	-	-	-	-	-	0.0	707.5					
Aeronaves	24.8	18.8	-5.3	14.0	1.4	0.0	1.3	0.0					
Resto	29,622.5	27,081.3	24,423.2	20,045.7	3,511.7	1,539.4	888.9	0.0					
Automóviles nuevos	9,445.0	7,690.8	8,338.6	8,548.8	9,136.7	9,376.7	9,497.3	9,741.3					
Recargos y actualizaciones	15,823.0	23,479.3	22,188.2	23,468.8	23,160.6	17,935.9	21,656.4	20,921.6					
Otros	1,836.0	-3,424.3	-704.2	-1,406.9	-1,051.7	-1,576.6	-24,904.9	-16,069.9					
Derechos de minería	2,339.6	2,313.5	2,494.0	3,433.2	3,634.1	4,523.8	2,128.0	2,353.5					
Regularización de autos extranjeros	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0					

Petroleros	999,775.2	491,206.0	620,897.6	780,186.7	781,464.0	714,405.8	655,824.8	323,956.8
Fondo Mexicano del Petróleo	-	-	-	-	-	-	-	328,408.7
ISR de contratos y asignaciones	-	-	-	-	-	-	-	4,872.4
Rendimientos petroleros	5,959.7	822.6	3,158.0	3,720.7	649.8	3,594.5	0.0	0.0
Derecho ordinario sobre hidrocarburos	972,025.9	469,892.3	600,302.4	748,487.1	756,332.6	690,785.1	640,698.1	-9,197.8
Derecho especial sobre hidrocarburos	-	8,876.7	2,160.6	5,965.6	7,015.8	5,250.7	3,171.5	11.5
Derecho adicional sobre hidrocarburos	-	196.9	653.1	3,771.8	4,150.8	2,654.3	771.7	21.1
Derecho ordinario sobre hidrocarburos para municipios	16,890.3	8,151.9	6,938.3	12,985.1	13,121.2	11,984.1	11,115.1	-159.6
Derecho especial sobre hidrocarburos para municipios	-	154.3	3,513.6	103.5	121.7	91.1	55.0	0.2
Derecho adicional sobre hidrocarburos para municipios	-	-	11.3	65.4	72.0	46.0	13.4	0.4
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	4,899.3	3,111.2	4,160.3	5,087.5	0.0	0.0	0.0	0.0

FUENTE: elaboración propia con datos de SHCP.

El segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal vigente establece que la recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

Como se puede observar en la tabla anterior, la recaudación federal participable por concepto de IEPS contempla los siguientes rubros:

- Gasolinas federal.
- Gasolinas estatal.
- Tabacos labrados.
- Bebidas alcohólicas.
- Cerveza y bebidas refrescantes.
- Refrescos.
- Redes públicas de telecomunicaciones.
- Bebidas energizantes.
- Bebidas saborizadas.
- Alimentos no básicos con alta densidad calórica.
- Plaguicidas.
- Carbono.

Lo que significa que el IEPS en juegos y sorteos permitidos no forma parte de la recaudación federal participable de las entidades federativas, y esto se entiende así, toda vez que las entidades establecen sus impuestos locales en esta materia. Esta reforma no ha sido sana para el contribuyente ya que debe pagar doble imposición por las contribuciones federales y locales.

### *3. Ingresos por concepto de Aprovechamientos*

Las Participaciones no son contribuciones federales pero son créditos fiscales, al tener estos naturaleza jurídica de Aprovechamientos y están reguladas en la LFJS (artículo 5o.):

En los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal. Esta participación

I. ¿CUÁL ES LA POLÍTICA FISCAL EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS...?

será destinada al mejoramiento de los establecimientos de Prevención Social y de Asistencia, dependientes de las Secretarías de Gobernación y de Salubridad y Asistencia, que se expresen en los permisos que se otorguen.<sup>14</sup>

Son treinta y tres empresas (en activo) registradas ante Segob y a continuación se observan las Participaciones reportadas.

<sup>14</sup> Empresas con permisos vigentes expedidos por la Segob:

1. “Administradora Mexicana de Hipodromo, S. A. de C. V.
2. Apuestas Internacionales S. A. de C.V.
3. Atracciones y Emociones Vallarta, S. A. de C. V.
4. Cesta-Punta Deportes S. A. de C.V.
5. Comercial de Juegos de la Frontera, S. A. de C. V.
6. Comercializadora de Entretenimiento de Chihuahua, S. A. de C. V.
7. Divertimex, S. A. de C. V.
8. El Palacio de los Números, S. A. de C. V.
9. Espectáculos Deportivos de Cancún, S. A. de C. V.
10. Espectáculos Deportivos de Occidente, S. A. de C. V.
11. Espectáculos Deportivos Frontón México, S. A. de C. V.
12. Espectáculos Latinoamericanos Deportivos, S. A. de C. V.
13. Eventos Festivos de México, S. A. de C. V.
14. Grupo Océano Haman, S. A. de C. V.
15. Hipódromo de Agua Caliente, S. A. de C. V.
16. Impulsora Géminis, S. A. de C. V.
17. Juega y Juega, S. A. de C. V.
18. Juegos y Sorteos de Jalisco, S. A. de C. V.
19. Jumamex, S.A. de C.V.
20. Libros Foráneos, S. A. de C. V.
21. Mio Games, S. A. de C. V.
22. Operadora de Espectáculos Deportivos S. A. de C. V.
23. Operadora Cantabria, S. A. de C. V.
24. Operadora de Apuestas Caliente, S. A. de C. V.
25. Operadora de Coincidencias Numéricas, S.A. de C.V.
26. Petolof, S. A. de C. V.
27. Producciones Móviles S. A. de C. V.
28. Promociones e Inversiones de Guerrero, S. A. P. I. de C. V.
29. Promociones e Inversiones de Guerrero, S. A. P. I. de C. V. (Frontón).
30. Promojuegos de México S. A. de C. V.
31. Pur Umazal Tov, S. A. de C. V.
32. Recreativos Marina, S. A. de C. V.
33. Sabia Corporation, S.A. de C.V.”.

Disponible en: [http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/juegos\\_y\\_sorteos/salas\\_de\\_sorteos\\_de\\_numeros](http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/juegos_y_sorteos/salas_de_sorteos_de_numeros) (fecha de consulta: 23 de octubre de 2016).

## CUADRO 9

### Participaciones reportadas por los permisionarios a la Secretaría de Gobernación

Años	Millones de pesos corrientes
2008	\$529.5
2009	\$577.0
2010	\$678.2
2011	\$717.5
2012	\$735.3
2013	\$626.8
2014	\$740.9
2015	\$831.8

FUENTE: elaboración propia con datos de Segob.

#### *4. Ingresos tributarios propios de entidades federativas: recaudación por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos*

De acuerdo con la SHCP, a nivel estatal se observa que dentro de los ingresos tributarios la desagregación de los impuestos sobre producción, el consumo y las transacciones, se localizan los ingresos por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos.

Yucatán, Jalisco, Sonora, Estado de México y Chihuahua fueron las entidades federativas que más recaudaron en 2014 por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Para el periodo de 2007 a 2014 Yucatán incrementó su ingreso por este concepto de ingresos \$150.3 mdp, 7.2 veces más que en 2007. Para este periodo, esta entidad federativa mostró una tasa de crecimiento anual de 32%. Para el año 2014, los ingresos tributarios por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos en el estado de Yucatán representaron el 10.2% del total de los ingresos tributarios y 86.0% de los ingresos de los impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.

CUADRO 10  
 Ingresos tributarios de los estados por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos  
 millones de pesos de 2016 (ordenado de menor a mayor)

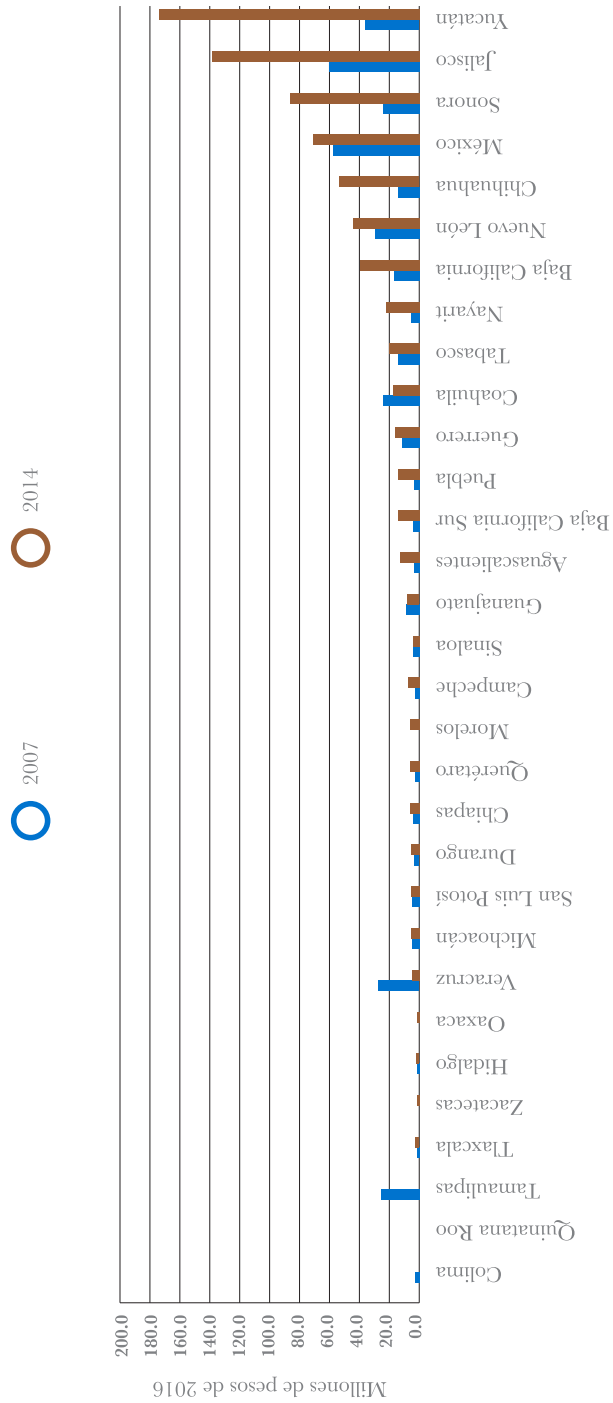
Entidad	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Variación 2007- 2014	TCMA 2007- 2014	Promedio 2007- 2014
<i>Total</i>	403.0	514.5	590.4	672.1	600.6	720.9	755.3	832.9	429.9	10.93	636.2
Colima	2.7	4.7	8.6	39.6	10.4	21.6	27.3	0.0	-2.7	-100.00	14.4
Quintana Roo	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	-	0.0
Tamaulipas	23.7	23.3	20.8	23.4	18.8	19.7	18.5	0.0	-23.7	-91.08	18.5
Tlaxcala	0.2	0.5	0.6	0.7	0.4	0.6	0.6	0.7	0.4	15.87	0.6
Zacatecas	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.9	0.9	-	0.1
Hidalgo	1.6	2.7	3.7	3.0	11.5	1.9	3.3	2.8	1.2	8.04	3.8
Oaxaca	3.8	3.7	4.1	4.4	3.6	4.4	3.3	3.4	-0.4	-1.59	3.8
Veracruz	28.9	35.8	29.3	16.0	6.2	13.5	1.3	4.5	-24.3	-23.26	16.9
Michoacán	4.4	4.1	5.0	5.5	11.7	6.3	4.7	5.1	0.7	2.13	5.8
San Luis Potosí	4.4	4.8	24.0	5.7	6.5	11.2	7.0	6.0	1.7	4.68	8.7
Durango	2.1	2.1	4.7	8.3	0.0	8.1	0.0	6.6	4.6	18.07	4.0
Chiapas	2.9	8.2	3.3	4.9	4.0	19.1	11.9	6.9	4.0	12.92	7.7
Querétaro	1.1	3.0	4.4	4.0	2.9	5.7	7.6	7.9	6.9	32.95	4.6



Morelos	0.0	2.6	5.0	15.1	0.5	6.6	2.4	8.4	8.4	-	5.1
Campeche	3.0	2.5	2.8	3.5	4.4	13.1	12.6	9.9	6.9	18.40	6.5
Sinaloa	9.7	9.2	8.0	11.3	18.7	5.3	11.3	10.6	0.9	1.30	10.5
Guanajuato	15.0	9.9	13.9	11.0	9.8	8.5	12.6	13.8	-1.2	-1.23	11.8
Aguascalientes	3.8	7.6	10.1	11.2	10.1	9.9	10.7	13.9	10.1	20.33	9.7
Baja California Sur	7.2	9.0	6.2	5.5	8.8	14.3	15.0	16.5	9.3	12.54	10.3
Puebla	5.2	13.2	8.7	8.8	17.2	16.4	22.0	16.7	11.5	18.10	13.5
Guerrero	12.3	8.4	18.5	14.6	0.0	18.5	17.3	17.1	4.8	4.79	13.3
Coahuila	26.6	13.4	3.9	24.3	32.7	11.5	7.1	17.5	-9.1	-5.80	17.1
Tabasco	14.3	10.4	20.6	16.0	10.1	9.3	13.7	20.9	6.6	5.55	14.4
Nayarit	5.4	3.0	3.5	17.4	12.9	17.5	6.5	25.9	20.5	25.17	11.5
Baja California	15.6	37.2	67.3	76.3	73.0	44.8	48.4	39.9	24.3	14.31	50.3
Nuevo León	33.3	45.2	41.4	59.5	29.6	28.9	40.5	43.0	9.7	3.71	40.2
Chihuahua	14.2	13.9	19.8	14.4	13.7	37.2	47.3	54.4	40.2	21.13	26.9
México	60.2	102.5	108.6	91.7	101.0	91.6	86.1	74.5	14.3	3.08	89.5
Sonora	21.1	35.0	29.6	29.1	5.5	25.6	13.5	89.6	68.5	22.93	31.1
Jalisco	55.7	81.7	93.1	122.9	152.0	183.5	197.5	140.6	84.9	14.13	128.4
Yucatán	24.3	16.9	20.8	23.9	24.5	66.4	105.2	174.7	150.3	32.53	57.1

FUENTE: elaboración propia con datos de SHCP.

GRÁFICA I  
 Ingresos tributarios de entidades federativas por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos



CUADRO 11

Ingresos tributarios de los estados por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos como porcentaje de los ingresos propios

Entidad	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Total	0.6%	0.8%	0.9%	0.9%	0.7%	0.7%	0.7%	0.7%
Aguascalientes	0.8%	1.8%	1.7%	1.8%	1.6%	1.3%	1.1%	1.5%
Baja California	0.9%	2.1%	4.2%	4.5%	3.6%	1.9%	2.0%	1.6%
Baja California Sur	1.5%	1.8%	1.4%	1.2%	1.9%	2.2%	2.1%	2.6%
Campeche	0.5%	0.4%	0.4%	0.3%	0.4%	1.0%	0.9%	0.5%
Coahuila	3.8%	1.8%	0.6%	2.9%	3.3%	0.6%	0.4%	0.6%
Colima	1.2%	2.1%	3.8%	7.8%	2.0%	3.8%	4.2%	0.0%
Chiapas	0.3%	0.8%	0.3%	0.3%	0.2%	1.4%	0.7%	0.4%
Chihuahua	0.6%	0.6%	0.9%	0.7%	0.6%	1.5%	1.8%	1.7%
Durango	0.4%	0.4%	0.8%	1.6%	0.0%	0.9%	0.0%	0.6%
Guanajuato	0.8%	0.5%	0.7%	0.5%	0.5%	0.4%	0.5%	0.5%
Guerrero	1.5%	1.0%	1.6%	1.3%	0.0%	1.5%	1.4%	1.3%
Hidalgo	0.3%	0.3%	0.4%	0.3%	1.3%	0.2%	0.3%	0.2%
Jalisco	2.1%	3.1%	3.6%	4.6%	5.3%	6.0%	6.2%	3.9%
Estado de México	0.9%	1.4%	1.5%	1.2%	1.3%	0.8%	0.7%	0.5%
Michoacán	0.5%	0.5%	0.5%	0.6%	1.1%	0.4%	0.3%	0.3%
Morelos	0.0%	0.6%	1.2%	3.4%	0.1%	1.3%	0.4%	1.1%
Nayarit	1.3%	0.7%	0.8%	3.0%	2.2%	3.1%	0.7%	4.0%
Nuevo León	1.0%	1.3%	1.3%	1.8%	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
Oaxaca	1.0%	0.9%	0.9%	1.0%	0.6%	0.5%	0.3%	0.2%
Puebla	0.4%	0.9%	0.7%	0.6%	0.7%	0.5%	0.7%	0.4%
Querétaro	0.1%	0.2%	0.3%	0.2%	0.1%	0.3%	0.3%	0.3%
Quintana Roo	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
San Luis Potosí	0.8%	0.6%	3.4%	0.8%	0.9%	0.9%	0.5%	0.4%
Sinaloa	1.7%	1.3%	1.1%	1.5%	1.5%	0.4%	0.8%	0.7%
Sonora	1.9%	3.1%	2.8%	2.7%	0.4%	1.6%	0.5%	3.9%

I. ¿CUÁL ES LA POLÍTICA FISCAL EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS...?

Tabasco	4.0%	3.1%	4.9%	1.8%	0.6%	0.5%	0.6%	1.0%
Tamaulipas	1.7%	1.5%	1.5%	1.7%	1.2%	1.0%	0.8%	0.0%
Tlaxcala	0.1%	0.3%	0.4%	0.4%	0.2%	0.2%	0.3%	0.2%
Veracruz	1.6%	2.0%	1.5%	0.8%	0.2%	0.3%	0.0%	0.1%
Yucatán	4.9%	3.4%	3.9%	2.9%	2.2%	5.2%	8.0%	10.2%
Zacatecas	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.2%

FUENTE: elaboración propia con datos de SHCP.

CUADRO 12

Ingresos tributarios de los estados por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos como porcentaje de los impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones

Entidad	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Total	22.0%	25.7%	29.7%	29.8%	29.0%	29.4%	28.2%	29.6%
Aguascalientes	23.5%	36.7%	58.4%	50.8%	47.8%	43.1%	40.3%	33.0%
Baja California	19.7%	40.3%	59.2%	63.7%	61.6%	40.4%	40.4%	37.7%
Baja California Sur	4.3%	5.9%	4.6%	4.5%	6.8%	9.2%	8.8%	11.0%
Campeche	13.2%	6.6%	6.7%	25.3%	26.3%	49.9%	45.8%	36.9%
Coahuila	41.5%	23.8%	11.9%	44.6%	71.8%	23.4%	17.3%	34.9%
Colima	17.7%	28.6%	44.5%	79.5%	50.8%	56.1%	63.6%	0.0%
Chiapas	15.8%	34.6%	16.7%	23.0%	19.1%	50.6%	38.8%	27.1%
Chihuahua	32.6%	25.4%	33.8%	27.3%	28.8%	53.6%	35.7%	61.9%
Durango	31.6%	28.1%	49.7%	60.6%	0.0%	60.7%	0.0%	51.8%
Guanajuato	35.1%	25.9%	37.2%	29.1%	26.4%	20.8%	24.5%	24.8%
Guerrero	12.8%	8.5%	14.7%	12.3%	n.d.	16.6%	15.6%	14.6%
Hidalgo	20.8%	32.9%	46.3%	32.3%	65.3%	22.9%	32.6%	27.9%
Jalisco	29.2%	44.1%	47.1%	55.6%	53.2%	56.6%	57.0%	48.1%
Estado de México	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	56.9%
Michoacán	18.4%	18.6%	23.3%	24.9%	45.1%	30.9%	23.5%	25.3%
Morelos	0.0%	15.7%	28.0%	52.4%	3.4%	37.0%	14.7%	32.7%
Nayarit	6.6%	3.7%	4.3%	19.4%	14.3%	18.1%	6.9%	21.5%

Nuevo León	37.0%	43.9%	53.4%	58.0%	42.9%	39.8%	45.9%	45.5%
Oaxaca	12.9%	11.1%	12.1%	12.7%	10.9%	11.7%	8.8%	8.5%
Puebla	21.0%	39.0%	30.0%	30.1%	42.0%	38.8%	44.4%	86.4%
Querétaro	4.2%	11.2%	18.8%	9.3%	6.1%	17.1%	19.9%	20.1%
Quintana Roo	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
San Luis Potosí	24.3%	24.5%	62.1%	30.7%	32.5%	44.1%	26.8%	22.8%
Sinaloa	15.0%	14.2%	12.5%	17.4%	26.7%	8.6%	16.0%	14.3%
Sonora	60.7%	65.8%	67.6%	66.7%	28.2%	68.3%	28.1%	70.5%
Tabasco	47.3%	39.6%	57.5%	53.2%	39.2%	33.7%	40.2%	49.6%
Tamaulipas	46.3%	47.2%	43.6%	21.2%	49.1%	100.0%	100.0%	n.d.
Tlaxcala	11.7%	21.9%	26.8%	26.1%	13.8%	16.7%	19.6%	21.9%
Veracruz	38.2%	44.3%	38.1%	26.0%	11.9%	22.3%	2.7%	8.2%
Yucatán	57.8%	48.7%	57.9%	64.3%	51.4%	71.7%	79.7%	86.0%
Zacatecas	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	1.2%	14.8%

FUENTE: elaboración propia con datos de SHCP.

### CUADRO 13

#### Ingresos tributarios de los estados por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos TCA real

Entidad	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Total	127.7%	114.7%	113.9%	89.4%	120.0%	104.8%	110.3%
Aguascalientes	199.9%	132.9%	111.3%	89.8%	97.8%	107.9%	130.4%
Baja California	237.9%	180.8%	113.3%	95.8%	61.3%	108.0%	82.5%
Baja California Sur	124.4%	68.7%	89.0%	161.1%	161.6%	104.9%	110.1%
Campeche	83.4%	111.5%	124.1%	127.0%	294.4%	96.3%	78.4%
Coahuila	50.3%	29.0%	625.5%	134.7%	35.3%	61.4%	246.9%
Colima	175.4%	180.8%	462.6%	26.2%	207.9%	126.1%	0.0%
Chiapas	278.2%	39.9%	149.4%	81.6%	480.2%	62.4%	57.8%
Chihuahua	97.9%	141.8%	73.0%	95.1%	270.8%	127.3%	115.1%
Durango	101.9%	223.5%	176.1%	0.0%	-	0.0%	-
Guanajuato	65.7%	141.2%	78.8%	89.3%	86.7%	147.6%	109.7%

I. ¿CUÁL ES LA POLÍTICA FISCAL EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS...?

Guerrero	67.7%	221.3%	78.7%	0.0%		94.0%	98.8%
Hidalgo	168.5%	133.8%	81.9%	384.9%	16.9%	171.5%	83.3%
Jalisco	146.7%	113.9%	132.0%	123.6%	120.7%	107.7%	71.2%
Estado de México	170.1%	105.9%	84.5%	110.2%	90.7%	94.0%	86.5%
Michoacán	93.9%	121.2%	111.5%	211.0%	54.0%	74.1%	108.2%
Morelos		189.5%	303.5%	3.3%	-	36.3%	347.4%
Nayarit	55.6%	117.7%	493.2%	74.2%	135.9%	36.9%	401.0%
Nuevo León	135.5%	91.7%	143.7%	49.8%	97.6%	140.2%	106.1%
Oaxaca	98.0%	110.5%	107.6%	81.4%	122.4%	76.3%	100.8%
Puebla	252.0%	66.1%	101.4%	194.9%	95.5%	133.8%	76.2%
Querétaro	275.7%	146.9%	91.7%	71.1%	199.0%	134.2%	104.1%
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	109.4%	499.8%	23.8%	113.6%	172.6%	62.7%	86.1%
Sinaloa	95.5%	87.0%	140.7%	165.7%	28.3%	212.7%	93.8%
Sonora	165.8%	84.6%	98.1%	19.0%	464.0%	52.9%	662.7%
Tabasco	72.7%	197.7%	77.8%	62.8%	92.0%	147.6%	153.1%
Tamaulipas	98.2%	89.6%	112.4%	80.1%	104.6%	94.2%	0.0%
Tlaxcala	221.3%	117.6%	106.9%	64.3%	130.7%	110.5%	108.4%
Veracruz	123.9%	82.0%	54.6%	38.7%	218.7%	9.8%	340.5%
Yucatán	69.4%	123.4%	114.9%	102.2%	271.5%	158.3%	166.1%
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0

---

Es imposible hacer la sumatoria de todos los ingresos que se obtienen entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, porque no tenemos desagregados los datos del ISR, y, además, en muchas entidades federativas no existe información disponible en sus respectivas páginas de Internet.

---

Es una grave falla que no se documenten cifras sobre los ingresos netos que obtiene el Estado mexicano por esta industria, porque no permite configurar una política fiscal en juegos y sorteos.

## II. PANORAMA TRIBUTARIO NACIONAL: SISTEMA FEDERAL TRIBUTARIO POR JUEGOS Y SORTEOS CON APUESTAS PERMITIDOS

---

El régimen fiscal de juegos y sorteos es *sui generis*, pues, por una parte, existe tributación concurrente entre la Federación, entidades federativas y municipios, además de la presencia de un impuesto especial a favor de la Federación, y, por otra, coexiste un Aprovechamiento (Participación) que tiene un destino determinado y es cobrado por la Segob.

---

Al entrar en vigor la LFJS dotó a la Segob de facultades para reglamentar, autorizar, controlar y vigilar los juegos con apuestas permitidas en dicha ley, es decir, juegos de ajedrez, damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y, en general, toda clase de deportes. En sintonía con la competencia material, la Segob tiene el monopolio para emitir permisos que habilitan a particulares (personas físicas o morales) para que se practiquen en establecimientos juegos con apuestas o sorteos de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento de la LFJS. Para el otorgamiento de los permisos los permisionarios deben pagar en concepto de “Participación” a la Segob una aportación en dinero cuyo destino será el mejoramiento de los establecimientos de prevención social y de asistencia pública, dependientes de las secretarías de Gobernación y de Salubridad y Asistencia. De acuerdo con el CFF las Participaciones son Aprovechamientos y a su vez estos son créditos fiscales.

A la par del mencionado Aprovechamiento, existen contribuciones en los tres niveles de gobierno. Las reglas sobre la concurrencia del siste-

ma tributario se han confeccionado a lo largo de los últimos setenta años, y la materia de juegos y sorteos con apuestas no es la excepción pues resulta ser espejo fiel de nuestro sistema,<sup>15</sup> en particular esta materia se ha ido construyendo con base en legislación federal, en concreto con la LCF, las leyes del IVA,<sup>16</sup> ISR, IEPS y, por supuesto, la LEJS, además de los criterios jurisprudenciales que ha conformado el PJJF. Por lo que a lo largo de este epígrafe haremos un breve recorrido por ambos andamiajes.

El enjambre tributario ya habría sido denunciado desde la época de Porfirio Díaz, en el siglo pasado se realizaron tres Convenciones Nacionales Tributarias para resolver este tema, pues en el ámbito constitucional no se da respuesta<sup>17</sup> porque no se definen claramente las competencias tributarias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, por lo que el contribuyente ha tenido una triple obligación tributaria con estos tres niveles de gobierno que recae sobre la misma fuente de ingreso o gasto.

Analicemos pues el sistema tributario propio de juegos y sorteos permitidos. Comencemos con el IEPS porque fue el impuesto que se incorporó recientemente (2008) a este régimen y que ha marcado peculiaridades, alejándose del sistema “tradicional” de nuestra coordinación fiscal, es decir, se aparta de las reglas generales del SNCF, pues de acuerdo con éstas no se permite la coexistencia de los impuestos especiales con las facultades concurrentes de las entidades federativas, tal como se ha desarrollado en la legislación y jurisprudencia porque la finalidad del SNCF es evitar la doble o triple tributación sobre el mismo objeto material del tributo y, con ello, no permitir la invasión de esferas tributarias.

De esta manera, la Segunda Sala de la SCJN ha determinado que:

---

<sup>15</sup> Afirmamos que es reflejo fiel de nuestro sistema tributario general en el sentido que se ha ido construyendo con base en litigios, jurisprudencias y necesidades recaudatorias.

<sup>16</sup> Es importante mencionar que la venta de billetes de lotería, sorteos y juegos está exento del IVA. Artículo 9: “No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:...

V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta”.

<sup>17</sup> Así lo han denunciado varios constitucionalistas y fiscalistas, entre ellos Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano: análisis jurídico*, cit.



Conforme al marco constitucional establecido mediante la adición de la fracción XXIX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de octubre de 1942, y como consecuencia directa de las recomendaciones de la Tercera Convención Nacional Fiscal, el 31 de diciembre de 1947 se publicó en el indicado medio de difusión oficial la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, en cuyo artículo 8o. se establecía, *a favor de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios que suprimieran sus impuestos generales sobre el comercio y la industria, una participación sobre la recaudación de ese tributo*, precisándose que su cobro y control se realizarían de común acuerdo entre las autoridades federales y locales correspondientes, ciñéndose a las disposiciones que mediante decreto fijara el Ejecutivo Federal; posteriormente, en la *diversa Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles*, publicada en el *Diario Oficial* el 31 de diciembre de 1951, *por primera ocasión se estableció la posibilidad legal de que la Federación celebrara convenios de coordinación con las entidades federativas para recaudar la cuota federal y la participación local en ese tributo federal*, precisándose en su artículo 15 que *los Estados tendrían derecho a una cuota adicional del 12 al millar sobre el importe de los ingresos gravables percibidos dentro de su jurisdicción, siempre y cuando no mantuvieran en vigor impuestos locales sobre el comercio y la industria*; inclusive, en apoyo al naciente sistema de coordinación, el 30 de diciembre de 1953 se publicó en el medio referido la *Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, con la que se conformó un sistema para evitar por dos vías la doble o múltiple tributación*, por una parte, velando porque las entidades federativas respetaran las restricciones que a nivel constitucional se habían establecido a su potestad tributaria y, por otra, en materia de comercio e industria, *otorgando a los Estados que no tuvieran en vigor impuestos locales sobre actividades de esa naturaleza, el derecho a una cuota adicional del impuesto sobre ingresos mercantiles, al tenor del convenio que celebraran con la Federación*; sistema de coordinación basado en la participación del impuesto sobre ingresos mercantiles y en las cuotas adicionales de diversos tributos que perduró en su esencia hasta 1973, sin que todos los Estados aceptaran coordinarse para recaudar la cuota adicional derivada de dicho tributo, por lo que en ese último año se transformó el mecanismo que regía al principal impuesto del sistema nacional de coordinación fiscal, pues se abandonó el sistema de cuotas adicionales, adoptándose el de participación en sentido estricto, ya que respecto del impuesto sobre ingresos mercantiles *las entidades que celebraran el respectivo convenio recibirían el 45% de lo que por ese concepto se recaudara en su territorio*. En abono a lo anterior, destaca que en aquella época la posibilidad de celebrar convenios de coordinación fiscal no se limitó al impuesto

sobre ingresos mercantiles, pues en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico en su artículo 45 Bis, adicionado mediante decreto publicado el 30 de diciembre de 1972, se previó que aquéllos se celebraran respecto del impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores, a condición de que no se mantuvieran en vigor los impuestos locales y municipales previstos en el convenio respectivo. Finalmente, la esencia del sistema vigente a la fecha se fijó con la expedición en 1978 de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en 1980 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estableciéndose un sistema de coordinación fiscal uniforme cuyo sustento se encuentra en la celebración de convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, cuyo objeto es armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los referidos órganos de gobierno con el fin de evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que celebran tales convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender su vigencia y otorgar a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, con base en un fondo general y fondos específicos, participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal, ya sea en forma global o condicionada, pues en algunos casos la participación respectiva debe destinarse al financiamiento de determinadas actividades estatales o municipales.<sup>18</sup>

De acuerdo con la anterior jurisprudencia se resaltan las siguientes directrices:

- La regla que establece el sistema de Participaciones data de 1942 y funcionaba respecto al Impuesto Federal de Ingresos Mercantiles, siempre y cuando las entidades federativas suprimieran sus impuestos globales sobre comercio exterior.
- El espíritu de la Ley de Coordinación Fiscal es evitar por dos vías la doble o la múltiple tributación.
- El sistema de coordinación se basa en convenios de adhesión celebrados entre la Federación y las entidades federativas.

---

<sup>18</sup> Tesis: 2ª./J.25/2010, COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 951 (énfasis añadido).

- Los convenios de adhesión tienen como objeto armonizar el ejercicio de la potestad tributaria sobre hechos o actos gravados por la Federación.
- Las entidades federativas deben renunciar al establecimiento de contribuciones sobre hechos o actos gravados por la Federación.<sup>19</sup>

Siguiendo con las pautas del SNCF, en la siguiente tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN se establece que las entidades federativas no pueden gravar los bienes que están reservados por mandato constitucional a la Federación y sólo podrán establecer impuestos locales en las materias concurrentes que no recaigan sobre un mismo objeto gravado con independencia de que sea la misma fuente que por su propia naturaleza pueda ser gravada por varios tributos con distintas perspectivas. Y reitera que el SNCF evita la doble o múltiple tributación. Tal como se puede apreciar a continuación:

Conforme al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, de ahí que la Federación no pueda imponer contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria ni las entidades federativas legislar sobre las materias contenidas en la fracción XXIX del artículo 73, las señaladas en las fracciones V, VII y IX del artículo 117, así como sobre las indicadas en el artículo 118, sin consentimiento del Congreso de la Unión, *so pena de incurrir en invasión de facultades y, consecuentemente, en una doble o múltiple tributación en relación con tales conceptos, situación que se trata de evitar con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal*. En esa virtud, el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal no ocasiona *invasión de competencias, porque si bien señala que las Legislaturas Locales pueden establecer impuestos a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*, tal situación es permitida por el orden constitucional *siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación*, que son a los que se refieren los artículos 73, fracción XXIX y 131 constitucionales. *Es decir, persiste la prohibición hacia las Legislaturas de las entidades federativas de legislar en las materias reservadas a la Federación y sólo podrán establecer impuestos locales en las materias concurrentes que no recaigan sobre el mismo objeto gravado, inde-*

<sup>19</sup> Tesis: 2ª./J.25/2010, *op. cit. Supra*.

pendientemente de que incidan sobre la misma fuente que, por su propia naturaleza, *permite ser gravada por varios tributos a la vez desde distintos ángulos*.<sup>20</sup>

En resumidas cuentas, el SNCF cuyo fundamento es la Ley de Coordinación Fiscal nació con vocación de eliminar la doble o múltiple imposición y de evitar la invasión de esferas tributarias. Criterios jurisprudenciales han interpretado la integración del SNCF porque ha sido un tema controvertido entre contribuyentes y los distintos niveles de gobierno. En la siguiente tesis de jurisprudencia se indica que el SNCF se compone por las entidades federativas que deseen adherirse y celebren convenio con la SHCP, tal como se transcribe textualmente:

En el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente a partir del 1o. de enero de 1997, el Congreso de la Unión facultó a las entidades federativas para establecer impuestos locales y municipales sobre tenencia o uso de vehículos, sin perjuicio de que aquéllas continuaran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, acciéndolo así la propuesta del Ejecutivo Federal plasmada en el proceso legislativo que dio origen a la reforma relativa, de eliminar la exclusividad de la Federación para establecer gravámenes sobre tenencia o uso de vehículos. Sobre esa base debe ponderarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, *el referido sistema se integra por las entidades que deseen adherirse y celebren convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizado y aprobado por su legislatura, y en términos de lo previsto en su artículo 1o., el Distrito Federal tiene el carácter de una entidad federativa*. Ahora bien, el Distrito Federal se encuentra adherido al sistema indicado en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2000; además, el 23 de mayo de 2003 celebró con la secretaría mencionada convenio de colaboración administrativa, el cual se publicó en ese órgano informativo el 5 de agosto del mismo año. En ese sentido, si por una parte, la tenencia o uso de vehículos es una materia

---

<sup>20</sup> Tesis: LXXXI/2010, COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 10-C DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN MATERIA, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 458.

que prevé la Ley de Coordinación Fiscal y sobre la cual los integrantes del sistema en cuestión pueden establecer gravámenes y, por otra parte, el Distrito Federal forma parte de dicho sistema y, por tanto, se equipara a una entidad federativa, es evidente que también puede hacer uso de la autorización conferida respecto a establecer impuestos sobre esa fuente de riqueza en el ámbito local.<sup>21</sup>

En este mismo sentido se ubica la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN:

*Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos, en cuanto a los hechos imposables que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que gravan aquellos hechos o actos. Por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva entidad federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del Apéndice al *Semanario Judicial de la**

---

<sup>21</sup> Tesis: I.15°.A.112 A, TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA ESTABLECER ESE TRIBUTO EN EL ÁMBITO LOCAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1092 (énfasis añadido).

*Federación 1917-1995*, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”.<sup>22</sup>

Como hemos mencionado la LCF es la que articula al SNCF y funciona con base en convenios de adhesión y participaciones del rendimiento de los impuestos que son reservados a la Federación o por los que se adhieren las entidades federativas mediante los mencionados convenios. La aspiración del SNCF es armonizar y coordinar las principales fuentes tributarias federales entre los distintos niveles de gobierno, con la finalidad de evitar la concurrencia de imposición sobre un mismo objeto imponible o base imponible. La LCF coordina tanto los impuestos especiales como aquellos que no siendo especiales la Federación tiene facultades para establecerlos de acuerdo con la fracción VII del artículo 73 de la Constitución federal, tal como se observa en la siguiente tesis:

De la interpretación sistemática y relacionada de las fracciones VII, XXIX, último párrafo y XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que *si el Congreso de la Unión tiene facultades expresas para establecer contribuciones federales para satisfacer el presupuesto, para expedir una ley secundaria en la que se precisen los porcentajes en que el Distrito Federal, los Estados y los Municipios participarán de las contribuciones federales especiales*, y para crear las leyes que permitan cumplir con esas atribuciones, es jurídicamente válido concluir que dentro de ellas queda también comprendida, en forma implícita, la de expedir normas como *la Ley de Coordinación Fiscal, por la cual se establece un sistema de coordinación fiscal nacional, esto es, de la Federación con las entidades federativas, Municipios y el Distrito Federal con su actual naturaleza jurídica, y en la que se incluyen los mecanismos necesarios para satisfacer los objetivos contemplados en el texto constitucional*, que consisten esencialmente en la recaudación de contribuciones federales destinadas al gasto público, así como la institución de *un sistema que permita el aprovechamiento coordinado de las principales fuentes tributarias federales entre los distintos niveles de gobierno*, que no tiene otra finalidad que la de sufragar los

---

<sup>22</sup> Tesis: 2ª./J.17/2001, COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XIII, mayo de 2001, p. 293 (énfasis añadido).

gastos públicos e impulsar el crecimiento económico nacional conforme a la encomienda al Estado prevista en el artículo 26 constitucional, e incluso, *dar solución a una problemática jurídica real como es la concurrencia de los ámbitos federal y local en la imposición de contribuciones sobre un mismo objeto en perjuicio de los contribuyentes*. Lo anterior es así, porque aun cuando la invocada *fracción XXIX prevé que los integrantes de la Federación participarán en el rendimiento de las contribuciones especiales ahí contempladas, ello no significa que esa sea la única forma en que el legislador federal puede regular la coordinación fiscal*, si se toma en cuenta que esa porción normativa sólo garantiza la participación respecto de las que expresamente menciona, y sobre todo si el texto constitucional no limita que en el ámbito local exista respecto de otras, como las que refiere la citada *fracción VII*. Así, la *Ley de Coordinación Fiscal es un instrumento necesario para cumplir con aquellos objetivos relativos a la recaudación de ingresos federales para satisfacer los respectivos presupuestos y el fomento al desarrollo económico nacional a través de la participación del Distrito Federal, Estados y Municipios, en la recaudación, fiscalización y liquidación de las contribuciones federales, ya sean las especiales previstas en la referida fracción XXIX del artículo 73 constitucional y que en forma exclusiva corresponde establecer a la Federación, o bien las que se impongan en términos de la fracción VII del propio precepto*.<sup>23</sup>

La LCF y la tesis de jurisprudencia son aplicables al sistema de tributación de juegos y sorteos con apuestas, en lo que se refiere al rendimiento participable del IVA sobre la Lotería Nacional y cuya reforma entró en vigor en 1997.

---

La reforma que entró en vigor en 1997 fue trascendental para el actual régimen sobre juegos y sorteos pues previó expresamente la posibilidad de que los gobiernos locales establecieran contribuciones locales de quienes percibían ingresos o premios de eventos nacionales.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Tesis: I.8o.A.135. A, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 989.

<sup>24</sup> Nuño Sepúlveda, José Ángel y Ibarría González, José María, *op. cit.*, pp. 61 y 62.

En nuestra consideración, en ese momento generó una competencia fiscal desleal<sup>25</sup> entre las entidades federativas porque las tasas de los impuestos locales fueron diversas, lo que permite al premiado o jugador decidir en qué entidad federativa cobrar los ingresos por el premio. Lo que ocasionó una primera distorsión en el régimen fiscal de los juegos y sorteos con apuestas, amén de la posterior entrada en vigor del IEPS.

Por tal motivo, es importante detenernos en este punto porque las entidades federativas no han tenido limitaciones para gravar los juegos y sorteos sobre determinados hechos imponderables y, de una manera muy rústica, la LIVA y LISR, de acuerdo con la LCF, fueron las que establecieron el andamiaje para que las entidades federativas explotaran la imposición sobre esta industria. La reforma de 1997 al ISR fue la que estableció la primera regla para coordinar el gravamen sobre el mismo objeto material del impuesto.

Antes de la reforma de 1997 se establecía en la LIVA su artículo 41:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal convenido en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

I.- Los actos o actividades por los que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos...

A su vez, la fracción V del artículo 9o. de la LIVA (vigente) sanciona que:

No se pagará el impuesto en la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

---

<sup>25</sup> Cuestión que ya había sido advertida por Pedro Vázquez Colmenares cuando fungió como tesorero del Departamento del Distrito Federal. En Morones Hernández, Humberto, “El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos en el seno del grupo de trabajo de Nuevas Fuentes de Ingresos Locales y Potestades Tributarias”, *Revista Indetec*, núm. 110, marzo-abril de 1998, p. 36.



De acuerdo con Nuño Sepúlveda e Ibarra González,<sup>26</sup> en una interpretación sistemática y armónica de los artículos 41 y 9o., fracción V, de la LIVA, a nivel federal estaba exenta la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitían participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, por lo que no se vulneraba el artículo 41 de esa misma ley, y las entidades federativas al gravar la enajenación de billetes y comprobantes para participar en loterías o sorteos con los impuestos locales sobre loterías, rifas y sorteos no infraccionaban el SNCF ni los respectivos convenios de adhesión con la SHCP porque no había gravamen a nivel federal sobre estos actos. Sin embargo, la LISR establecía en el artículo 129: “Se consideran ingresos por obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente”.

Y en el artículo 130:

El Impuesto por Ingresos derivados de Loterías, rifas, sorteos y concursos se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero sin deducción alguna, aplicando el 8% por los premios con valor de \$1.01 a \$8.00 en adelante.

Con la reforma de 1997 se introdujo el artículo 41, fracción VII, de la LIVA vigente en la actualidad y que establece:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:...

VII. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les corresponda.

<sup>26</sup> Nuño Sepúlveda e Ibarra González, *op. cit.*, pp. 61 y 62.

Se estableció este artículo para introducir Participaciones federales sobre el IVA por concepto de la enajenación de billetes y demás comprobantes en juegos y sorteos emitidos por la Lotería Nacional o Pronósticos Deportivos, a cambio de no gravar dicha actividad y de adherirse al SNCF. Es decir, desde 1997 hay un IVA participable a las entidades federativas por la venta de billetes para juegos y sorteos que realicen entidades como la Lotería Nacional.

El texto del artículo 130 de la LISR en 1997 era el siguiente:

El impuesto por los ingresos derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos. Se calculará aplicando la tasa del 21% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna. La tasa a que se refiere este párrafo será del 15%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa del 6%.

Como hemos indicado, dicho artículo abrió la puerta para que las entidades federativas establecieran un impuesto sobre juegos y sorteos con premios con una tasa del 1 al 6% por los ingresos obtenidos por premios, rifas y sorteos, y a su vez la Federación mediante el ISR establecería una tasa hasta el 15% sobre el mismo hecho imponible, para que sumadas las tasas el premiado o jugador pagaría un total de 21% de impuestos entre la Federación y la entidad federativa.

Así, la entidad federativa optará por aplicar una tasa mayor del 6% en el impuesto local, la Federación aplicará una tasa complementaria hasta llegar al 21% por la obtención del premio. Esta mecánica intentaba desincentivar a las entidades federativas a imponer tasas más altas del 6%. Esta situación genera una competencia fiscal desleal entre las entidades federativas porque el premiado o jugador buscará la entidad federativa que grave con menos tasa los ingresos para evitar la carga fiscal del 21% por el premio obtenido.

El mecanismo de las Participaciones es muy importante para que funcione el SNCF, pues en el caso de que la entidad federativa incumpla su convenio de adhesión con la SCHF éstas disminuirán en el monto equivalente al monto estimado de la recaudación. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Pleno de la SCJN:

El artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que *cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX o 118, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de dicha entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones; y que las cantidades en que se reduzcan tales participaciones incrementarán el Fondo General de Participaciones en el siguiente año. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 2o., 6o., 7o., 9o. y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con el objeto y naturaleza jurídica de las participaciones federales, se advierte que las cantidades en que se reduzcan las de una entidad durante un ejercicio, en modo alguno se destinarán a incrementarlas en el siguiente año, ya que no lo establece así el mencionado artículo 11, pues éste se refiere al incremento del Fondo General de Participaciones, el cual, de conformidad con los artículos 2o., fracción I y 6o. referidos, se distribuye con base en los montos comprendidos en él a las entidades federativas y éstas a su vez las canalizan a sus Municipios, de acuerdo con disposiciones de carácter general que las Legislaturas Locales indiquen, aunado a que dicho fondo es el instrumento financiero mediante el cual la Federación distribuirá los ingresos participables a las entidades coordinadas, de acuerdo con las bases que señala la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos.*<sup>27</sup>

En el SNCF junto con el mecanismo de las Participaciones tenemos a los convenios de adhesión, pero ¿cuáles son los efectos de estos últimos? De acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial los efectos se resumen en:

En la jurisprudencia 2a./J. 17/2001, publicada bajo el rubro: “COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL”, en el Tomo XIII, mayo de 2001, página 293, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la Segunda Sala del más Alto Tribunal de Justicia en el país estableció que *cuando una entidad federativa celebra*

<sup>27</sup> Tesis: P/J.50/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1200 (énfasis añadido).

*un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate, a saber: 1) Que mediante dicha potestad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrán crearse tributos en cuanto a los hechos imponibles o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, pues por virtud de esa convención el Estado recibirá ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven tales hechos o actos; y, 2) Que con motivo de ese pacto, el órgano legislativo local renuncia a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, lo que incluso conlleva a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, de manera que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello. Con base en lo anterior, si se toma en cuenta que el hecho imponible de una contribución es el contenido por la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria, esto es, hay un hecho generador cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con ello se provoca el surgimiento de la obligación fiscal —sin que deba confundirse con el objeto del tributo, pues éste se refiere a la realidad económica que se pretende someter a la tributación—, se llega al conocimiento que el hecho imponible de los impuestos sobre nóminas y sobre la renta, en cuanto a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado son distintos, puesto que el del primero consiste en la realización de un pago por remuneración con motivo de un trabajo personal subordinado, es decir, la situación que motiva el nacimiento de la obligación tributaria es la actividad de erogar pagos por dicho concepto; entretanto, el del segundo consiste en la obtención de un ingreso por parte de una persona física por tal concepto, esto es, la hipótesis de la que nace la obligación contributiva es la recepción de un pago como remuneración; de ahí que si bien es cierto al suscribir el Estado de Nuevo León el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal quedó proscrita para el Congreso de dicha entidad federativa la facultad de imponer tributos que incidieran en los hechos imponibles de un impuesto federal participable (impuesto sobre la renta), también lo es que por virtud de las distinciones destacadas, el impuesto sobre nóminas no participa de la misma fuente o hecho imponible sobre el que recae la obligación tributaria que consigna la Ley del Impuesto sobre la Renta a cargo de personas físicas que presten un servicio personal subordinado, por lo que no se contraviene dicho acuerdo con la Federación y, en esa medida, los artículos primero, fracción I, punto 6, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2006 y 154 a 159 de la Ley de Hacienda, ambas del Estado de Nuevo León, sí*

*revisten la debida fundamentación y respetan el artículo 16 de la Carta Magna, puesto que el Congreso Local tiene competencia para imponer aquel tributo.*<sup>28</sup>

Entonces, recapitulando, se ha sostenido en reiterados criterios jurisprudenciales que el espíritu de la LCF y del SNCF es evitar la doble tributación, tal como se expresa en la siguiente tesis de jurisprudencia de Tribunales Colegiados:

El citado precepto, al establecer el impuesto que grava las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre (fracción I), y por los servicios (trabajo personal no subordinado) prestados dentro del mismo territorio (fracción II), aun cuando cualquiera de los sujetos mencionados tenga su domicilio fuera de la entidad, no transgrede el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal correspondiente. Lo anterior, porque dicho precepto remite expresamente a las exenciones de dicho impuesto, previstas en el diverso artículo 27 del propio ordenamiento, cuya fracción III se refiere a los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, *lo cual evidencia que la contribución señalada no implica una doble tributación respecto de quienes reciben pagos por servicios que estén gravados por el impuesto al valor agregado pues, se insiste, la propia ley los exenta.*<sup>29</sup>

Este criterio se sostiene también en la siguiente jurisprudencia:

El citado precepto, al prever *el impuesto sobre nóminas en el Estado de Coahuila*, el cual grava las erogaciones por concepto de pagos de servicios de comedor y comida, así como de transporte realizadas por el patrón en beneficio de sus trabajadores, *no violenta el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que dicho tributo se orienta a las erogaciones realizadas por un patrón para retribuir un trabajo personal subordinado, mientras que el impuesto al valor agregado grava diversos actos o actividades, destacando la prestación de servicios independientes, motivo por el cual no se genera una doble tributación que represente una transgresión a dicho sistema.* En consecuencia, las fracciones XII

<sup>28</sup> Tesis: IV.1°.A.79.A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 11005, (énfasis añadido).

<sup>29</sup> Tesis: IX.1°.J/2 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 2, t. IV, enero de 2014, p. 2730 (énfasis añadido).

y XIV del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza revisten la debida fundamentación y respetan la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>30</sup>

Después de haber analizado el SNCF en sus términos generales, habrá que hacernos la siguiente pregunta: ¿cómo funciona el IEPS por juegos y sorteos con apuestas de acuerdo con el SNCF?

---

En el IEPS no hay Participaciones a las entidades federativas y, de acuerdo con la LCF y el SNCF, no existen convenios de adhesión entre la SHCP y las entidades federativas. *El IEPS se fundó en una razón meramente recaudatoria.*

---

Recordemos que las entidades federativas gravan a los juegos y sorteos con base en la reforma de la LISR de 1997. Así, pues, repasemos la historia de los impuestos especiales para advertir la peculiaridad del IEPS dentro del régimen fiscal de juegos y sorteos con apuestas.

Los impuestos especiales, como nos explica Serna de la Garza,<sup>31</sup> nacieron con el presidente Lázaro Cárdenas y después de la Segunda Convención Hacendaria,<sup>32</sup> que se envió una iniciativa de reforma a la Constitución federal y publicada en 1942, por la que estableció la facultad de

---

<sup>30</sup> Tesis: 2ª./J.112/2011 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, t. 2, octubre de 2011, p. 1246 (énfasis añadido).

<sup>31</sup> Serna de la Garza hace notar que la Segunda Convención Nacional Fiscal en sus conclusiones plasmó el principio de la participación de los estados en los ingresos producidos por determinados impuestos definidos como federales. Serna de la Garza, José María, *op. cit.*, pp. 192 y ss.

<sup>32</sup> Hallivis Pelayo, Manuel, *Fisco, federalismo y globalización en México*, México, Tax Editores, 2003, p. 195. En una de las conclusiones de la Segunda Convención Nacional Tributaria se estableció: “Por otra, parte el gobierno federal debe tener poder tributario exclusivo y aprovechamiento exclusivo en todas aquellas rentas relativas a la producción y explotación de recursos naturales que pertenezcan a la nación y sobre los servicios públicos de concesión federal”.

la Federación de establecer impuestos especiales sobre las siguientes materias: “Gasolina, energía eléctrica, tabacos labrados, cerveza y otras”.

Y con base en esta reforma se introdujo la facultad a las entidades federativas de participar en el rendimiento de los impuestos especiales, de acuerdo con lo que se establecería en la ley secundaria federal y las legislaturas locales federales. Y así lo ha reiterado la tesis de la Segunda Sala de la SCJN, que a continuación se cita:

Del análisis del desarrollo de las disposiciones de la Constitución General de la República vigente que han regulado la distribución de la potestad tributaria entre la Federación y las entidades federativas, así como el reparto de los recursos recaudados por esos niveles de gobierno, se advierte que el sistema de coordinación fiscal entre los mismos se ha desarrollado al tenor de tres diversos marcos constitucionales, cuya precisión resulta relevante para fijar el alcance de los convenios de coordinación fiscal celebrados conforme a la actual Ley de Coordinación Fiscal. Al respecto, *destaca que en el texto original de la referida Carta Magna no se distribuyeron las fuentes o las materias sobre las cuales se ejercería la potestad tributaria por el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, generándose un auténtico sistema concurrente de coordinación, donde la Federación tenía la libertad de establecer contribuciones sobre cualquier hecho o acto jurídico y los Estados únicamente encontraban limitado el ejercicio de la mencionada potestad, por lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 131 constitucionales, en el sentido de no establecer tributos sobre el comercio exterior o interior, ni gravar el tránsito de personas o cosas que atravesaran su territorio. Al tenor de esas bases constitucionales, fue el Congreso de la Unión, en su carácter de legislador federal, el que gradualmente estableció un auténtico sistema de coordinación fiscal entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual se sustentaba, por una parte, en participaciones de los impuestos federales a favor de las haciendas locales y, por otra parte, en una contribución federal prevista originalmente en la Ley Federal del Timbre, que recaía sobre los ingresos tributarios de carácter local y municipal y que constituía una auténtica participación de los impuestos de esos niveles de gobierno a favor de la Federación. Posteriormente, con la reforma realizada al artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República, el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, se estableció a nivel constitucional, por primera ocasión, un sistema de coordinación fiscal basado en la participación que respecto de un preciso tributo federal distribuiría la Federación entre las entidades federativas, destacando que del análisis de los debates que dieron lugar a la citada reforma y de las modificaciones que se hicieron a la iniciativa del Ejecutivo, la que no contemplaba erigir a nivel constitu-*

cional el sistema de participaciones, se colige que fue intención del Poder Revisor de la Constitución reconocer que las actividades relacionadas con las materias previstas en la fracción X del mencionado artículo 73 de la Carta Magna únicamente podrían gravarse por la Federación y que, *en el caso de las contribuciones relacionadas con la energía eléctrica*, por constituir éstas una fuente importante de recursos para las haciendas locales, al susstraerse de las respectivas legislaturas la potestad tributaria respectiva, era necesario restañarlas a través de un sistema de participaciones que legalmente ya existía pero que se garantizaría con un precepto constitucional. Al tenor de este contexto constitucional se realizaron diversas reformas legales que conformaron un nuevo sistema de coordinación fiscal basado en las participaciones que de los impuestos federales y locales se redistribuirían entre los tres niveles de gobierno. Con posterioridad, *conforme a la reforma constitucional del veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, se modificó radicalmente el sistema nacional de coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, fragmentándose la regulación constitucional de la facultad legislativa del Congreso de la Unión, al normarse su distribución entre los referidos niveles de gobierno, en su ámbito general, en la fracción X del artículo 73 y uno de sus ámbitos específicos, el relativo al ejercicio de la potestad tributaria, en la fracción XXIX del propio precepto constitucional. Además, al crearse una disposición especial para regular la distribución de la potestad tributaria, se otorgó al Congreso de la Unión la atribución para imponer contribuciones en exclusiva sobre determinadas materias; asimismo, en la propia fracción XXIX se estableció que las entidades federativas participarían en el rendimiento de las contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determinara, con lo que se consolidó el sistema de coordinación fiscal basado en la participación que concediera la Federación a las entidades federativas de lo recaudado vía tributos federales, pues tal participación no se limitaría a la de los ingresos derivados del impuesto a la energía eléctrica, sino también respecto de los diversos tributos especiales de carácter federal*. En ese contexto, debe precisarse que, en esencia, el marco constitucional que se estableció a partir del año de mil novecientos cuarenta y dos es el sustento del sistema que a la fecha, en sede constitucional, rige la coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, sin que su estructura haya sido alterada como consecuencia de que en mil novecientos cuarenta y nueve se adicionara un inciso g) a la fracción XXIX del artículo 73 en cita, con el fin de reservar a la Federación la potestad para gravar en exclusiva la producción y consumo de cerveza.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Tesis: 2ª. CLXX/2000, COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE SU REGULACIÓN AL TENOR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍ-



Las reglas se fueron definiendo sobre los impuestos federales a partir de 1942 en la Constitución y de una batería de leyes a nivel federal que han ido construyendo el IEPS dentro del SNCF,<sup>34</sup> de tal suerte que, de acuerdo con la Ley del IEPS, se establece que las entidades federativas que celebren convenio de adhesión con la SHCP no podrán mantener impuestos locales sobre los actos y actividades por los que ellos deriven. Tal como lo podemos apreciar de la siguiente tesis del pleno de la SCJN:

Tomando en cuenta los efectos que la celebración del citado Convenio —publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1979— provoca en la esfera competencial de las Legislaturas Locales, precisados en la jurisprudencia 2a./J. 17/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL”, así como lo previsto en los artículos 14, penúltimo párrafo, y 41, 42 y 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y 2o., fracción II, y 27, 28 y 29 de la *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*, al tenor de los cuales los Estados de la República que hayan celebrado un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no podrán mantener impuestos locales sobre los actos y actividades por los que deban pagarse esos impuestos federales o sobre las prestaciones o contraprestaciones que de ellos deriven, ni sobre la producción, distribución o almacenamiento de bienes, cuando por su enajenación deban pagarse aquéllos, y en virtud de que esos tributos federales (IVA e IEPS) no gravan el servicio consistente en la prestación de un trabajo personal subordinado, se concluye que el Congreso del Estado de Guanajuato puede ejercer su potestad tributaria para gravar las nóminas erogadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la contradicción entre lo previsto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato y el diverso 254 de la Ley del Seguro Social debe resolverse en el sentido de que prevalece la normativa local y, por ende, la citada entidad paraestatal federal está vinculada al cumplimiento de las obligaciones que legalmente se le im-

---

TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917 Y SUS REFORMAS, *Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 434.

<sup>34</sup> El SNCF se inspiró en la Tercera Convención Nacional Fiscal. Serna de la Garza, José María, *op. cit.*, p. 192.

ponen, en su carácter de contribuyente, del impuesto sobre nóminas del Estado de Guanajuato.<sup>35</sup>

En el régimen general los impuestos especiales generan Participaciones a los estados de acuerdo con la LCF y el SNCF, tal como lo reitera el criterio del Pleno de la SCJN:

*Las participaciones derivadas de los impuestos especiales establecidos por el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del sistema federal de coordinación fiscal encuadran en el principio de libre administración financiera local y municipal, porque según la historia constitucional de dicho precepto y el marco legal aplicable a la coordinación fiscal, tales ministraciones tienen origen en los impuestos cedidos por las entidades federativas, sea en un rango inflexible constitucional o bien por medio de la coordinación legal impositiva, por lo que no pueden tener un destino específico predeterminado por la Federación, ya que sería contrario a su autonomía financiera, lo que conlleva a que su entrega sea incondicionada. Luego, si el artículo 4o.-A, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, prevé que las participaciones entregadas a las entidades federativas, demarcaciones territoriales y Municipios por concepto del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel se destinarán exclusivamente a infraestructura hidráulica y vial, movilidad urbana y por lo menos el 12.5% a programas para la protección y conservación ambiental, resulta evidente que transgrede la autonomía financiera local y municipal, porque el Congreso de la Unión no tiene la potestad constitucional para fijar el empleo final de esos recursos, pues se trata de una “etiqueta” que altera la libertad de gasto de las entidades federativas, las demarcaciones políticas y los Ayuntamientos, ya que si bien se tuvo el propósito —sistémico— de impulsar la actividad económica local o municipal por medio de la generación de empleos para lograr una mejor calidad de vida de los habitantes, con el fin de corregir desequilibrios económicos intraterritoriales, es básico respetar su libre administración hacendaria.<sup>36</sup>*

<sup>35</sup> Tesis: P. XIII/2010, NÓMINAS. CONFORME AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, LA LEGISLATURA LOCAL PUEDE ESTABLECER UN IMPUESTO QUE GRAVE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR ESE CONCEPTO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero 2010, p. 26 (énfasis añadido).

<sup>36</sup> Tesis: P./J.11/2009, COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 4O.-A, ÚLTIMO

A diferencia de lo planteado para los impuestos especiales en esta materia al lado del IEPS sobre Juegos y Sorteos existe la concurrencia tributaria entre los tres niveles de gobierno. El IEPS en juegos y sorteos con apuestas en nuestra opinión no tiene base constitucional,<sup>37</sup> pues de acuerdo con la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución federal contempla sobre qué materias se establecen los impuestos especiales y en dicho catálogo no se encuentran los juegos y sorteos con apuestas permitidos, tal como se observa de la transcripción del mencionado artículo:

Artículo 73. El congreso tiene facultad:

XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior;
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos Naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación, y
- 5o. Especiales sobre:
  - A) Energía eléctrica;
  - B) Producción y consumo de tabacos labrados;
  - C) Gasolina y otros productos derivados del Petróleo;
  - D) Cerillos y fósforos;
  - E) Aguamiel y productos de su fermentación;
  - F) Explotación forestal, y
  - G) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participaran en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijaran el porcentaje correspondiente a

---

PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LA AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL Y MUNICIPAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril 2009, p. 1107.

<sup>37</sup> Cuestión que es debatible tanto en sede doctrinal como jurisprudencial. Zornoza Pérez y Ruiz-Almendral son de la idea que el IEPS, no sólo tiene respaldo constitucional tanto por la argumentación jurisprudencial sino doctrinal, que es exclusivo de la Federación y, en esta materia, no debería existir concurrencia con las entidades federativas. Zornoza Pérez, Juan y Ruiz-Almendral, Violeta, *La imposición sobre el juego en México: aportaciones desde la experiencia española*, cit., pp. 12 y ss.

los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.<sup>38</sup>

En el mencionado artículo se sanciona la competencia tributaria exclusiva de la Federación la cual se traduce en los impuestos especiales que gravan las materias ahí mencionadas, por lo que no debería existir concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; sin embargo, el IEPS sobre juegos y sorteos no sigue esta regla que se ha ido conformando a lo largo de nuestra historia tributaria contemporánea, porque en principio no forma parte del catálogo de materias que se reservan en esta fracción, además al entrar en vigor en 2008 el IEPS se dispuso que no existieran Participaciones por los ingresos obtenidos del IEPS. Esto hace que coexista, aunque suene un poco incoherente, un sistema de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios y un IEPS en juegos y sorteos. Desafortunadamente la Federación fue absorbiendo las facultades impositivas en esta materia, no obstante, la existencia del SNF.<sup>39</sup>

De tal suerte que existe la percepción que en el régimen fiscal de juegos y sorteos con apuestas hay problemas de múltiple tributación<sup>40</sup> y asimetrías, toda vez que se grava por la Federación y las entidades federativas el mismo objeto material del tributo y las mismas bases imponibles. Y esta circunstancia se suma a que los municipios también cobran contribuciones sobre esta industria.

De acuerdo con nuestra Constitución los juegos y sorteos no son una materia exclusiva de la Federación, por lo tanto, en principio debería ser una materia donde existieran únicamente tributos concurrentes, como el ISR por los ingresos de los juegos y sorteos —lo que actualmente sucede— o un tributo sobre juegos y sorteos a nivel federal y, a su vez, impuestos locales, ya sean estatales o municipales. Aquí con semejante coexistencia se observa la necesidad recaudatoria entre la Federación y los otros niveles de gobierno, lejos de ser una medida persuasiva para

<sup>38</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>39</sup> Hallivis Pelayo, Manuel, *Fisco, federalismo y globalización en México*, cit., p. 172.

<sup>40</sup> En el ámbito del derecho internacional tributario la doble tributación se ha identificado cuando existe obligación de pagar impuestos en dos países sobre el mismo ingreso. Chan Chi, Jesús, “Doble tributación y acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero”, *Revista Puntos Finos*, núm. 240, julio de 2015, p. 82.

evitar las adicciones para juegos y sorteos, pues no se advierte ningún fin extrafiscal en las contribuciones en esta materia, y lo que denota nada más la finalidad recaudatoria, con lo cual merma la capacidad contributiva de los permisionarios.

Este tema se ve claramente analizado por nuestro órgano jurisdiccional y así lo ha manifestado, obsérvese en la siguiente tesis jurisprudencial:

Acorde con la citada disposición legal, los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales sobre las actividades por las que deba pagarse el impuesto especial sobre producción y servicios. *No obstante, en su último párrafo establece una salvedad en el sentido de que respecto de los juegos con apuestas no será aplicable dicha prohibición, puntualizando que ese impuesto no se incluirá en la recaudación federal participable.* En ese sentido, se concluye que el último párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que con la mencionada salvedad no se aplica la prohibición genérica establecida en dicho precepto legal. En efecto, el legislador estableció un trato diferenciado y creó dos categorías de contribuyentes, pues quienes no realicen juegos con apuestas en las entidades federativas no pagarán el impuesto local, mientras que los que sí lleven a cabo dichas actividades deberán cubrir el tributo; de ahí que de la propia disposición legal se advierte la justificación del trato diferenciado.<sup>41</sup>

En el andar jurisprudencial Serna de la Garza<sup>42</sup> cita el Amparo en Revisión 137/95 ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE GUERRERO Y OTRAS AUTORIDADES, por el cual el quejoso planteó que el gravamen a la celebración de loterías, rifas y sorteos y premios era competencia reservada a la Federación, por lo que la entidad federativa estaba invadiendo facultades, en razón de la fracción X artículo 73 constitucional, que otorga la facultad para legis-

<sup>41</sup> Tesis: 1ª. CXXXII/2009, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 27, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, septiembre de 2009, p. 451.

<sup>42</sup> Serna de la Garza, José María, *op. cit.*, pp. 221 y ss.

lar en materia de juegos con apuestas y sorteos. Y dicho razonamiento deriva “que dentro de la facultad general para legislar en determinada materia, se incluye la especial de establecer contribuciones que afecten actividades relacionadas con dicha materia”.<sup>43</sup> El criterio sostenido en el citado amparo fue otorgarle el amparo al quejoso. Este razonamiento recogía el argumento de algunos criterios jurisprudenciales anteriores.<sup>44</sup> Es decir, “la facultad explícita de legislar en tal materia trae aparejada la facultad implícita de poder determinar su régimen fiscal”.<sup>45</sup> Sin embargo, frente a esos razonamientos, existe el argumento de que la materia reservada a la Federación está expresamente en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución federal.<sup>46</sup>

Hoy en día tanto los municipios, como entidades federativas y la Federación, tienen facultades para crear contribuciones en juegos y sorteos con apuestas. En este sentido, al ser una materia concurrente las entidades federativas pueden gravar en uso de sus atribuciones tanto la organización de loterías o sorteos o enajenación de billetes o comprobantes que permitan participar en dichos eventos; así como gravar los ingresos por la obtención de premios de acuerdo con la regla establecida en el artículo 137 de la LISR.<sup>47</sup>

Recapitulando, el régimen de juegos y sorteos con apuestas ha estado gravado en principio por las entidades federativas y las leyes que fueron organizando su imposición fueron la LIVA y la LISR de acuerdo con la LCF. Posteriormente, con la entrada en vigor del IEPS se debatió si se trataba de una materia reservada a la Federación o no, cuestión que quedó superada por varias tesis jurisprudenciales. Sin embargo, el cúmu-

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 220 y ss.

<sup>44</sup> Ejecutoria del Poder Judicial Federal, Apéndice 1917-1985, Primera Parte, núm. I, p. I. Citado por Nuño Sepúlveda, José Ángel e Ibarría González, José María, “Reflexiones sobre las contribuciones locales en materia de loterías, rifas, sorteos y concursos de carácter nacional”, *Revista Indetec*, núm. 103, enero-febrero de 1997, p. 58.

<sup>45</sup> Nuño Sepúlveda, José Ángel e Ibarría González, José María, “Reflexiones sobre las contribuciones locales en materia de loterías, rifas, sorteos y concursos de carácter nacional”, *op. cit.*, p. 59.

<sup>46</sup> A.R. 411/80 Séptima Época, vol. 151-156, primera parte, p. 72 citado por Nuño Sepúlveda, José Ángel e Ibarría González, José María, *op. cit.*, p. 59.

<sup>47</sup> En el mismo sentido encontramos a Morones Hernández, Humberto, *op. cit.*, p. 41.

lo de contribuciones tanto a nivel estatal como federal no ha permitido un amplio desarrollo de esta industria en México.

Tras analizar los textos legislativos del IVA y del ISR consideramos que con la reforma (1997) a dichos textos no había una presión fiscal excesiva para esta industria como la que existe ahora a partir de la creación del IEPS y de nuevos impuestos estatales como es el caso de Yucatán y Campeche. Pero sí se crearon distorsiones y asimetrías en este régimen fiscal con la repartición de la tasa entre el ISR y las entidades federativas.

---

Por eso, el régimen fiscal de los juegos y sorteos con apuestas, es un régimen *sui generis* que se ha construido con base en las necesidades recaudadoras del Estado, por lo que, de acuerdo con Saínz de Bujanda,<sup>48</sup> nos encontramos en la definición de un sistema tributario histórico *versus* racional.

---

En esta materia hay una limitante para los municipios en el establecimiento y cobro de derechos por licencia de uso de suelo cuando la entidad federativa se haya adherido voluntariamente al SNCF, pues esto obstaculiza el buen desarrollo del comercio. La mayoría de las entidades federativas están adheridas al SNC, por lo que no pueden cobrar derechos municipales, y al efecto se aplica la siguiente tesis:

Conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, *los Municipios de una entidad federativa que voluntariamente se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos, están impedidos para requerir a los particulares el pago de los derechos por permisos y licencias para realizar las obras necesarias en la instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como el pago de los generados por el uso del suelo con ese motivo*, porque de las fracciones I y III del indicado precepto deriva que las entidades federativas que opten por coordinarse *no mantendrán en vigor derechos por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio*

---

<sup>48</sup> Saínz de Bujanda, Fernando, *Hacienda y derecho. Estudio de derecho financiero*, vol. II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972, pp. 254-258.

*de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios*, así como derechos por el uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre éstas.<sup>49</sup>

Por último, en el anexo de este estudio se encontrará detalladamente desarrollado en cuadros sinópticos cada régimen tributario de las entidades federativas, esto con el propósito de tener el panorama general del régimen de la tributación sobre juegos y sorteos con apuestas en la República Mexicana.

### *1. Ciudad de México y su régimen tributario sobre juegos y sorteos con apuestas permitidos*

Como señalamos en líneas arriba la información del régimen tributario de cada una de las entidades federativas está contenida en las tablas que conforman el anexo de este estudio, sin embargo, dada la importancia de la Ciudad de México respecto al cúmulo de obligaciones fiscales que debe cumplir un permisionario se ha decidido abordar este tema en un epígrafe específico. De acuerdo con la información vertida en este estudio sobre los ingresos propios de cada entidad, la Ciudad de México no es la entidad que más recauda por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, pues, de conformidad con el INEGI, Yucatán, Jalisco, Sonora, Estado de México y Chihuahua fueron las entidades que más recaudaron durante 2014.<sup>50</sup>

El Código Fiscal<sup>51</sup> de la Ciudad de México en su capítulo IV regula el Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos cuyo objeto imponible se divide en dos:

- 1) La organización de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, y
- 2) La obtención de premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos.

<sup>49</sup> Tesis: 2ª./J. 119/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro XIII, octubre de 2012, p. 1566.

<sup>50</sup> Véase el apartado de este trabajo: Ingresos tributarios propios de entidades federativas: recaudación por concepto de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos.

<sup>51</sup> Se le continúa denominando Código Fiscal del Distrito Federal.



Es decir, este impuesto de la Ciudad de México grava tanto del lado de la oferta como de la demanda. El hecho imponible está compuesto por la organización de juegos y sorteos con apuestas así como por la obtención de premios derivados de esta actividad. A la organización de estas actividades se le aplica una tasa del 12% (artículo 147 del Código Fiscal del Distrito Federal), mientras que a la obtención de premios se le aplica una tasa del 6% (artículo 149 Código Fiscal del Distrito Federal).

Este impuesto al gravar tanto la oferta como la demanda en esta industria los contribuyentes son:

Las personas físicas o morales:

I) Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos.

II) Que obtengan los premios derivados o relacionados de lo anterior, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

III) Que organicen las actividades referentes a loterías, rifas, sorteos y juegos con u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos o vendidos en el Distrito Federal, independientemente de lugar donde se realice el evento [artículo 145 del Código Fiscal del Distrito Federal].

La composición de la base gravable en el caso de la organización de esta actividad será las cantidades que se obtengan en la Ciudad de México, por la realización de dichas actividades con la deducción del monto de los premios pagados o entregados. En el supuesto de que los billetes, boletos, contraseñas u otros documentos no expresen el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa al valor total de los premios.

En el supuesto de los ganadores o premiados la base gravable será la cantidad correspondiente al monto total del premio obtenido o el valor del bien cuando el mismo no sea en efectivo. Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, será con base al valor de dichos bienes.

Este impuesto contempla como sujetos exentos a la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública.

El impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase. “Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos” (artículo 150 del Código Fiscal del Distrito Federal).

Además de la obligación sustantiva el permisionario deberá realizar las siguientes obligaciones de acuerdo con el artículo 152:

I. Efectuar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 20 del mes siguiente a la realización del evento, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;

II. Presentar una declaración, en la forma oficial aprobada, del ejercicio ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales en aquellos casos en los que se esté obligado a presentarlos;

III. Llevar contabilidad en registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

IV. Retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo el día 20 del mes siguiente a la realización del evento, mediante declaración provisional;

V. Proporcionar constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;

VI. Proporcionar constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de este Capítulo;

VII. Presentar ante la autoridad fiscal, la licencia o permiso otorgado por las autoridades competentes, 3 días antes del inicio de sus actividades o de la realización del evento.

VIII. Manifiestar ante la autoridad fiscal, 3 días antes del inicio de la vigencia de sus actividades de promoción, en el formato oficial aprobado, el tipo de evento, precio y número de los boletos, billetes o contraseñas, la fecha de realización del mismo, así como la información y documentación que se establezca en el formato oficial aprobado, acompañando una muestra de los referidos boletos, billetes o contraseñas.

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos de control para la emisión de boletos, billetes o contraseñas de los eventos de cruce de apuestas, o de loterías, rifas, sorteos y concursos que se realicen en el Distrito Federal, verificando que dichos sistemas cuenten

con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general, y

IX. Manifiestar ante la autoridad fiscal competente, en el formato oficial aprobado, cualquier modificación de las bases para la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

En el caso de que se celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas de forma accidental, también se pagará este impuesto y el permisionario deberá retener el impuesto que le corresponda al ganador (artículos 154 y 155 del Código Fiscal del Distrito Federal).

El impuesto que más recauda ingresos para la Ciudad de México es el Impuesto sobre Nómina (20,300 mdp) desde 2007, seguido del Predial, después viene el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, le sigue el Impuesto por Espectáculos Públicos y en cuarto lugar tenemos el Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos (370 mdp). Es decir, la recaudación por este impuesto es muy pequeña frente al Impuesto sobre Nómina. No es un impuesto que genere suficientes ingresos a la Ciudad de México, no obstante, existen otros tributos que cobra la Ciudad de México sobre esta actividad y que la hacen onerosa para los permisionarios.

No obstante la existencia de Convenios de Adhesión entre la Ciudad de México y la SHCP<sup>52</sup> para la aplicación de impuestos federales, no existe un Convenio de Adhesión entre la Ciudad de México y la SHCP sobre derechos federales, por lo que, desafortunadamente, no se puede aplicar el artículo 10-A<sup>53</sup> de la LCF y ni la jurisprudencia de la Segunda

---

<sup>52</sup> Publicado el 28 de diciembre de 1979 en el *Diario Oficial de la Federación*. [http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17429/df\\_acuerdo\\_coord\\_cad\\_28dic1979.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17429/df_acuerdo_coord_cad_28dic1979.pdf)09-09-81. ACUERDO que modifica y adiciona el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en Impuestos Federales. Publicado el 9 de septiembre de 1981. [http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17431/df\\_modifica\\_acuerdo\\_cad\\_09sep1981.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17431/df_modifica_acuerdo_cad_09sep1981.pdf).

<sup>53</sup> “Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, auencias previas al otorgamiento de las mismas, *en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios...*”.

Sala<sup>54</sup> que con claridad establecen una limitante para los municipios, en este caso para la Ciudad de México, para el establecimiento y cobro de derechos por permiso de establecimiento mercantil.

En la Ciudad de México los permisionarios legalmente establecidos, además de las contribuciones federales y el local arriba mencionado, deberán pagar este derecho, incluso el mismo Código Fiscal del Distrito Federal sanciona que el impuesto sobre juegos y sorteos con apuestas no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

De esta suerte, el artículo 191 del Código Fiscal del Distrito Federal establece el pago de derechos por permiso para la operación de un establecimiento mercantil, el cual deberá pagar el permisionario de acuerdo a lo siguiente:

Por la presentación de los Avisos, así como por la expedición y revalidación de Avisos y Permisos para los establecimientos mercantiles, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de Permiso para la operación de un giro mercantil de impacto vecinal, se pagarán:

a) Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento.....\$8,806.00

b) Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$177.01, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

---

<sup>54</sup> “Conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios de una entidad federativa que voluntariamente se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos, están impedidos para requerir a los particulares el pago de los derechos por permisos y licencias para realizar las obras necesarias en la instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como el pago de los generados por el uso del suelo con ese motivo, porque de las fracciones I y III del indicado precepto deriva que las entidades federativas que opten por coordinarse no mantendrán en vigor derechos por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, así como derechos por el uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre éstas”. Tesis: 2ª./J. 119/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro XIII, octubre de 2012, p. 1566.

c) Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$352.00, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

Después de 300 metros cuadrados el costo del Permiso será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

II. Por la expedición de Permiso para la operación de un giro mercantil de impacto zonal, se pagarán:

a) Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento.....\$17,612.00

b) Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción excepto estacionamiento \$352.00, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

c) Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$705.00, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

Después de 300 metros cuadrados el costo del Permiso será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c)...

IV. Tratándose de establecimientos mercantiles de impacto vecinal o de bajo impacto que requieran de un Permiso para operar como giro mercantil con impacto zonal, por una sola ocasión o por un periodo determinado de tiempo o por un solo evento en los términos de la Ley de la materia, pagarán una cuota por cada metro cuadrado de.....\$19.43

V. Por el Aviso para realizar el traspaso de algún establecimiento mercantil en los términos de la Ley de la materia, se pagará una cuota equivalente al 30% del monto de los derechos previstos en este artículo para la expedición del Permiso, independientemente del término transcurrido de la vigencia de dicho Permiso.

VI. Por el Aviso para realizar modificaciones a la superficie de algún establecimiento mercantil de impacto vecinal y/o zonal, se pagarán derechos conforme a una cuota de..... \$1,354.00

Para efectos de la revalidación del Permiso a que hacen referencia las fracciones I y II, se cobrará el 30% del valor del mismo al finalizar el periodo de vigencia que refiere la Ley de la materia.

Los Avisos a que hace referencia la fracción III de este precepto, tendrán una vigencia de un año y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley de la materia, para su otorgamiento, debiéndose pagar el mismo monto que se establece, para su expedición.

El Permiso a que se refiere la fracción IV no será objeto de prórroga ni revalidación ni traspaso y tendrá una vigencia de no más de 15 días.

Además del mencionado derecho, también deberá enterar el pago de derechos por el suministro de agua por uso no doméstico (artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal). Por lo que se recomienda la pertinencia de un Convenio de Adhesión entre la Ciudad de México y la SHCP en materia de derechos federales que podría aplicarse al pago del permiso que se realiza a la Segob.

### III. INCENTIVO EXTRAFISCAL PARA INHIBIR LAS EXTERNALIDADES NEGATIVAS DEL JUEGO NO ORDENADO

El juego puede generar externalidades negativas como adicciones, lavado de dinero, aumento de criminalidad, juego no ordenado, juego con niños, niñas y adolescentes, entre otros costos sociales.<sup>55</sup> Es por ello que algunos impuestos sobre el juego tienen la finalidad de internalizar esos costes. En este apartado analizamos si el régimen tributario mexicano responde a estas finalidades extrafiscales.

No cabe duda que la función del tributo es la recaudatoria con tintes de razonabilidad, esto implica que el Estado buscará recaudar bajo los parámetros de la justicia tributaria.

En otras palabras, la potestad normativa tributaria está acotada por los principios materiales de justicia tributaria o derechos humanos de los contribuyentes: capacidad contributiva, igualdad tributaria, reserva de ley y destino del gasto público. Esto de acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. En la revisión de la literatura tributaria no resulta ajena la referencia al criterio de razonabilidad en los tributos. De esta manera, encontramos a Saínz de Bujanda<sup>56</sup> en su obra considerada clásica y referente necesario para los tributaristas *Hacienda y derecho*, en la que se manifiesta la diferencia entre un sistema tributario racional de uno histórico. En su pensamiento se indica que siguiendo a la doctrina el elemento racional en los sistemas tributarios juega un papel muy diminuto frente a otros factores tales como la política, la recaudaciones entre otros.<sup>57</sup> Sin embargo, acepta que los elementos tanto histórico como el

<sup>55</sup> Ruiz Harrell, Rafael, *Estudio sobre la legalización de los juegos y sorteos con apuestas en México*, cit., pp. 12 y ss.

<sup>56</sup> Saínz de Bujanda, Fernando, *Hacienda y derecho...*, cit., pp. 254-258.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 254-258.

racional actúan en las estructuras fiscales, la cuestión es dilucidar con qué intensidad actúa cada uno de estos.<sup>58</sup>

En otro lugar ya hemos señalado que:

Sáinz de Bujanda llega a la conclusión de que todo conjunto de impuestos en cualquier organización política es por ineludible necesidad “sistemático” en el sentido que la integración armónica de los diversos gravámenes se alcanza, en grado más o menos, intensa, por otra de la razón, de las exigencias prácticas o de ambas cosas a la vez. Una pluralidad tributaria desprovista de todo elemento integrador, no serviría de apoyo a ninguna organización financiera, no sólo porque sería contraria a la lógica más elemental, presente en cualquier vida política, sino, lo que es más decisivo, porque no suministraría los medios indispensables para atender a los fines públicos.<sup>59</sup>

---

Retomando las ideas vertidas por el ilustre profesor español, hemos de enfatizar que el régimen tributario de juegos y sorteos con apuestas en México debe ser racional y esta racionalidad debe sostener tanto a los fines fiscales como a los extrafiscales de los tributos que integran este régimen.<sup>60</sup>

---

La función del régimen fiscal de juegos y sorteos con apuestas no sólo debería ser recaudatoria, como lo hemos observado en este estudio, sino también debería servir a la finalidad extrafiscal, es decir, motivar, incentivar y promover conductas.<sup>61</sup> Así deberíamos encontrarnos ante la do-

---

<sup>58</sup> Ríos Granados, Gabriela, *Notas sobre derecho tributario mexicano*, México, Porrúa, 2009, p. 43.

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> En otro trabajo hemos indicado la diferencia entre el efecto y la finalidad extrafiscal. Para su estudio con mayor profundidad remítase a: Ríos Granados, Gabriela, *Tributación ambiental: la contribución por gasto*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 8 y ss.

<sup>61</sup> El Pleno de la SCJN ha indicado: “Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política



ble función de este régimen: la recaudatoria y la extrafiscal. Es una doble tarea la que tendría dicho régimen, por ello debe confeccionarse dentro de nuestro marco constitucional, éste será la racionalidad constitucional.

Así hemos sostenido que:

De antaño se ha observado que el legislador ha utilizado al instrumento tributario para redistribuir la renta de la población,<sup>62</sup> lo cual nos parece muy oportuno y loable, sin embargo, no debemos perder el horizonte de que la extrafiscalidad no debe trastocar de forma desproporcional los

---

financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos”. Jurisprudencia P./J. 19/91 CONTRIBUCIONES FINES EXTRAFISCALES, *Semanario*, t. VII, junio de 1991, p. 52, registro 205,798. Así, también, se ha reconocido en otras latitudes como el caso español, Guervós Maíllo ha expresado: “Algunos autores señalan que la Constitución no obliga a la utilización extrafiscal de los tributos, pero desaprovechar para tal fin un medio tan formidable como el tributario vulneraría el artículo 54.3 de la Constitución, por violación de la obligación de la promoción impuesta a los poderes públicos por el artículo 40 de la Constitución”. Guervós Maíllo, María de los Ángeles, *El Impuesto Balear sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 27.

<sup>62</sup> Cabe citar al profesor español constitucionalista y tributarista Álvaro Rodríguez Bereijo al indicar que: “El establecimiento de... beneficios fiscales puede ser constitucionalmente legítimo e incluso venir exigido... para la consecución de otros bienes u objetivos constitucionalmente protegidos (singularmente, los denominados derechos económicos y sociales del Capítulo III del Título). En tales casos, la desigualdad de trato de la exención o el beneficio supone ha de ofrecer una justificación razonable y ser proporcionada al fin perseguido. Así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional en la STC 37/1987.FJ 13 (doctrina que se reitera en la STC 186/1993, FJ4”. Rodríguez Bereijo, Álvaro, “Los límites constitucionales del Poder Tributario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *El sistema económico en la Constitución Española, XV Jornadas de Estudio de la DGSJE*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1984, vol. II p. 1314, obra citada por Herrera Molina, Pedro M., *Capacidad económica y sistema fiscal*, Madrid, Marcial Pons, 1998, p. 89. Existen aportaciones importantes en el derecho comparado sobre este principio, Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005; Aizega Zubillaga, Joxe Mari, *La utilización extrafiscal de los tributos y los principios de justicia tributaria*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2001; Ríos Granados, Gabriela, *Control de proporcionalidad en el derecho tributario mexicano*, México, Porrúa, 2009.

derechos humanos de los contribuyentes.<sup>63</sup> El tributo tiene una función por antonomasia y es la recaudatoria, pero además existe la extrafiscal, ambas persiguen finalidades distintas y en ocasiones pueden oponerse. Por eso, lo ideal es no permitir que se extrapole el uso de la extrafiscalidad de forma irracional. Que esa finalidad no sea perpetua, es decir, que los fines extrafiscales sean temporales, y de esta manera los justifique el legislador en la confección de la norma legislativa. La finalidad extrafiscal debe ponderarse de acuerdo con su objetivo primordial, si el objetivo se cumplió no debería permanecer *ad perpetuam* el instrumento fiscal.<sup>64</sup>

En otro lugar hemos indicado que el *test* de extrafiscalidad en un tributo se verifica en la configuración de sus elementos esenciales —extrafiscalidad material— y en la exposición de motivos —extrafiscalidad formal—<sup>65</sup> entonces, corresponderá analizar cada uno de los tributos para confirmar si algunas de las contribuciones al menos a nivel federal tienen la finalidad extrafiscal. Comencemos pues con las Participaciones.

### 1. *Análisis de la extrafiscalidad en las Participaciones a Segob*

Aunque ya hemos indicado que las Participaciones no son contribuciones, sino que son exacciones parafiscales o Aprovechamientos, también pueden alojar un fin extrafiscal. Si analizamos su estructura la participación se paga por la obtención de un permiso, y en México contamos con treinta y tres permissionarios, y cada permiso tiene un número cierto de “cupones y establecimientos (que van de 20 a 96 juegos y sorteos con apuestas) no hay una regla precisa para ello. Los requisitos para la obtención de un permiso son difíciles lo que genera un mercado de renta de cupones de los permissionarios”.

La extrafiscalidad se analizará con base en el destino de las Participaciones y de acuerdo con la LEJS el rendimiento se consigna al mejoramiento de los establecimientos de prevención social y asistencia

---

<sup>63</sup> Un claro ejemplo de un impuesto irracional desde el punto fiscal y extrafiscal fue el IETU, porque no cumplía con los mandatos derivados del artículo 31, fracción IV, ni con los sancionados dentro de la constitución económica de la Constitución federal.

<sup>64</sup> Ríos Granados, Gabriela, *Notas sobre derecho tributario mexicano*, cit., p. 48.

<sup>65</sup> Ríos Granados, Gabriela, *La tributación ambiental: la contribución por gasto*, Lima, SUNAT-INDESTA, 2013, p. 36.

dependientes de las secretarías de Gobernación y de Salubridad y Asistencia Públicas. Su finalidad es extrafiscal pues el dinero obtenido por los permisos se canaliza a los establecimientos de prevención social y asistencia pública, sin embargo, es muy difícil rastrear si en efecto el dinero se encauza a dichos establecimientos, pues no hay transparencia al respecto, además, también se tendría que verificar si se destina a temas de ludopatía o cuestiones relacionadas a adicciones al juego. Y aquí la tarea es cuesta arriba porque no hay información disponible. En conclusión, la Participación podría calificar que cumple con la finalidad extrafiscal “material” de financiamiento a recintos destinados a la prevención social y asistencia pública.

Entonces, es una exacción parafiscal o un derecho pero perfectamente podría responder a una finalidad extrafiscal para evitar el juego nocivo, la ludopatía o mejorar su regulación a través de órganos especializados e independientes, pues recordemos que la Participación va directamente a la Segob y la misma cuenta con una Dirección General de Juegos y Sorteos que podría, entre otras cuestiones regulatorias, disponer de los recursos públicos para proteger a grupos vulnerables de la adicción al juego. Es importante mencionar el criterio jurisprudencial que considera al Aprovechamiento con características similares al derecho, pues<sup>66</sup> al analizar los elementos de ambas figuras consideramos que ha sido acertada esta tesis.

---

<sup>66</sup> Tesis aislada 2a. CCIX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“JUEGOS Y SORTEOS. LA PARTICIPACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE DEBEN ENTERAR LOS PERMISIONARIOS A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS. Conforme a lo dispuesto en el citado numeral los gobernados que obtengan un permiso para realizar un juego o un sorteo tienen la obligación de enterar al Gobierno Federal una prestación patrimonial de carácter público denominada «participación», que será fijada por la Secretaría de Gobernación en atención a los productos obtenidos por el permisionario. Ante ello, si al tenor de lo establecido en la Ley Federal de Juegos y Sorteos la relación jurídica que se entabla entre los gobernados y la citada dependencia, con motivo de la solicitud de un permiso para celebrar un juego o un sorteo, es de supra a subordinación, en virtud de que el otorgamiento de dicho permiso, por tratarse de una actividad estatal cuya realización genera la respectiva obligación de pago, no queda a la voluntad del solicitante, sino al arbitrio del órgano estatal competente, el que debe valorar si la solicitud respectiva y los términos en que se realizará

## 2. *Análisis de la extrafiscalidad en el régimen tributario de juegos y apuestas en el IVA e ISR*

Por otro lado, en el régimen tributario de juegos y sorteos con apuestas, la extrafiscalidad se debe analizar a la luz del ISR, del IVA, y los impuestos locales a raíz de la reforma de 1997. Es una reforma que se formuló en conjunto, y por eso se justifica su análisis no aislado, como será el caso del IEPS. Es importante señalar que el texto del IVA se mantiene intacto desde 1997, en tanto que en relación con el ISR hay un nuevo cuerpo legislativo que entró en vigor en 2014, pero que recoge el anterior texto con algunas variantes. Recordemos que en materia de IVA la enajenación de billetes para lotería, juegos y sorteos está exenta.

En otros trabajos hemos distinguido la extrafiscalidad formal de la material siguiendo a la doctrina española en esta materia. La formal es la que expresa su finalidad no fiscal en la exposición de motivos, en los dictámenes de comisiones de la Cámara de Diputados, o en el *Diario de los Debates*, mientras que la material es la que se concreta en los elementos esenciales de la obligación tributaria.

En este sentido, la exposición de motivos de la reforma es omisa sobre la finalidad extrafiscal de la tributación sobre juegos y sorteos, por lo que la finalidad de cambiar conductas no deseables de los jugadores o consecuencias perniciosas del juego no está presente en dicha exposición. Por otro lado, al verificar con los elementos de cada una de las contribuciones, para saber si en efecto se cumple con la finalidad extrafiscal material tampoco se observa esta finalidad. La teoría de la extrafiscalidad establece que se debe verificar la extrafiscalidad formal con la material, porque de otra manera estaremos ante una simulación que evita respe-

---

el correspondiente juego o sorteo no conllevan una afectación al orden público, se concluye que la referida prestación surge dentro de una relación en la que *el Estado acude investido de imperio en ejercicio de sus funciones de derecho público, de manera que dicha «participación» constituye una contribución, en su especie derecho por servicios*, por lo que su regulación sí se rige por los principios de justicia tributaria garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 249/2002. Grupo Radiopolis, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina”.

tar los derechos humanos de los contribuyentes en aras de una mayor recaudación. En este sentido, nos queda la duda si el régimen tributario de los juegos y sorteos con apuestas vulnera al artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal.

La fracción V del artículo 9o. de la LIVA sanciona que la enajenación de billetes de lotería, rifas y juegos con apuestas está exenta. Al respecto la exposición de motivos no argumentó la exención en algún fin extrafiscal. En una reflexión intuimos que la exención se estableció para evitar la doble tributación entre las entidades federativas y la Federación, pero no hay elementos suficientes para sostener incluso si hay una extrafiscalidad material en esta exención.

Por otra parte, el artículo 41 de la LIVA establece:

ARTÍCULO 41. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

VII. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Este artículo está inserto en el título IX de las Participaciones a las entidades federativas, es decir, no es el hecho imponible del IVA sobre juegos y sorteos con apuestas, sino es la regla de distribución entre la Federación y entidades federativas sobre el objeto material del IVA en juegos y sorteos consistente en “la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública”.

Bajo esta regla las entidades federativas que suscriban un convenio de adhesión con la SHCP sobre este objeto material del IVA podrán disfrutar de las Participaciones y se obligan a no imponer contribuciones sobre ese mismo objeto. Aquí llama la atención que el sujeto organizador de los juegos y sorteos podría ser la Lotería Nacional (OPD) y bajo este

supuesto la imposición sería federal y las entidades federativas recibirían una Participación por esa recaudación y estarían impedidas para establecer contribuciones locales. De una interpretación sistemática de ambos artículos, la enajenación de billetes de lotería, rifas, sorteos y concursos de toda clase no está gravado por el IVA, sin embargo, se sanciona un IVA participable a las entidades federativas que se adhieran mediante convenio a la SHCP respecto de la enajenación de billetes de lotería, rifas, sorteos y concursos realizados por la Lotería Nacional o cualquier otro OPD.

De lo anterior, no se observa una finalidad extrafiscal material salvo por el tema del destino de los recursos que se obtienen por los premios que se dirigen a la asistencia pública. Tienen un fin determinado, pero ese fin no está dirigido concretamente a las externalidades negativas ocasionadas por los juegos y sorteos.

Por otro lado, la nueva LISR sancionó en el artículo 137<sup>67</sup> los ingresos que se obtienen por premios de la siguiente manera:

Se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso de los comprendidos en este capítulo.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías.

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados en territorio nacional, se calcularán aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

---

<sup>67</sup> Que prácticamente siguió gravando dichos ingresos como lo estableció la reforma de 1997 en la LISR.

El impuesto por los premios de juegos con apuestas, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerarán como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 90 de esta Ley. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título Segundo de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 86 de esta Ley.

---

El objeto material del ISR sobre juegos y sorteos con apuestas son los ingresos obtenidos por premios por loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase y la tasa gravable va del 1% hasta el 21% en las entidades federativas que apliquen un impuesto local que exceda del 6%. La finalidad extrafiscal no es notoria en los elementos cualitativos ni cuantitativos del ISR.

---

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21% en aquellas entidades federativas que se aplique un impuesto local sobre los mismos ingresos a una tasa que exceda del 6%.

El impuesto por los premios de juegos con apuestas, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

En conclusión, en el ISR no se observó tampoco una finalidad extrafiscal, sino, al contrario, una regla fiscal para repartir la tasa del impuesto entre las entidades federativas y la Federación para evitar la doble tributación, pero esto último no es una finalidad extrafiscal.

### 3. *Análisis de la extrafiscalidad en el IEPS*

---

El IEPS por antonomasia es un impuesto con finalidad extrafiscal, pero en este régimen de juegos y sorteos con apuestas no cumple con el test de la extrafiscalidad.

---

Los legisladores lo introdujeron de manera oportunista en nuestro régimen pero su finalidad es meramente recaudatoria. De la exposición de motivos del IEPS que envió el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se destacó el sistema tributario que debería introducir el IEPS a la sazón de la coyuntura internacional, además de obtener mayores ingresos, puesto que se gravaba con una tasa del 1% en el ISR a esta industria y se agregó que los costos generados por la misma no han sido internalizados correctamente. La dictaminadora de la Cámara de Diputados consideró que:

La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que la industria del juego con apuestas y de sorteos no proporciona a la sociedad mexicana los beneficios directos e indirectos que ésta demanda ni compensa plenamente los costos que trae consigo dicha industria.

En este sentido, esta Comisión considera acertada la propuesta de gravar con el impuesto especial sobre producción y servicios a la realización de juegos con apuestas y de sorteos con una tasa de 20%.

Asimismo, se aclara que el gravamen propuesto es concurrente con las facultades de las entidades federativas para gravar los juegos con apuestas y sorteos. Para amortiguar la carga tributaria, esta Comisión propone el beneficio de que los contribuyentes también puedan disminuir del impuesto correspondiente al mes de que se trate, el monto del pago efectivamente realizado por concepto de los impuestos que las entidades federativas tengan establecidos sobre dichas actividades, sin que en ningún caso esta disminución exceda de la quinta parte del impuesto federal.

Conviene señalar que esta Dictaminadora considera que con el impuesto que se propone, jurídicamente no existe una doble imposición a la realización de juegos con apuestas y de sorteos, por el hecho de que se grave la misma fuente impositiva. Esto es así, debido a que el impuesto federal que se propone se estará aplicando sobre la realización de juegos con apuestas y de sorteos, y adicionalmente corresponderá a las Legisla-



turas de cada una de las Entidades Federativas establecer un tributo que grave el mismo hecho imponible.

En este sentido, se estima que en el caso del impuesto en análisis no existe, jurídicamente, una auténtica doble imposición, al no ser la misma entidad quien establece el tributo; máxime que, se reitera, serán las legislaturas estatales las que podrán, o no, establecer el tributo en análisis.

Adicionalmente, considerando diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que Dictamina estima que el hecho de gravar la misma fuente impositiva en más de una ocasión no resulta inconstitucional.

Ahora bien, a efecto de contrarrestar el posible impacto, exclusivamente económico, que los contribuyentes puedan resentir con motivo de la mecánica impositiva descrita anteriormente, esta Dictaminadora considera conveniente otorgar un beneficio a los contribuyentes del impuesto que se propone, no obstante que no se encuentra obligada a ello. El beneficio referido consistirá en permitir a los sujetos del impuesto propuesto, disminuir del impuesto federal causado y ya determinado, el monto del pago de los impuestos locales que las Entidades Federativas establezcan sobre la realización de dicha actividad, hasta una quinta parte de dicho impuesto federal.

Cabe mencionar que la citada disminución implícitamente conlleva que parte de la carga federal corresponda a la entidad federativa. Por ello, esta Comisión Dictaminadora considera que, en congruencia con esta medida, la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a los juegos con apuestas y sorteos, no se debe incluir en la recaudación federal participable.<sup>68</sup>

De la revisión de la exposición de motivos arriba transcrita se observa que la finalidad extrafiscal no está claramente definida, ni sus objetivos a alcanzar, ni en sus bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues incrementar la recaudación no es un fin en sí mismo extrafiscal; tampoco lo es la asimetría que ocasionó el ISR, y los argumentos sobre la reducción del trabajo, ahorro y adicciones no validan la finalidad extrafiscal formal, porque no se demuestran empíricamente, y lo único que hacen

---

<sup>68</sup> LX Legislatura, *Diario de los Debates*, Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Poder Legislativo Federal, LX Legislatura, Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio, Año II, México, DF, miércoles 12 de septiembre de 2007, sesión núm. 7.

es acreditar injustificadamente el uso irracional de la extrafiscalidad al servicio de un Estado más voraz en obtener recursos públicos. Esto es lo que ha pervertido a la extrafiscalidad en nuestro país.

Zornoza Pérez y Ruiz-Almendral sobre este punto señalan que la exposición de motivos no es enfática en relacionar el IEPS “al servicio de la política de juego, la limitación del juego no responsable, de los menores, etc.”.<sup>69</sup> Y abundan:

Este argumento es común a todos los Estados que establecen una tributación diferenciada y específica sobre el juego. El problema principal es que los argumentos de corte finalista o de ordenación precisan de una estricta coherencia con la estructura del tributo para ser creíbles, de manera que dicha estructura esté efectivamente ordenada a combatir, o al menos hacer tributar sustancialmente, todas las formas de juego de azar.<sup>70</sup>

En cuanto a su finalidad extrafiscalidad material, tampoco se evidencia en la estructura del IEPS, en la configuración de los elementos cuantificadores de este impuesto se estableció una tasa del 20% con una base gravable comprendida del valor total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades, de acuerdo con las siguientes distinciones:

En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o claudique otro comprobante, así como a través de banda magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio

---

<sup>69</sup> Zornoza Pérez, Juan y Ruiz-Almendral, Violeta, *La imposición sobre el juego en México aportaciones desde la experiencia española*, cit., pp. 49 y ss.

<sup>70</sup> *Op. cit.*, p. 50.

en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en el sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.<sup>71</sup>

A la base imponible se le aplica una deducción de los siguientes conceptos:

I. Los premios efectivamente pagados o entregados. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor del mercado.

II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y estas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registre en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de los conceptos antes mencionados sea superior a los valores de las actividades gravadas... [realización de juegos con apuestas y sorteos] correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.<sup>72</sup>

El IEPS es un impuesto indirecto de acuerdo con la literatura tributaria, el contribuyente de derecho es la persona física o moral que organiza las siguientes actividades:

<sup>71</sup> Artículo 18 de la LIEPS.

<sup>72</sup> Fracciones I y II del artículo 18 de la LIEPS.

...juegos con apuestas y sorteos... que requieran permiso para su realización de acuerdo con la LFJS...

...realicen juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de los mismos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en México.

En los juegos con apuestas se incluyen aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; asimismo, dentro de los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga el azar.<sup>73</sup>

Y el contribuyente de hecho es el jugador o premiado, pues será la persona a quien se le traslade el impuesto y sobre la cual incide la carga tributaria. Sin embargo, como ya lo han hecho notar algunos autores<sup>74</sup> en el IEPS sobre juegos y sorteos con apuestas no está permitida la repercusión o traslado del impuesto por este concepto,<sup>75</sup> por lo que el impuesto recae sobre el organizador de los juegos o sorteos con apuestas, sin que este pueda hacer deducciones estructurales<sup>76</sup> con motivo

---

<sup>73</sup> Erreguerena Albaiteiro, José Miguel, “Aspectos fiscales de los juegos de azar en México”, en Mora-Donatto, Cecilia (coord.), *Juegos de azar...*, cit., p. 140.

<sup>74</sup> “Debe tenerse en cuenta que cualquiera que sea el efecto pretendido por el impuesto, el juicio de extrafiscalidad se deberá realizar sobre su estructura y configuración, donde desempeñarán un papel relevante los elementos de cuantificación de la obligación tributaria. Esto es, los daños y efectos nocivos que genera socialmente el juego deberán tenerse en cuenta a la hora de modular el gravamen. En este sentido, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional español que, cualquiera que sea el efecto pretendido por el impuesto, el juicio de extrafiscalidad se deberá realizar sobre su estructura y configuración, donde desempeñarán un papel relevante los elementos de cuantificación de la obligación tributaria (véase este argumento en las Sentencias del Tribunal Constitucional español 289/2000 (FJ.5º) y 168/2004 (FJ.10º)”. Zornoza Pérez, Juan y Ruiz-Almendral, Violeta, *La imposición sobre el juego en México. Aportaciones desde la experiencia española*, cit., pp. 51 y ss.

<sup>75</sup> Artículo 4o. de la LIESP.

<sup>76</sup> DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: “DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

de su actividad industrial. Esto pone en duda la finalidad extrafiscal de este impuesto porque no se grava la actividad del jugador o premiado.

---

Y al contrario el IEPS grava una capacidad contributiva ficticia del organizador o realizador de los juegos o sorteos con apuestas, sin que medie una finalidad extrafiscal material.

---

ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abo- narse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. *Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuán- dolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de pro- porcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes.* Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas —dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen—, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en es- tricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o “beneficios”, las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados “gastos fiscales”, es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

Tesis: 1ª/J. 15/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 170.

Por último, las exenciones a donatarias (8o., fracción III, de la LIEPS) tampoco responden a una finalidad extrafiscal, porque las donatarias (personas morales sin fines de lucro) destinen la totalidad de sus ingresos a los fines propios de su objeto social, descontando los premios efectivamente pagados, no implica que la finalidad de las mismas sea establecer un juego regulado o moderado, o proteger a niños, niñas o adolescentes de la ludopatía. Es decir, no hay una justificación clara para que esta exención se considere extrafiscal.

---

Lo idóneo sería armonizar las finalidades recaudatorias tanto del IEPS como de la Participación a Segob.

---

Para avenir ambas finalidades en uno y otro, consideramos conveniente deslindarlas. Así, por un lado, es correcto sostener que la finalidad recaudatoria responde a necesidades económicas del Estado, sin embargo, estas necesidades económicas deben reposar en los derechos humanos del contribuyente, es decir, capacidad contributiva, igualdad tributaria, reserva de ley y destino del gasto público. Ya que un tributo debe tener siempre como base la capacidad contributiva del contribuyente. En el supuesto de los jugadores debe observarse su capacidad contributiva subjetiva, pues dentro de esta se configura el mínimo existencial del individuo. Lo que significa que una vez satisfechos mínimos satisfactores existe la obligación constitucional de pagar contribuciones. Antes no. Aquí está la racionalidad de un tributo con finalidad recaudatoria.

En otro lugar hemos enfatizado que:

Si el tributo responde a una finalidad extrafiscal, ésta debe estar cimentada en un bien constitucionalmente protegido, como sería el caso de la igualdad material, la dignidad, la salud pública o el interés público.<sup>77</sup> Una

---

<sup>77</sup> La Primera Sala de la SCJN ha indicado el 28 de junio de 2006 que: "...De esta manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas y los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad

vez que se localiza el fundamento constitucional de la extrafiscalidad, el legislador deberá motivar su razón extrafiscal en el debate legislativo, en virtud de que la extrafiscalidad trastoca los derechos humanos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal. Sobre este punto no estamos de acuerdo con los criterios aislados que han sostenido tanto la Primera Sala como el Pleno de la SCJN en los que indican que si la finalidad extrafiscal es notoria no es indispensable motivarla en el diario de debates. La extrafiscalidad debe motivarse en el proceso legislativo y también materializarse en el tributo concretamente. Lo que significaría que la extrafiscalidad formal y material tienen plena coincidencia en el tributo. Otro rasgo importante de la extrafiscalidad es su perentoriedad. Es decir, la extrafiscalidad no debe ser perpetua, sino que una vez que se haya cumplido el fin extrafiscal consagrado en el texto constitucional, debe abrogarse o derogarse, según sea el caso, pues la falta de perentoriedad de la extrafiscalidad es lo que convierte a esta finalidad en perversa. Pues como se le permite vulnerar derechos humanos, puede que nazca extrafiscal pero con el paso del tiempo sea fiscal con lo cual no observaría alguno de los derechos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal.<sup>78</sup>

---

A grandes rasgos, tras haber analizado el régimen fiscal de los juegos y sorteos con apuestas, se observó que ni el IEPS ni el Aprovechamiento ni el IVA o el ISR responden a la finalidad extrafiscal de cambiar conductas de los contribuyentes.

---

---

con los menos favorecidos”. Amparo en Revisión 486/2006. Grupo TMM, S.A., 31 de mayo de 2006, cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

<sup>78</sup> Ríos Granados, Gabriela, *Notas sobre derecho tributario*, cit., pp. 43 y 55

## IV. EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE JUEGOS Y SORTEOS CON APUESTAS A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS MATERIALES DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Como se ha observado a lo largo de estas páginas el régimen tributario sobre juegos y sorteos con apuestas es excepcional, diferenciado y segregacionista, por lo que se analizará en su conjunto con el propósito de saber si cumple con los requerimientos de justicia tributaria establecidos en nuestra Constitución federal, es decir, si es un régimen que respeta la capacidad contributiva y la igualdad tributaria. Se hace notar que algunas contribuciones han sido impugnadas por considerarse no acordes con lo estipulado en el artículo 31, fracción IV, como es el caso de Yucatán por el establecimiento en 2014 del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos<sup>79</sup> y que se declaró constitucional. Sin

---

<sup>79</sup> Es un impuesto indirecto que grava a los jugadores que realicen erogaciones en el territorio de Yucatán para participar en:

“I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y

III. Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas” (artículo 47).

La tasa es del 10% sobre el monto a las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos (artículo 47 P). En estas erogaciones se incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos o el uso o acceso a las máquinas de juegos, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

El retenedor es el operador del establecimiento en el que realicen juegos con concursos. De acuerdo con la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.



embargo, este impuesto tiene algunas cuestiones que no cumplen con el tamiz de constitucionalidad porque sus elementos esenciales son constitutivos de un derecho más que de un impuesto, entre ellos cabe indicar que el objeto-fin es financiar la supervisión de las máquinas eléctricas establecidas en el casino.

Sobre la actuación del órgano jurisdiccional en materia impositiva es importante indicar que desde hace algún tiempo no se declaran inconstitucionales las leyes tributarias por el costo presupuestal de la devolución de contribuciones declaradas inconstitucionales. Los efectos restitutivos de la sentencia del juicio de amparo han obligado al órgano jurisdiccional a no otorgar el amparo de la justicia de la unión, lo que ha generado un déficit en el control constitucional tributario.<sup>80</sup> El juicio de amparo no es el medio más eficaz de control concreto de la constitucionalidad de las leyes tributarias,<sup>81</sup> la doctrina tributaria ha sostenido que los criterios jurisprudenciales no han formado una dogmática tributaria jurisprudencial,<sup>82</sup> pues ha sido inconsistente en varias de sus resoluciones, por ejemplo, en la extrafiscalidad, tanto el Pleno, la Primera y la Segunda Sala de la SCJN han convalidado el trato inequitativo entre contribuyentes con base en fines extrafiscales, aunque estos fines no se sustenten en algún de-

---

<sup>80</sup> Checa González, Clemente, “La responsabilidad patrimonial de la administración pública con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de una ley”, *Revista Jus et Praxis*, año 10, núm. 45, p. 61. Este tema ya lo hemos tratado en otro artículo sobre derechos humanos del contribuyente en Ríos Granados, Gabriela (coord.), *Derechos humanos del contribuyente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

<sup>81</sup> Para un estudio sobre el control de la constitucionalidad, remítase a Sánchez Gil, Rubén, “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J.38/2002”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 11, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htmhistorico>.

<sup>82</sup> Elizondo Mayer-Serra, Carlos y Pérez de Acha, Luis Manuel, “Separación de poderes y garantías individuales: la Suprema Corte y los derechos de los contribuyentes”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 14, enero-junio de 2006, p. 103. En su trabajo citan varias tesis y jurisprudencias que ilustran la inconsistencia de los argumentos de la SCJN en materia impositiva; en el caso de Luis Manuel Pérez de Acha, esta postura fue defendida en su tesis doctoral intitulada: *La justicia fiscal: una referencia a la equidad tributaria*, México, UNAM, 2008; García Bueno, Marco César, *El principio de capacidad contributiva a la luz de la jurisprudencia y doctrina Española e Italiana*, México, TFJFA, 2002.

recho fundamental consagrado en nuestra Constitución federal; o bien, que estos fines extrafiscales no hayan sido plenamente motivados en el debate parlamentario, y por lo tanto, no hayan acreditado el test de extrafiscalidad constitucional.<sup>83</sup>

Dada la experiencia jurisdiccional en la materia ante la creación de nuevas contribuciones sobre juegos y sorteos con apuestas, existe la alta probabilidad de que el órgano jurisdiccional las declare constitucionales. Esto no es óbice para considerar que de acuerdo con la más cualificada doctrina se analice la constitucionalidad de las mismas. Para ello se retoma el planteamiento de Klaus Tipke al indicar: “Los principios deben llevarse hasta el final de modo consecuente. La arquitectura de la justicia está constituida por la jerarquía de uno o más principios fundamentales y los subprincipios que de ellos derivan. El quebrantamiento injustificado de los principios crea privilegios o discriminaciones”.<sup>84</sup> Es importante recuperar:

La experiencia nos ofrece un criterio general: los impuestos sólo pueden obtenerse a partir de la renta (acumulada). Toda renta percibida que no es objeto de consumo pasa a ser renta acumulada o —en otras palabras— patrimonio. Los impuestos sólo pueden pagarse con el patrimonio o la renta acumulada. Sin embargo, en el Derecho tributario se habla con mucha frecuencia tanto del impuesto sobre la renta como de los impuestos sobre el gasto. Por ello repetiremos de aquí en adelante que los impuestos sólo pueden obtenerse a partir de la renta (en realidad patrimonio). Porque debe gravarse el incremento patrimonial (la renta) y no la totalidad del patrimonio tantas veces como se desee.<sup>85</sup>

La sumatoria de todas las tasas impositivas de las distintas contribuciones o créditos fiscales que componen este régimen nos arroja que se grava entre el 70 y 83% de los ingresos, esto denota que no se respeta la capacidad contributiva ni del lado de la oferta ni de la demanda. Es

---

<sup>83</sup> Este tema ya lo hemos abordado en otros trabajos sobre los derechos humanos de los contribuyentes.

<sup>84</sup> Tipke, Klaus, *Moral tributaria del Estado y de los contribuyentes* (Besteuerungsmoral und Steuermoral), trad. de Pedro Herrera Molina, Barcelona, Marcial Pons, 2002, p. 30.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 32.

decir, no se respeta la real aptitud o potencialidad real de pago de contribuciones.

La base imponible del organizador de los juegos y sorteos con apuestas (de lado de la oferta) cuenta con distintas tasas impositivas:

- 1) El Aprovechamiento o Participación del organizador es sobre el valor total de las apuestas recibidas o boletos vendidos, sin opción a deducción, la tasa es del 2%.
- 2) No se permite la deducción del IVA soportado en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a la organización de esta actividad económica, por lo que es un costo adicional del 16%.
- 3) IEPS de un 20%.
- 4) Contribuciones estatales de un 6% o hasta un 10%.
- 5) Contribuciones municipales de un 6% o más.

Lo que nos da una tasa acumulada o tipo impositivo real de un 50% sobre los ingresos del organizador de este tipo de actividades económicas.

Por el lado de los jugadores o premiados (de lado de la demanda) hay distintas tasas:

- 1) El ISR con una tasa del 21%.
- 2) Impuesto estatal de un 6% hasta un 10%.
- 3) Contribución municipal hasta un 6%.

En este caso nos da una tasa real o acumulada de 37% en la actividad de los jugadores o premiados. Y que en el agregado tanto del lado de la oferta como de la demanda el Estado cobra 83% en tipos impositivos. Estos datos demuestran que el “régimen tributario sobre esta industria tiene una presión fiscal sustancialmente superior al resto de las actividades económicas”<sup>86</sup> tal como lo habían manifestado Zornoza Perez y Ruiz-Almendral. Entonces, amén que no se respeta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos en este régimen tributario, tampoco se respeta el principio de igualdad material establecido en el artículo primero de la Constitución federal, porque existe un trato diferenciado y discriminado a esta actividad económica, que no encuentra justifica-

<sup>86</sup> Zornoza Perez y Ruiz-Almendral, *op. cit.*, p. 43.

ción plena en los fines extrafiscales tal como ha quedado demostrado en el anterior rubro.

Respecto a la capacidad contributiva, en el caso del ISR la ley es clara al mencionar que la tasa será del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero —es decir, sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos premiados—, sin deducción alguna, siempre y cuando las entidades federativas no graven con un impuesto local sobre el mismo hecho imponible o que no excedan del 6% (artículo 137). Sin embargo, de la revisión minuciosa de las contribuciones estatales (véase anexos), todas las entidades federativas gravan esta actividad, por lo que la tasa del ISR es del 21%. Además, en esta actividad no hay deducciones estructurales que permitan al jugador contemplar las pérdidas por juegos y sorteos con apuestas como parte de un mínimo exento cultural o de esparcimiento (derecho al mínimo exento), permitiendo con ello el florecimiento de esta industria desde el ámbito regulado y ordenado.

El ISR es retenido por las personas que efectúen pago de los premios. Los retenedores de este impuesto, es decir, los casineros u organizadores de los juegos o apuestas, no tienen obligación de informar al SAT las pérdidas de los jugadores o usuarios, sin embargo, tienen la obligación de entregar a estos el comprobante fiscal por el monto de la operación o el impuesto retenido; proporcionar la constancia de ingresos por los premios por los que no está obligado al pago del ISR; presentar declaración informativa respecto del monto de los premios pagados y las retenciones efectuadas en el ejercicio anterior; conservar la documentación relacionada con las constancias, comprobantes fiscales y retenciones del ISR (artículo 139).

---

La triple o cuádruple tributación sobre los mismos objetos materiales del tributo ha generado menoscabo en la capacidad contributiva de las personas.

---

Como hemos revisado en el apartado correspondiente, el SNCF aspira a evitar la doble tributación, pero también existen tesis de la SCJN

manifestando que no está prohibida la doble tributación.<sup>87</sup> En este sentido, es importante reiterar que la acumulación de tipos impositivos en una misma fuente de riqueza genera menoscabo en la misma vulnerando la capacidad contributiva. Pero también tiene un efecto pernicioso obligando a los sujetos de dicha imposición a desplazarse a la informalidad o a territorios donde la fiscalidad es menos agresiva con la industria y que le permita generar recursos económicos para la comunidad.

Por otra parte, en un término de comparación, el trato diferenciado no se justifica constitucionalmente porque los ingresos tributarios que se obtienen por esta industria no se destinan a prevenir el juego desordenado ni los probables desequilibrios que pudiera generar. Los ingresos tributarios no acompañan a una política ordenada y regulada de los juegos y sorteos con apuestas.

---

En resumen, no se justifica constitucionalmente el trato diferenciado o no igualitario que recibe esta industria frente a otras actividades económicas porque no se respalda en una política pública integral sobre juegos y sorteos con apuestas permitidos que valide tal distinción.

---

Es decir, el trato diferenciado no es proporcional, ni idóneo ni necesario al fin que se persigue en la Constitución federal. El trato diferenciado responde a necesidades recaudatorias en los tres niveles de gobierno.

---

<sup>87</sup> Tesis Aislada 2º XV/2009, Amparo en Revisión 1261/2008, Juega y Juega S.A. de C.V. de febrero de 2009.

## V. PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO EN LA INDUSTRIA DE JUEGOS Y SORTEOS CON APUESTAS: CONSIDERACIONES GENERALES

Los centros que controlan los juegos y sorteos con apuestas son, por la naturaleza de las actividades que desarrollan y las utilidades económicas que generan, susceptibles de diversas actividades ilícitas (evasión fiscal, competencia desleal, crimen organizado, etcétera). Sin embargo, uno de los mayores problemas a que se enfrenta el sector de juegos y sorteos con apuestas es el lavado de dinero de procedencia ilícita.

De acuerdo con el grueso de la doctrina,<sup>88</sup> el “lavado de dinero” —también llamado blanqueo de fondos, blanqueo de capitales o lavado de divisas— consiste en cualquier actividad encaminada a legitimar, en términos de legalidad financiera y tributaria, dinero procedente de la comisión de delitos, es decir, se trata de atribuir una apariencia de origen lícito a la riqueza adquirida de forma ilícita.

Ahora bien, ¿cómo se realiza el lavado de dinero en los centros de juegos y sorteos con apuestas? De acuerdo con un informe publicado en 2009 por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI),<sup>89</sup> existen

---

<sup>88</sup> Véase, entre otros, Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, *El lavado de dinero: distorsiones económicas e implicaciones sociales*, México, Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán, 2001, p. 2; Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, “Lavado de dinero”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. F-L, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 862; Nando Lefort, Víctor Manuel, *El lavado de dinero. Nuevo problema para el campo jurídico*, México, Trillas, 2009, p. 17, y Gluyas Millán, Ricardo, “Inteligencia financiera y prevención de lavado de dinero”, *Irte Criminis. Revista de Ciencias Penales*, México, segunda época, núm. 12, 2005, p. 59.

<sup>89</sup> Grupo de Acción Financiera Internacional, *Vulnerabilities of Juegos y sorteos con apuestas and Gaming Sector*, París, Financial Action Task Force, Asia-Pacific Group on Money Laundering, marzo de 2009, pp. 28 y 29, disponible en: [http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Vulnerabilities%20of%20Juegos y sorteos con apuestas%20and%20Gaming%20Sector.pdf](http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Vulnerabilities%20of%20Juegos%20y%20sorteos%20and%20Gaming%20Sector.pdf) (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2016).

diversos métodos para el lavado de dinero en los juegos y sorteos con apuestas, tales como:

- Comprar con dinero ilícito fichas de casino para apuestas; jugar un poco y luego solicitar el reembolso respectivo. De este modo, se puede justificar que el dinero obtenido ha sido el resultado de participar en las apuestas.
- Lavar divisas (dólares, euros, libras, etcétera) comprando fichas a personas comunes a un precio más alto y luego pedir el reembolso de las fichas en el casino.
- Utilizar las fichas de casino como moneda de pago para adquirir drogas y estupefacientes. El tenedor de las fichas podrá luego solicitar el efectivo en los juegos y sorteos con apuestas.
- Lavar dinero comprando boletos o recibos a las personas ganadoras a un precio más alto y, posteriormente, solicitar el efectivo en el casino.

Como se puede observar, debido al gran flujo de efectivo que circula en los centros de juego y a que a éstos suelen ser espacios abiertos a todo público, los juegos y sorteos con apuestas se consideran como un sector vulnerable a fungir, o bien como centros de financiamiento de actividades ilícitas, o bien como centros de lavado de dinero procedente de actividades delictivas.

Ante las prácticas nocivas de lavado de dinero, países como Estados Unidos —en donde la industria del juego de envite y azar reporta una derrama económica significativa— reaccionaron de manera enérgica, siendo pioneros en la materia. Un antecedente importante es la Ley de Control de Lavado de Dinero de 1986, que tipificó el lavado de dinero como delito federal, sancionable con pena de prisión de hasta por 20 años, autorizando a las autoridades para obtener información bancaria, intervenir cuentas y confiscar las ganancias obtenidas por los lavadores.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Cfr. González Rodríguez, José de Jesús, *El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo núm. 66, abril de 2009, pp. 21 y 22, disponible en: <https://www.google.com.mx/#q=González+Rodr%C3%ADguez%2C+José+de+Jesús%2C+El+lavado+de+dinero+en+México%2C+escenarios%2C+marco+legal+y+propuestas+legislativas>

Es importante resaltar aquí que hasta antes de estos antecedentes, el lavado de dinero no fue considerado delito en ninguna parte del mundo: si alguien era sorprendido tratando de ocultar de las autoridades recursos provenientes de actividades delictivas, podía ser sujeto de sanciones por evasión fiscal, no así por lavado de dinero.<sup>91</sup>

La experiencia estadounidense sirvió de base para el tratamiento del lavado de dinero a nivel internacional, teniendo recepción en diversos instrumentos normativos,<sup>92</sup> que insistieron en la tipificación del lavado de dinero como delito y que tuvieron un influjo importante en la legislación mexicana.<sup>93</sup>

Así, en 1990 se incluyó el “lavado de dinero” como delito innominado dentro del Código Fiscal de la Federación (artículo 115 bis),<sup>94</sup> estableciendo penas de 3 a 9 años de prisión a quienes incurrieran en este delito

---

2C+ (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2016), y Rusconi, Eduardo, “La criminalización del lavado de dinero”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 40, 2010, pp. 175 y ss.

<sup>91</sup> Cfr. Rusconi, Eduardo, “La criminalización del lavado de dinero”, *op. cit.*, p. 175.

<sup>92</sup> Dentro de ellos destacan: 1) la Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal, del 12 de diciembre de 1988 (Convención de Basilea); 2) la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena); y 3) la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de diciembre de 2000 (Convención de Palermo).

<sup>93</sup> En este sentido: Romo, Jorge, *El lavado de dinero y su vinculación con actividades de apuestas y juegos de azar en la legislación mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 202, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2803/11.pdf> (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2016).

<sup>94</sup> Artículo 115 Bis CFF (vigente en 1990): “Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.



federal. De esta forma, las actividades con dinero de procedencia ilícita se configuraron como un delito de naturaleza eminentemente tributaria, de modo que sólo era perseguible mediante querrela de la SHCP.

Sin embargo, la legislación mexicana parecía no estar armonizada con la Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefácnicos y Sustancias Controladas, ratificada por México en 1990, que exhortaba a los Estados a caracterizar el lavado de dinero como delito de orden penal.<sup>95</sup>

Como resultado, y a tan solo seis años de su entrada en vigor, el artículo 115 bis del CFF fue derogado mediante decreto publicado en el DOF el 13 de mayo de 1996,<sup>96</sup> que adicionó el artículo 400 bis al Código Penal Federal<sup>97</sup> y que, a diferencia del Código Fiscal, configuró al lavado

---

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando estos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, o
- b) Alentar alguna actividad ilícita”.

<sup>95</sup> De acuerdo con el artículo 3o. de la Convención, que establece la obligación de los Estados de combatir el lavado de dinero: “...los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales”.

<sup>96</sup> Cfr. “Decreto por el que se eliminan diversas disposiciones en materia penal”, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de mayo de 1996.

<sup>97</sup> Artículo 400 Bis: “Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa a quien por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir

de dinero como delito grave perseguible de oficio, salvo cuando en su comisión se hubieren utilizado los servicios de las instituciones que integran el sistema financiero, caso en que sigue requiriéndose de denuncia previa de la SHCP para proceder penalmente.

El artículo 400 bis del Código Penal tuvo repercusión en otros ámbitos de la legislación mexicana a fin de combatir el lavado de dinero. Tratándose específicamente del sector de juegos y sorteos con apuestas, el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en 2004, estableció en su artículo 29, fracción IV, la obligación de los permisionarios de denunciar a las autoridades cualquier conducta o práctica de los usuarios que pueda considerarse constitutiva de delitos relacio-

---

conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos, las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar las que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, entidades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiado”.

nados con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.<sup>98</sup>

No obstante, esta obligación de denuncia a cargo de los permisionarios no pareció nueva. Desde 2001 el BID ya insistía en que las leyes anti-lavado de los diferentes países debían incluir a los juegos y sorteos con apuestas y organizaciones de juegos de envite y azar (loterías, binos, hipódromos, etcétera) como responsables de reportar a las autoridades las operaciones financieras de sus clientes.<sup>99</sup> Sin embargo, para ese entonces, México aún no contaba con una ley para la prevención del lavado de dinero, ni mucho menos con un régimen jurídico mínimo que estableciera las obligaciones de centros con juegos y sorteos con apuestas al respecto. Habrían de transcurrir más de diez años para ello.

### 1. *Obligaciones del sector de juegos y sorteos con apuestas para la prevención del lavado de dinero*

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita —coloquialmente llamada “ley anti-lavado”— se publicó el 17 de octubre de 2012 en el DOF, entrando en vigor en julio de 2013.

A partir de esta Ley es que se ha construido un marco jurídico para prevenir el lavado de dinero en México. En el siguiente cuadro se enlistan los instrumentos normativos (leyes, reglamentos, reglas de carácter general y acuerdos) que regulan de manera específica las disposiciones en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y que sirven de base para caracterizar y definir el alcance de las obligaciones del sector de juegos y sorteos con apuestas en nuestro país.

---

<sup>98</sup> Cfr. Romo, Jorge, *El lavado de dinero y su vinculación con actividades de apuestas y juegos de azar en la legislación mexicana*, cit., p. 210.

<sup>99</sup> Al respecto véase: Echeverría, Pedro Luis, *Reseña del desarrollo de sistemas nacionales contra la legitimación de recursos de procedencia ilícita en el sistema financiero y en los mercados de capitales de algunos países de América Latina*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 2001, p. 46.

## CUADRO 14

### Marco jurídico para la prevención del lavado de dinero en México\*

1	Código Penal Federal (Operaciones con recursos de procedencia ilícita: artículos 400 Bis y 400 Bis 1)
2	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (DOF 17 de octubre de 2012)
3	Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (DOF 16 de agosto de 2013)
4	Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Acuerdo 02/2013, DOF 23 de agosto de 2013)
5	Acuerdo 09/2014 por el que se modifican las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013 (DOF 24 de julio de 2014)
6	Aclaración al acuerdo 09/2014, publicado el 24 de julio de 2014, por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013 (DOF 31 de julio de 2014)
7	Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen Actividades Vulnerables (DOF 30 de agosto de 2013)
8	Resolución que modifica la diversa por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen Actividades Vulnerables, publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 30 de agosto de 2013 (DOF 24 de julio de 2014)
9	Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables (DOF 30 de agosto de 2013)
10	Resolución por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables, publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 30 de agosto de 2013 (DOF 24 de julio de 2014)
11	Resolución por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables (DOF 29 de septiembre de 2015)

\* *Cfr.* SHCP, Portal de prevención de lavado de dinero, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2016, <https://sppld.sat.gob.mx/pld/m/subpages/marco.html> (fecha de consulta: 23 de junio de 2016).

FUENTE: elaboración propia con datos de la SHCP.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establece las obligaciones que las instituciones financieras y no financieras deben seguir a fin de prevenir la entrada de recursos ilícitos a diversos negocios y establecimientos, tales como bancos, casas de cambio, entidades no bancarias y, desde luego, juegos y sorteos con apuestas. Así, en los artículos 18, 20 y 32 de la ley, se disponen las obligaciones a que están llamados a cumplir los centros de juegos y sorteos con apuestas en México.

Antes de abundar en estas obligaciones, debemos hacer algunos señalamientos. En primer lugar, se debe precisar que los juegos y sorteos con apuestas son considerados por la ley anti-lavado como “actividades vulnerables”. Así, en una redacción un tanto farragosa,<sup>100</sup> el artículo 17, fracción I, cataloga como actividades vulnerables, a los juegos con apuesta, concursos o sorteos, tales como la venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar, así como el pago del valor de dichos boletos, fichas o recibos; la entrega o pago de premios, y la realización de cualquier operación financiera.

Y para que no quepa duda de qué se debe entender por “venta de boletos, fichas o cualquier otro comprobante similar”, el artículo 21 del

---

<sup>100</sup> Artículo 17: “Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos: La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal”.

Reglamento de la Ley aclara que será “cualquier acto u operación por medio del cual se reciban recursos que permitan la realización de actividades vinculadas con la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos”,<sup>101</sup> redacción que se antoja redundante y, por tanto, innecesaria.

En segundo lugar, es importante mencionar que, conforme al artículo 17, fracción I, segundo párrafo, de la ley, las actividades vulnerables antes referidas (venta de boletos y fichas, pago del valor de dichos boletos y fichas, la entrega o pago de premios, etcétera) están topadas a un monto de 325 salarios mínimos, cantidad que en 2016 asciende a 23,738 pesos.<sup>102</sup> En otras palabras, esto significa que sólo las operaciones que rebasen este monto pueden considerarse como actividades vulnerables para efectos de la ley anti-lavado.

Como tercer punto, debe indicarse que la ley anti-lavado fija un umbral de aviso respecto de las actividades vulnerables que realizan los juegos y sorteos con apuestas. El último párrafo del artículo 17, fracción I, establece que las actividades de juegos con apuesta, concursos o sorteos, sólo son objeto de aviso ante el SAT cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a 645 salarios mínimos, cantidad que en 2016 es equivalente a 47,110.80 pesos.<sup>103</sup>

A propósito de esto último, y con base en el marco jurídico señalado en el cuadro 1, es necesario indicar que los avisos ante el SAT que presenten los centros de juegos y sorteos con apuestas:

- Deben presentarse a más tardar el día 17 del mes en que se hayan llevado a cabo las actividades vulnerables (artículo 23 de la ley).<sup>104</sup>

<sup>101</sup> Cfr. Artículo 21 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

<sup>102</sup> Salario mínimo vigente en 2016, establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de diciembre de 2015.

<sup>103</sup> *Idem.*

<sup>104</sup> Artículo 23: “Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso”.

- Deben presentarse ante la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, utilizando la clave del RFC y el certificado FIEL (artículo 24 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).<sup>105</sup>
- Deben presentarse vía electrónica en el portal de Internet del SAT (<https://sppld.sat.gob.mx/sppld/>), mediante el “Formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables” (artículo 2o. de la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables).<sup>106</sup>

Los puntos descritos deben tomarse en cuenta por los centros de juegos y sorteos con apuestas al momento de cumplir con las obligaciones definidas en la ley anti-lavado. ¿Cuáles son estas obligaciones? Veamos cada una de ellas.

Como primer punto, debemos señalar que el artículo 18 de la ley anti-lavado establece un régimen general de obligaciones para los sujetos que realizan actividades vulnerables,<sup>107</sup> las cuales consisten básicamente en: 1) identificar y verificar la identidad de los clientes; 2) identifi-

---

<sup>105</sup> Artículo 24: “Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán presentar los Avisos ante la UIF [Unidad de Inteligencia Financiera], por conducto del SAT, a través de medios electrónicos, utilizando la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el certificado vigente de la FIEL, y en el formato oficial que para tal efecto determine y expida la UIF mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, conforme a los términos y especificaciones señalados en dicho formato”.

<sup>106</sup> Artículo 2: “Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán, a través del Portal en Internet, enviar la información requerida para el alta y registro, utilizando para tal efecto el Formato Electrónico que se acompaña a la presente Resolución como Anexo ‘A’”. La página electrónica es: <https://sppld.sat.gob.mx/sppld/>.

<sup>107</sup> Artículo 18: “Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

car la actividad u ocupación del cliente; 3) identificar a los beneficiarios; 4) custodiar y resguardar la información recabada; 5) permitir visitas de verificación del SAT, y 6) presentar avisos ante SAT.

Adicionalmente, el artículo 20 de la ley<sup>108</sup> establece que cuando las actividades vulnerables se realicen por personas morales, éstas tienen también la obligación de designar ante el SAT a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones antes referidas; circunstancia muy importante a tomar en cuenta por los centros de juegos y sorteos con apuestas. Naturalmente, de operar en la ilegalidad, primero será necesario realizar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del SAT.

Por otra parte, el artículo 32, fracción IV,<sup>109</sup> establece una obligación de no hacer dirigida específicamente al sector de juegos y sorteos con

---

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley”.

<sup>108</sup> Artículo 20: “Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley”.

<sup>109</sup> Artículo 32: “Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones me-



apuestas: queda prohibido pagar o aceptar el pago en efectivo (moneda nacional, divisas o metales preciosos) por la adquisición de: 1) boletos que permitan participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, y 2) la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior a 3,200 veces de salario mínimo, cantidad que en 2016 representa 233,728 pesos.<sup>110</sup>

Como se puede observar, la disposición del artículo 32, fracción IV, tiene como objeto prevenir y erradicar los métodos para el lavado de dinero en los juegos y sorteos con apuestas a los que hemos hecho referencia líneas arriba. Sin embargo, en el mediano plazo habría que evaluar si, en la práctica, el umbral establecido (233,728 pesos) ha permitido reducir de manera efectiva la compra de fichas de casino y de boletos premiados, o si, por el contrario, el lavado de dinero se sigue produciendo por debajo del umbral y, por tanto, necesita redefinirse.

Por último, con ánimo de ofrecer una relación pormenorizada de las obligaciones que la ley anti-lavado impone a centros de juegos y sorteos con apuestas, a continuación se muestra un cuadro que desglosa las obligaciones para este sector.

---

diante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación”.

<sup>110</sup> Salario mínimo vigente en 2016, establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de diciembre de 2015.

## CUADRO 15

### Obligaciones del sector de juegos con apuesta, concursos y sorteos<sup>111</sup>

Tipo de obligación	Descripción
Alta y designación de representante ante el SAT	Darse de alta en el RFC del SAT y, en caso de ser persona moral, designar a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones.
Presentación de avisos al SAT	<p>Presentar avisos en tiempo y forma ante el SAT (Unidad de Inteligencia Financiera), a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se realizó el acto u operación cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 645 salarios mínimos (47,110.80 pesos).</p> <p>En caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de aviso durante el mes que corresponda, se deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.</p>
Obligaciones de no hacer	Prohibido pagar operaciones mediante el uso de efectivo (moneda nacional, divisas o metales preciosos), para adquirir boletos que permitan participar en juegos con apuesta, así como para entregar o pagar premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, por un valor de al menos 3,200 veces de salario mínimo (233,728 pesos).
Identificación del cliente	Integrar expedientes de identificación de clientes o usuarios basándose en credenciales o documentación oficial, cuando se involucren operaciones de compra o venta de boletos, fichas o recibos en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior a 325 salarios mínimos (23,738 pesos).
	Dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a \$23,738 pesos, y que en un periodo de 6 meses superen el monto acumulado de 47,110.80 pesos.
	Establecer lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero. <sup>109</sup>
Identificación de la actividad del cliente	Cuando existan relaciones de negocio, solicitar a los clientes o usuarios información sobre su actividad u ocupación, basándose en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes.

<sup>111</sup> Cfr. SHCP, Portal de prevención de lavado de dinero, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2016, [https://sppld.sat.gob.mx/pld/documentos/links/actividades/act\\_juegos\\_y\\_sorteos.pdf](https://sppld.sat.gob.mx/pld/documentos/links/actividades/act_juegos_y_sorteos.pdf) (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2016).

Identificación de beneficiarios	Preguntar a los clientes o usuarios si tienen conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, solicitarles exhibir documentación oficial que permita identificarlo (si ésta obra en su poder), o en caso contrario, solicitarles declarar que no cuentan con ella.
Custodia y resguardo de información	Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. La información y documentación debe conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años.
Obligaciones de tolerar	Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación que realice el SAT.

FUENTE: elaboración propia a partir de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Como se desprende del cuadro anterior, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establece una serie de obligaciones de dar, hacer, no hacer y tolerar a cargo de los sujetos que desarrollan actividades de juegos con apuesta, concursos y sorteos que, junto con las respectivas obligaciones de carácter fiscal, constituyen el marco de obligaciones que los juegos y sorteos con apuestas y centros de apuesta deben observar en el desarrollo de las operaciones que realizan.

Por último, al margen de las obligaciones antes reseñadas, se debe mencionar que la ley anti-lavado cataloga también como actividades vulnerables a la prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal para el despacho de mercancías de máquinas para juegos de apuesta y sorteos, sean nuevas o usadas,<sup>112</sup> por lo que en estos debe darse aviso ante el SAT siempre que se tenga conocimiento de dicha circunstancia.

<sup>112</sup> Artículo 17: “Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:...

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:...

b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes”.

## VI. FISCALIDAD DE LOS JUEGOS POR INTERNET EN MÉXICO

En México no está regulado el juego por Internet. Sólo están reguladas tres categorías de juego:

- Centros de apuestas remotas (llamados “books”, que incluyen las apuestas de carreras).
- Salas de sorteo de número (“Bingo”).
- Sorteos de números de símbolos a través de máquinas (“máquinas tragamonedas”).

Por autorización de Segob, de los 33 permisionarios que existen, sólo tres tienen la posibilidad de organizar juegos vía remota. Es decir, en México, los juegos *online* están ligados al permiso y tributan como si fueran una sala física (pagan el 5% sobre el neto de los ingresos). En México Segob no tiene forma de supervisar los juegos por Internet que se organizan de manera ilegal ni las cantidades que éstos generan, a diferencia de países como España, en donde el mercado de juego *online* representó en 2015 un 25.6% del total, con cantidades jugadas de 8,562.71 millones de euros.<sup>113</sup>

La LISR establece que las personas físicas residentes en México están sujetas a este impuesto por los ingresos obtenidos en razón de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase y la tasa es del 21%. También se estipula que si la persona física es residente en el extranjero, se le aplicará el artículo 175 de la LISR, que establece una tasa idéntica a las señaladas para la obtención de ingresos por premios derivados de un juego con apuesta, aplicables sobre el valor del premio obtenido. Y establece la obligación de retener el impuesto por parte del organizador o pagador del mismo. En este

<sup>113</sup> Dirección General de Ordenación del Juego, *Memoria anual 2015*, Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, 2015, p. 5.

supuesto, si la persona física es residente para efectos fiscales en un país con el que México ha celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrá, en su caso, aplicar dichos ordenamientos legales, en específico el artículo de otras rentas.<sup>114</sup> Es necesario revisar el país de residencia porque el tratamiento del tratado podrá variar, Erreguerena Albaítero sostiene que “en la mayoría de los tratados en cuestión, se establece la facultad de gravamen para el país en donde se realizó el sorteo o el juego con apuesta correspondiente”.<sup>115</sup>

---

En resumidas cuentas nuestra LISR no sujeta a imposición las rentas obtenidas por juego *online*.

---

La regulación de juegos y sorteos con apuestas vía remota y, en general, de juegos es liderada por países europeos:

- En Reino Unido, al amparo de la *Gambling Act 2005*, se creó la *Gambling Commission* como único organismo regulador del juego encargado de gestionar el régimen de autorizaciones.<sup>116</sup>
- Por su parte, en España, al amparo de la Ley 13/2011, del 27 de mayo, de Regulación del Juego, se creó la Dirección General de Ordenación del Juego adscrita al Ministerio de Hacienda y que, entre otras funciones, supervisa y controla la actividad juegos *online*, además de gestionar el régimen de autorizaciones y licencias.

Entonces, al no estar regulados en México los juegos por Internet tampoco encontramos la tributación ni por el lado de la oferta ni por el lado del gasto mediante ISR o IEPS, y menos en las legislaciones estatales y locales.

---

<sup>114</sup> Erreguerena Albaítero, *op. cit.*, p. 135.

<sup>115</sup> *Ibidem*.

<sup>116</sup> Lora Tamayo Vallvé, Marta, “La regulación del juego en el Reino Unido”, en Palomar Olmeda, Alberto (coord.), *Régimen del juego en España*, Navarra, CODERE-Thomson Aranzadi, 2006, pp. 180 y ss.

## VII. LOS RÉGIMENES FISCALES EN LA MATERIA DESDE LA PERSPECTIVA COMPARADA: REINO UNIDO, ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

### 1. *El régimen fiscal sobre juegos y sorteos con apuestas en Reino Unido:* Gambling Duties

Se ha documentado que el Reino Unido tiene el sistema más avanzado en tributación en juegos con apuestas, en comparación con el régimen mexicano que adolece de muchas inconsistencias, tal como se ha expuesto en este trabajo, el sistema del Reino Unido presenta como novedad el impuesto sobre juegos con apuestas *online*, este impuesto nació de cifras probadas,<sup>117</sup> que en México ni el INEGI realiza esa medición, lo cual será muy necesario para obtener rentas que no están siendo gravadas por la actividad *online*.

Dada la tradición los sistemas tributarios buscan gravar de manera diferenciada a esta industria, México no fue la excepción al incorporar el IEPS en 2008, pero ¿cómo se tributa en el Reino Unido? Los impuestos sobre el juego se denominan *Gambling Duties* y comprenden el bingo, los juegos de azar, lotería, máquinas de juego y juegos y sorteos con apuestas, así como las apuestas y juegos que se lleven a cabo en modalidad tradicional y vía remota.

Actualmente, existen siete diferentes impuestos sobre la actividad del juego aplicables en todos los territorios (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte) del Reino Unido. Estos impuestos son: 1) *Bingo Duty*;

---

<sup>117</sup> “Este sector vive un momento de pujanza: en 2014, generó unos beneficios brutos —total de cantidades jugadas menos todos los premios abonados— de 30,000 millones de euros, según los datos facilitados por H2 Capital, lo que supone un aumento del 11% en comparación con el año anterior”. <https://elrecreativo.com/63720/>, <http://andaluciainformacion.es/2015> (fecha de publicación: 30 de abril de 2015). Gibraltar es un territorio que ha generado grandes ingresos sobre esta actividad y las cifras indican que en dicha región existen 34 empresas de juego *online*.

2) *Gaming Duty*; 3) *General Betting Duty*; 4) *Pool Betting Duty*; 5) *Lottery Duty*; 6) *Machine Games Duty*, y 7) *Remote Gaming Duty*. Por regla general, en Reino Unido se grava el ingreso neto derivado del juego (*net winning*).

## CUADRO 16

### Reino Unido (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte)

<i>Tipo de impuesto</i>	Descripción
<i>Bingo Duty</i>	<p><i>Objeto del impuesto:</i>                      Gravar el beneficio económico derivado de organizar y promover juegos de bingo en el Reino Unido, excepto cuando el bingo se juegue:                      - En casa propia.                      - En una máquina que ya ha pagado el impuesto sobre máquinas de juego (<i>Machine Games Duty</i>).                      - Sin ánimo de lucro (no se cobra a los jugadores una para participar)                      - En ciertas salas de juego y ferias ambulantes, si las apuestas y los premios están por debajo de límites específicos.                      - En pequeña escala cuando es promovido por un club u organización, siempre y cuando sólo participen los miembros del club o clientes de la organización.</p> <p><i>Tasa:</i>                      10% de los beneficios económicos obtenidos. El beneficio económico es el resultado de los ingresos (<i>bingo receipts</i>) menos los premios pagados (<i>bingo winnings</i>).</p>
<i>Gaming Duty</i>	<p><i>Objeto del impuesto:</i>                      Gravar las ganancias obtenidas por juegos de casino que tengan lugar en el Reino Unido. El impuesto se paga sobre el rendimiento bruto generado por las máquinas de casino (<i>gross gaming yield of premises</i>). El rendimiento bruto es el resultado de las apuestas recibidas menos los premios pagados y los cargos cobrados por participar en el juego. El impuesto se aplica a todos los juegos y sorteos con apuestas y juegos de azar ilegales.</p> <p><i>Tasa:</i>                      Varía en función el rendimiento del bruto de las máquinas de casino. El rango oscila entre 15 y 50% del rendimiento bruto.</p>

<p><i>General Betting Duty</i></p>	<p><i>Objeto del impuesto:</i>                  El impuesto grava las siguientes actividades:                  Las apuestas de caballos o carreras de perros, donde un cliente en una tienda de apuestas hace una apuesta sin importar dónde viva habitualmente.                  Las apuestas de carreras de caballos o perros hechas por una persona en Reino Unido, con un corredor de apuestas, sin importar dónde se encuentre la casa de apuestas.                  La propagación de apuestas, donde un cliente hace una apuesta con un corredor de apuestas que está en el Reino Unido.                  Las apuestas realizadas por una persona de Reino Unido a través de intercambios, no importa dónde se encuentra el intercambio de apuestas.                  Las apuestas realizadas a través del teléfono, en nombre de otra persona o a través de un intercambio de apuestas.</p> <p><i>Exención:</i>                  Están exentas del pago del impuesto las “apuestas en curso” (<i>on-course bets</i>), definidas como aquéllas en las que:                  Tanto la persona que hace la apuesta como la casa de apuestas, u operador de la apuesta, están presentes en la carrera de caballos o perros. No está en la reunión el operador de la apuesta, pero hace apuestas cubiertas a través de la casa de apuestas y la persona que apuesta en la reunión.</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i>                  Las probabilidades fijas tributan al 15%.                  La propagación de apuestas financieras, al 3%.                  La propagación de otro tipo de apuestas, al 10%.                  Si los gastos de comisión por participar en las apuestas son cobrados a los usuarios ingleses, se cobra un 15% de dichas comisiones.</p>
<p><i>Pool Betting Duty</i></p>	<p><i>Objeto del impuesto:</i>                  Gravar los beneficios de las casas de apuestas respecto de las apuestas que no son de probabilidad fija (<i>fixed-odds bets</i>) y que tampoco son carreras de caballos o de perros, donde el cliente:                  Está presente en una tienda de apuestas inglesa, independientemente del lugar donde vive habitualmente.                  Es una persona inglesa, independientemente de en qué parte del mundo se encuentra la casa de apuestas.</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i>                  Se aplica una tasa del 15% sobre los beneficios obtenidos en las apuestas.</p>



<p><i>Lottery Duty</i></p>	<p><i>Objeto del impuesto:</i>                  Gravar la participación en loterías promovidas en el Reino Unido. Todas las loterías organizadas lícitamente están exentas del impuesto, salvo la lotería nacional inglesa.</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i>                  Tributa a una tasa del 12%:                  Todo el dinero pagado en billetes de lotería.                  Todo el dinero por pagar (<i>stake money payable</i>) pero todavía recibido, en billetes de lotería.</p>																
<p><i>Machine Games Duty</i></p>	<p><i>Objeto del impuesto:</i>                  Gravar a las máquinas de juego cuando al menos uno de los premios ofertados sea en efectivo y sea superior al costo más pequeño para jugar en la máquina.</p> <p><i>Exención:</i>                  Están exentas las máquinas que sólo ofrezcan premios en efectivo cuyo valor sea menor que el costo para jugar.</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i>                  Existen tres tipos de bandas en función de la máquina de juego:</p> <table border="1" data-bbox="355 956 1096 1234"> <thead> <tr> <th>Máquina</th> <th>Costo para jugar</th> <th>Precio</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tipo 1: tasa menor</td> <td>20 peniques o menos</td> <td>£10 libras o menos</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>Tipo 2: tasa estándar</td> <td>21 peniques a 5 libras</td> <td>£11 libras o más</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td><i>All others</i>: tasa mayor</td> <td>Más de 5 libras</td> <td>Cualquiera</td> <td>25%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Si la máquina tiene juegos de más de un tipo, se debe pagar la tasa más alta. Por tanto, las máquinas tipo 2 con tasa estándar tributan al 25% si cuentan con más de un tipo de juego.</p> <p>El impuesto se paga mediante declaración y se ingresó dentro de los 30 días antes de que termine el periodo contable.</p>	Máquina	Costo para jugar	Precio	Tasa	Tipo 1: tasa menor	20 peniques o menos	£10 libras o menos	5%	Tipo 2: tasa estándar	21 peniques a 5 libras	£11 libras o más	20%	<i>All others</i> : tasa mayor	Más de 5 libras	Cualquiera	25%
Máquina	Costo para jugar	Precio	Tasa														
Tipo 1: tasa menor	20 peniques o menos	£10 libras o menos	5%														
Tipo 2: tasa estándar	21 peniques a 5 libras	£11 libras o más	20%														
<i>All others</i> : tasa mayor	Más de 5 libras	Cualquiera	25%														

<p><i>Remote Gaming Duty (RGD)</i></p>	<p><i>Objeto del impuesto:</i>                  Gravar la organización de apuestas y juegos de azar que se lleven a cabo de forma remota (fuera del Reino Unido) entre jugadores del Reino Unido. Por ejemplo: apuestas a través de Internet, teléfono, televisión interactiva.                  Están exentas del impuesto las apuestas remotas que se lleven a cabo entre personas que no vivan habitualmente en el Reino Unido.</p>
	<p><i>Tipo de gravamen:</i>                  Se aplica una tasa del 15% sobre el beneficio económico recibido. El beneficio económico es el resultado de las apuestas recibidas menos el premio pagado.</p>

### CUADRO 17 Irlanda del Norte

Concepto	Descripción
<p><i>Ganancias del juego (libres de impuestos)</i></p>	<p>Por regla general, las ganancias netas derivadas del juego (<i>net winnings</i>) obtenidas a través de apuestas, loterías, sorteos, rifas, etcétera, están libres de impuestos en Irlanda, por lo que no se consideran ni ingresos, ni ganancias de capital y, por tanto, están exentas de la fiscalidad. Sin embargo, si el individuo que participa en el juego no lo hace con fines recreativos, sino como un oficio o negocio, en donde las apuestas se lleven sistemáticamente y las ganancias sean una recompensa por la habilidad del apostador, dichas ganancias pueden considerarse como ingresos del sujeto pasivo. Dado que no siempre está claro cuando una determinada actividad es considerada “oficio” o “negocio”, corresponde a los funcionarios de la Administración tributaria (<i>Revenue Commissioners</i>) examinar caso a caso, basándose en los hechos y circunstancias. La opinión general es que una persona tiene un “oficio” o “negocio” cuando se dedica habitualmente a una actividad con el fin de producir un beneficio económico. Por regla general, se entiende que una persona tiene un comercio o negocio cuando se dedica habitualmente a una actividad con el fin de producir un beneficio económico. Sin embargo, existen algunas reglas para determinar si existe comercio o negocio, por lo que se debe evaluar:</p>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• La cantidad y la frecuencia de las transacciones que se realizan</li><li>• Si el jugador interactúa en la actividad por fines de lucro o por placer</li><li>• Si el jugador es auxiliado para realizar sus actividades de juegos de azar, y</li><li>• Si está establecido en un área en particular.</li></ul>
--	---

FUENTE: elaboración propia con datos de las leyes vigentes.

Cada impuesto tiene un objeto material distinto de acuerdo con su hecho imponible, así, por ejemplo, el objeto material del *Bingo Duty* es la ganancia obtenida de organizar y promover juegos de bingo en el Reino Unido y se grava con una tasa del 10%. El *Gaming Duty* que es el impuesto que se podría comparar tanto con el ISR o el IEPS en México, pues grava el beneficio obtenido por juegos y sorteos con apuestas con residencia en el Reino Unido, la base imponible se compone del rendimiento bruto generado por las máquinas de casino, así como el resultado de las apuestas recibidas menos los premios pagados y los cargos cobrados por participar en el juego y se aplica a una tasa que oscila entre el 15 y el 50%. Lo interesante de este gravamen es que también se aplica a juegos y sorteos con apuestas y juegos de azar ilegales. México podría seguir este modelo porque grava ganancias del juego ilegal que en la actualidad no están gravadas, sin embargo, plantea un problema interesante porque nunca se ha generado el debate abierto sobre gravar actividades ilícitas como sería el caso de la producción de estupefacientes. De cualquier manera, es un tema que se pone sobre la mesa porque permitiría al Estado hacer más equitativo el trato entre los juegos y sorteos con apuestas legalmente establecidos en México y aquellos que están fuera de la legalidad.

El *Lottery Duty* grava a la lotería nacional del Reino Unido, todas las loterías privadas están exentas del impuesto y se grava a una tasa del 12%. La *Machine Games Duty* grava a las máquinas de juego cuando al menos uno de los juegos es ofertado en efectivo y sea superior al costo más pequeño para jugar en la máquina; la tasa es progresiva y va del 5 al 25%.

También se gravan las apuestas de carreras de caballos o de perros *General Betting Duty* con distintos tipos de gravamen llegando hasta el 15%. Y otro impuesto es el denominado *Pool Betting Duty* cuyo objeto

imponible es el beneficio económico de las casas de apuestas respecto a las apuestas que no son de probabilidad fija (*fixed-odds bets*) y se aplica una tasa del 15% sobre las apuestas.

Por último, la *Remote Gaming* que grava el juego remoto, es decir, que se realiza fuera del Reino Unido y que se hace a través de Internet, teléfono, televisión interactiva, entre otros. Este impuesto es la joya de la corona para la tributación en esta industria porque recauda un gran porcentaje de ingresos que, como en México, no están sujetos a tributación.

La tributación sobre comercio electrónico ha planteado varias posibilidades para gravar los ingresos *online*, donde precisamente es difícil gravar la fuente de riqueza, e incluso se ha acudido al término gramatical “deslocalizar” que proviene de des- y localizar, que significa “trasladar una producción industrial de una región a otra o de un país a otro, normalmente buscando menores costes empresariales”.<sup>118</sup> Después de explorar varias posibilidades entró en vigor en 2014 (diciembre) el impuesto sobre el “punto de consumo” dirigido al juego *online* cuyas empresas que están deslocalizadas y con sede en Gibraltar quedan sujetas al pago del 15% sobre sus ingresos brutos obtenidos a partir de clientes domiciliados en el Reino Unido. La innovación en este impuesto se debe a la sujeción del mismo que no radica en función del domicilio fiscal de las empresas, sino en la “residencia” de sus clientes o usuarios que están domiciliados en el Reino Unido. Un reto importante en la configuración de este impuesto fue “lidiar con la dificultad de identificar si la ubicación real de los jugadores está en el Reino Unido, algo inimaginable para el sector tradicional de las corredoras de apuestas que operan en tiendas físicas”.<sup>119</sup> Es un impuesto que grava con el 15% los ingresos de los operadores en el punto de consumo de todas las apuestas *online* que se realicen en el Reino Unido.

Este impuesto no entró en vigor sin controversia judicial, pues la GBGA (Asociación de Juegos de Gibraltar) interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo británico a cargo del juez Nicholas Green, en el mencionado recurso se afirmó que la norma era contraria a la legislación europea porque no era proporcional, además de discriminatoria e irracional. El juez rechazó todos los argumentos jurídicos,

<sup>118</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=D8au7lU>.

<sup>119</sup> Disponible en: <https://elrecreativo.com/63720/>, <http://andaluciainformacion.es/2015>, publicado el 30 de abril de 2015.

incluso los referidos a los tratados de la UE. El juez argumentó que: “El Gobierno del Reino Unido tiene derecho a adoptar dichas medidas”, a pesar de que la GBGA había asegurado que “la nueva ley provocará un incremento de los consumidores en el mercado no regulado”.<sup>120</sup> Por su parte, la GBGA argumentó: “La Ley viola el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la cual, prohíbe a los países de la UE restringir la libre circulación de servicios entre los diferentes estados miembros. También que la Ley no es necesaria, dada la condición de Gibraltar como uno de los regímenes regulatorios más eficaces del mundo.”<sup>121</sup> “La GBGA precisó que el Reino Unido no ha ponderado adecuadamente su propuesta “*passporting*”, por la cual, los reguladores veteranos en el sector como Gibraltar, seguirán siendo quienes supervisen a los operadores radicados en su territorio, compartiendo información con la Comisión de Apuestas”.<sup>122</sup>

En general, el régimen tributario inglés es mucho más amable con el contribuyente pues no hay una excesiva carga tributaria como se observa en México y en España. Y al ser un sistema mucho más flexible que el mexicano obtiene mayores ingresos que nuestro régimen. De la experiencia comparada conviene que el régimen tributario mexicano adopte iniciativas como el impuesto que grava los juegos *online* y los juegos con apuestas ilegales. Sobre esta dirección debería ir el régimen fiscal de juegos y sorteos con apuestas en México.

## 2. El régimen fiscal sobre juegos y sorteos con apuestas en España

El Reino Unido ha mostrado estar a la zaga en el tema de la tributación *online*, por su parte, España ha apostado gravar el juego *online* como medida regulatoria a la par de gravar la publicidad del juego. Esta tributación la encontramos al lado de un impuesto especial que grava la Lotería del Estado, así como del IRPF, y las tasas de las Comunidades Autónomas.

<sup>120</sup> Disponible en: <https://elrecreativo.com/63720/>, <http://andaluciainformacion.es/2015>, publicado el 30 de abril de 2015.

<sup>121</sup> *Idem*.

<sup>122</sup> Disponible en: <http://www.apuestas-deportivas.es/noticias/reino-unido-derrota-a-la-gb-ga-por-los-impuestos-del-juego-online-en-gibraltar.html>, 2014.

## CUADRO 18

### España. Estructura general del sistema tributario

Clase de tributos	Ámbito estatal	Ámbito local
<i>Impuestos</i>	<p><i>Directos:</i>                      Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tributan por premios).                      Impuesto Especial sobre premios obtenidos por Loterías del Estado.                      Impuesto sobre Sociedades Impuesto sobre la Renta de no Residentes.                      Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.</p> <p><i>Indirectos:</i> Impuesto sobre el Valor Añadido.                      Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.</p> <p><i>Impuestos especiales:</i> alcohol, combustible, tabaco, energía.</p>	<p>Impuesto sobre Bienes Inmuebles.                      Impuesto sobre Actividades Económicas.                      Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.                      Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.                      Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.</p>
<i>Contribuciones especiales</i>	<p>Realización de obras públicas.                      Establecimiento o ampliación de servicios públicos.</p>	<p>Incremento de valor de una vivienda por la realización de obras municipales.                      Peatonalización de calles.                      y pavimentación de aceras.</p>
<i>Tasas</i>	<p>Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal.                      Tarifas por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea.                      Tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario.                      Tasa por prestación de servicios y actividades de la Oficina Española de Patentes y Marcas.                      Tasa por publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.                      Tasa por utilización de espacios en museos y otras instituciones culturales del Ministerio de Educación y Cultura.</p>	<p>Recogida de basuras.                      Alcantarillado.                      Licencia urbanística.                      Licencia de apertura.                      Licencia ambiental.                      Ocupación de la vida pública con terrazas.  <i>Tasas sobre juegos de suerte, envite o azar</i> (bingo, máquinas recreativas, juegos y sorteos con apuestas) <i>y tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i>.</p>

FUENTE: elaboración propia a partir de la legislación vigente.

Al igual que en México, las personas físicas tributan por ingresos o premios obtenidos por juegos o rifas y de acuerdo con el IRPF tributan como ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente (artículo 11);<sup>123</sup> tributan en la base general. El ingreso total obtenido por dichos premios se acumula con los demás ingresos, por ejemplo, el ingreso por salario, así se aplica el tipo impositivo del 19 hasta el 45% o incluso hasta el 52% pero esto dependerá de la comunidad autónoma de residencia. El contribuyente tiene la obligación de declarar todos los ingresos obtenidos por premios o sorteos.

La base de la retención se aplicará de la siguiente forma:

I. Premios en metálico, sobre su importe, en caso de que el importe sea superior a 300,00€ se aplicaría sobre el total, si es inferior a 300,00€ estaría exento.

II. Premios en especie:

Que la retención hubiera sido repercutida al premiado, la base sería el importe de la valoración del premio.

Que la retención la hubiera soportado el pagador, en tal caso la base sería calculada por el valor del premio incrementado en un 19%.<sup>124</sup>

Es decir, el organizador del juego debe hacer una retención del 19% en todos los premios derivados de juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias salvo que sean inferiores a 300 euros. Las personas físicas que obtuvieron más de 1,000 euros anuales por todos sus ingresos, incluyendo los obtenidos por los premios tienen obligación de declarar. En el IRPF se ha incorporado la obligación a las empresas de juego *online* de declarar las ganancias íntegras de cada contribuyente.<sup>125</sup> Y sobre estas últimas también deben tributar sobre sus ganancias.

Con la Ley 16/2012, del 27 de diciembre, se estableció que los ingresos por premios de las loterías del Estado, comunidades autónomas, Organización Nacional de Ciegos Españoles, Cruz Roja Española y entidades análogas de carácter europeo se sujetarán al IRPF a través de

<sup>123</sup> LIRF.

<sup>124</sup> Disponible en: <http://www.emede-asociados.com/blog/tratamiento-fiscal-premios-loterias-sorteos-concursos/>.

<sup>125</sup> Disponible en: <http://www.impuestosparaandarporcasa.es>.

un gravamen especial. Dicho gravamen especial se devengará en el momento en el que se abone o satisfaga el premio, debiendo practicarse una retención o ingreso a cuenta que tendrá carácter liberatorio de la obligación de presentar una autoliquidación por el mismo.<sup>126</sup> Anteriormente, los premios obtenidos por la Lotería Nacional, Cruz Roja y la ONCE estaban exentos del impuesto.

La LIRPF permite deducir pérdidas del juego, es decir, se puede deducir el dinero que se ha perdido jugando, pero éstas sólo se pueden deducir hasta el límite de las ganancias. El contribuyente debe guardar el comprobante de las pérdidas del juego.<sup>127</sup>

El impuesto de los no residentes en España se calculará de la siguiente manera:

Artículo 11. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

1. Estarán sujetos a este impuesto mediante un gravamen especial los premios incluidos en el apartado 1.a) de la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los términos establecidos en la misma, obtenidos por contribuyentes sin mediación de establecimiento permanente, y con las especialidades establecidas a continuación.

2. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta en los términos previstos en el artículo 31 de este Texto Refundido. Asimismo, existirá obligación de practicar

<sup>126</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2012/12/28/pdfs/BOE-A-2012-15650.pdf>.

<sup>127</sup> “Artículo 2. *Modificación del régimen fiscal aplicable a las ganancias en el juego.* Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio: Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se suprime la letra ñ) del artículo 7. Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2012, se modifica la letra d) del apartado 5 del artículo 33, que queda redactada de la siguiente forma:

«d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el periodo impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo periodo.

En ningún caso se computaran las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley»”.



retención o ingreso a cuenta cuando el premio esté exento en virtud de lo dispuesto en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por ciento. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

3. Los contribuyentes por este impuesto que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una declaración por este gravamen especial, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada declaración cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento o se hubiera practicado en relación con el mismo la retención o el ingreso a cuenta previsto en el apartado 2 anterior.

4. Cuando se hubieran ingresado en el Tesoro cantidades, o soportado retenciones a cuenta por este gravamen especial, en cuantías superiores a las que se deriven de la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición, se podrá solicitar dicha aplicación y la devolución consiguiente, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La Administración tributaria podrá facilitar al Estado de residencia del contribuyente los datos incluidos en dicha solicitud de devolución, en los términos y con los límites establecidos en la normativa sobre asistencia mutua.

5. En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes los premios previstos en esta disposición adicional, obtenidos por contribuyentes sin mediación de establecimiento permanente, solo podrán ser gravados por este gravamen especial.<sup>128</sup>

---

La Ley 13/2011, del 27 de mayo, de Regulación del Juego permitió regular el juego *online* en España, y esto abrió la puerta para establecer contribuciones en este sector.

---

<sup>128</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2012/12/28/pdfs/BOE-A-2012-15650.pdf>.

El juego *online* también tributa en España desde 2012, es un impuesto que tiene distintos tipos de gravámenes que varían desde el 10 hasta el 25% dependiendo del juego a tributar. Los contribuyentes son los organizadores de los juegos como los premiados, es decir, grava tanto la oferta como la demanda. Así el tipo impositivo para las apuestas deportivas<sup>129</sup> mutuas es del 22% y recae sobre los organizadores de la apuesta. El impuesto a cargo de los jugadores es retenido por las empresas organizadoras y los jugadores no estarán obligados a declarar los ingresos si superan los 1,000 o 1,600 euros anuales. Contrariamente a lo que sucede en otros países, en España se prevé una exención si no se llega al mínimo familiar que es de 5,151 euros. Aquí también el contribuyente podrá deducir las pérdidas obtenidas por jugar *online*.

La base imponible de la tributación *online* de los jugadores se compone por el conjunto de beneficios netos globales que se haya obtenido por las distintas casas de apuestas legales en España. La tributación sobre los bonos y promociones que ofrecen en casas de apuestas en términos fiscales también se consideran ingresos por lo que se deben tributar.<sup>130</sup>

A un lado de estos tributos estatales existe el Impuesto sobre Actividades de Juego cuyo hecho imponible es el siguiente:

#### Artículo 48. Impuesto sobre actividades de juego

##### 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, reguladas en el apartado 1 del artículo 2, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo, de ámbito estatal, pese a la exclusión del concepto de juego, reguladas en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo, sin perjuicio de los regímenes forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra, respectivamente y de lo dispuesto

<sup>129</sup> De acuerdo con la LRJ, artículo 3o., inciso c, párrafo I, la apuesta deportiva es: el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora, o sobre hechos o actividades deportivas que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones por el operador de juego.

<sup>130</sup> Disponible en: <http://www.apuestasfree.com/consejos-y-guias-sobre-fiscalidad-y-tribucion-de-las-apuestas-online-en-espana/>.

en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

## 2. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice o celebre.

En todo caso, quedarán sujetos al impuesto cualesquiera otros juegos distintos de la lotería de ámbito estatal que sean organizados o celebrados por los operadores a que se refiere el párrafo anterior.

Este impuesto sujeta a su pago a los organizadores o desarrolladores de juegos y sorteos con apuestas. La base imponible está constituida de la siguiente manera:

## 6. Base imponible.

La base imponible podrá estar constituida, según cada tipo de juego, por:

a) Los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.

b) Los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo.

En las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, la base imponible será el importe total del valor de mercado de los premios ofrecidos o ventajas concedidas a los participantes.

En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el importe de la tarificación adicional, excluido el impuesto indirecto correspondiente. Se considerará que la tarificación

adicional es el importe de la cantidad dedicada a la participación en el juego, excluido el coste de la llamada determinado de acuerdo al valor de mercado, cuando resulte de aplicación lo previsto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, sin que se consideren a estos efectos los impuestos indirectos que recaigan sobre las operaciones.

El tipo de gravamen varía del 22 al 25% dependiendo del tipo de apuesta (artículo 7o.).

También existe la Tasa por la Gestión Administrativa del Juego (artículo 49) cuyo hecho imponible es:

- a) La emisión de certificaciones registrales.
- b) La emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego.
- c) Las inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego establecido en esta Ley.
- d) La solicitud de licencias y autorizaciones.
- e) Las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica que vengan establecidas, con carácter obligatorio, en esta Ley o en otras disposiciones con rango legal.
- f) Las actuaciones regulatorias realizadas por la Comisión Nacional del Juego, sobre las actividades de juego desarrolladas por los operadores habilitados y sujetas a la supervisión de esta entidad, destinadas a sufragar los gastos que se generen por la citada Comisión [artículo 49, numeral 2].

Los sujetos pasivos de esta tasa, que en México sería el derecho, son los operadores, organizadores o quienes celebren el juego o la persona que solicite el certificado registral, o los dictámenes técnicos (artículo 49.3). La cuantía de la tasa varía por tipo de licencia, autorización y explotación de 20 hasta 38,000 euros. El rendimiento de la tasa afectará a la Comisión Nacional del Juego (artículo 49.8).

También el régimen tributario español cuenta con tasas fiscales en especial sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (artículo 26 del texto refundido). Los juegos y sorteos con apuestas también están sujetos a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (artículo 3o.) del Real Decreto-Ley 16/1977) (BOE del 7 de marzo de 1977).

El hecho imponible es el siguiente:

1.º Constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de juegos de suerte, envite o azar, salvo que estuvieran sujetas al Impuesto sobre las actividades de juego, establecido en la Ley 11/2011, de regulación del juego.

2.º Sujeto Pasivo: Serán sujetos pasivos de la tasa los organizadores y las empresas cuyas actividades incluyan la celebración de juegos de suerte, envite o azar.

Serán responsables solidarios de la tasa los dueños y empresarios de los locales donde se celebren.

3.º Base imponible: Será la base imponible de la tasa, los ingresos brutos que los juegos y sorteos con apuestas obtengan procedentes del juego o las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que tengan lugar en los distintos locales, instalaciones o recintos donde se celebren juegos de suerte, envite o azar.

La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso, el sujeto pasivo quedará obligado a realizar la liquidación tributaria en la forma y casos que reglamentariamente se determinen.

4.º A partir de 1 de enero de 2010 registrarán los siguientes tipos y cuotas fijas): Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios.

a) El tipo tributario general será del 20 por 100.

b) En los juegos y sorteos con apuestas de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Entre 0 y 1,322,226.63	20
Entre 1,322,226.64 y 2,187,684.06	35
Entre 2,187,684.07 y 4,363,347.88	45
Más de 4,363,347.88	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas

Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3,531 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: La cuota se incrementará en un 50% por cada jugador adicional a partir del tercero.

B) Máquinas tipo “C” o de azar:

a) Cuota anual: 4,020.77 euros.

---

El régimen fiscal español a semejanza del mexicano presenta un régimen tributario diferente que grava esta industria, además de coexistir tributos Estatales y Autonómicos

---

Tampoco hay armonía entre el juego público y privado porque no se ha identificado la finalidad extrafiscal de la diferencia de trato a esta industria, por lo que es importante resaltar que la tributación no debe sustituir a la regulación administrativa. Tiene algunas ventajas sobre el mexicano como la tributación del juego *online*, declaración tanto de pérdidas como ganancias en el IRPF. Es decir, es un régimen más avanzado que el mexicano pero presenta complejidad en el mismo por los múltiples tributos.

**CUADRO 19**  
**España: tributación del juego (*online* y presencial)**

Tributo	Descripción												
<p><i>Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas</i></p> <p>(Ley 35/2006, del 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio)</p>	<p>Conforme el 33 LIRPF, son ganancias patrimoniales “las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél”. Por tanto, los ingresos obtenidos por actividades del juego se consideran como ganancias.</p> <p>Las ganancias del juego (juego <i>online</i>, apuestas deportivas, bingo, póker, ruleta <i>online</i>, salas de juego <i>online</i> o presenciales, etcétera) se declaran para efectos del IRPF como “ganancias de patrimonio que no derivan de transmisiones”, y tributan en la Base General del impuesto.</p> <p>Los tipos impositivos del IRPF de la Base General (vigentes en 2016) van del 19 al 45%, como se muestra en la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #0070C0; color: white;">Base imponible</th> <th style="background-color: #0070C0; color: white;">Tipo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 12,450</td> <td>19%</td> </tr> <tr> <td>12,450 – 20,200</td> <td>24%</td> </tr> <tr> <td>20,200 – 35,200</td> <td>30%</td> </tr> <tr> <td>35,200 – 60,000</td> <td>37%</td> </tr> <tr> <td>60,000 – en adelante</td> <td>45%</td> </tr> </tbody> </table>	Base imponible	Tipo	Hasta 12,450	19%	12,450 – 20,200	24%	20,200 – 35,200	30%	35,200 – 60,000	37%	60,000 – en adelante	45%
Base imponible	Tipo												
Hasta 12,450	19%												
12,450 – 20,200	24%												
20,200 – 35,200	30%												
35,200 – 60,000	37%												
60,000 – en adelante	45%												
<p>Por tanto, en función de la totalidad de ingresos obtenidos, al momento de calcular el IRPF, las personas físicas deben declarar las ganancias obtenidas por actividades del juego, según el tipo de gravamen que corresponda.</p>													

<p><i>Impuesto sobre actividades de juego</i> (Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego)</p>	<p><i>Objeto del impuesto:</i> Regular la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal, y en particular, la actividad de juego cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.</p> <p><i>Ámbito de aplicación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Las actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar.</li><li>• Las rifas y concursos, en los que la participación se realiza mediante una contraprestación económica.</li><li>• Los juegos de carácter ocasional, que se diferencian del resto de los juegos por su carácter esporádico.</li><li>• Las actividades de juego transfronterizas (realizadas por personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España).</li></ul> <p><i>Hecho imponible:</i> Autorizar, celebrar u organizar juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales.</p> <p><i>Base imponible:</i> Según cada tipo de juego, la base imponible se constituye por los ingresos brutos (importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración), o bien por los ingresos netos (importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes).</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Apuestas deportivas mutuas: 22% sobre los ingresos brutos.</li></ul>
---	--



- Apuestas deportivas de contrapartida: 25% sobre los ingresos netos.
- Apuestas deportivas cruzadas: 25% sobre los ingresos netos.
- Apuestas hípicas mutuas: 15% sobre los ingresos brutos.
- Apuestas hípicas de contrapartida: 25% sobre los ingresos netos.
- Otras apuestas mutuas: 15% sobre los ingresos brutos.
- Otras apuestas de contrapartida: 25% sobre los ingresos netos.
- Otras apuestas cruzadas: 25% sobre los ingresos netos.
- Rifás: 20% sobre los ingresos brutos.
- Concursos: 20% sobre los ingresos brutos.
- Otros juegos: 25% sobre los ingresos netos.

Las Comunidades Autónomas (respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por el impuesto con residencia fiscal en su territorio), pueden elevar los tipos del impuesto, hasta un máximo del 20% de los tipos establecidos.

#### *Gestión del impuesto*

- La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- La recaudación obtenida, correspondiente a los ingresos por el juego de los residentes en cada Comunidad, de las actividades que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se distribuirá a las Comunidades Autónomas, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada Comunidad Autónoma.

<p><i>Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas</i>                  (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio)</p>	<p><b>Objeto del gravamen:</b>                  Gravar cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiado.</p> <p><b>Ámbito de aplicación:</b>                  Están sujetos a gravamen cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados por:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las comunidades autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.</li> <li>• Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados anteriormente.</li> </ul> <p><b>Exenciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Están exentos los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2,500 euros.</li> <li>• Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2,500 euros, sólo tributarán por la parte del mismo que exceda de dicho importe.</li> <li>• Cuando el premio es de titularidad compartida, la cuantía exenta se prorratea entre los cotitulares en función de la cuota que corresponda.</li> </ul> <p><b>Base imponible:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La base imponible se constituye por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta.</li> <li>• Tratándose de premios en especie (sorteo de oro de la Cruz Roja), la base imponible es la cuantía que, minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de 2,500 euros.</li> </ul> <p><b>Retención del gravamen:</b>                  Los premios están sujetos a retención o ingreso a cuenta en un porcentaje del 20%. La base de retención o ingreso a cuenta se determina por el importe de la base imponible del gravamen especial.</p> </p>
---	---

	<p><i>Gestión del gravamen:</i>                  Los premios sometidos a gravamen no se integran en la base imponible del IRPF y las retenciones e ingresos a cuenta soportados no minoran la cuota líquida del IRPF, ni se tienen en cuenta a efectos de solicitar las devoluciones de IRPF.</p>										
<p><i>Tasa por la gestión administrativa del juego</i>                   (Ley 8/1989, del 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; y Ley 13/2011, del 27 de mayo, de regulación del juego)</p>	<p><i>Objeto y ámbito de aplicación:</i>                  Regular las actividades de gestión administrativa del juego en el ámbito estatal, tales como la emisión de certificaciones registrales, la solicitud de licencias y autorizaciones, las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica y las inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego.</p> <p><i>Hecho imponible y tipo de gravamen:</i>                  A continuación se muestra una tabla que desglosa la cuantía respecto de cada actividad sujeta al pago de la tasa por la gestión administrativa del juego:</p> <table border="1" data-bbox="637 175 1079 1345"> <thead> <tr> <th data-bbox="637 623 709 1345">Hecho imponible</th> <th data-bbox="637 175 709 623">Cuantía</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="709 623 799 1345">Emisión de certificaciones registrales.</td> <td data-bbox="709 175 799 623">20 euros.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="799 623 890 1345">Emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego.</td> <td data-bbox="799 175 890 623">38,000 euros.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="890 623 980 1345">Inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego.</td> <td data-bbox="890 175 980 623">2,500 euros.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="980 623 1079 1345">Solicitud de licencias y autorizaciones.</td> <td data-bbox="980 175 1079 623">Por cada licencia 10,000 y por cada autorización 100 euros.</td> </tr> </tbody> </table>	Hecho imponible	Cuantía	Emisión de certificaciones registrales.	20 euros.	Emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego.	38,000 euros.	Inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego.	2,500 euros.	Solicitud de licencias y autorizaciones.	Por cada licencia 10,000 y por cada autorización 100 euros.
Hecho imponible	Cuantía										
Emisión de certificaciones registrales.	20 euros.										
Emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego.	38,000 euros.										
Inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego.	2,500 euros.										
Solicitud de licencias y autorizaciones.	Por cada licencia 10,000 y por cada autorización 100 euros.										

	Actuaciones inspectoras o de comprobación técnica que vengan establecidas, con carácter obligatorio, en esta Ley o en otras disposiciones con rango legal.	5,000 euros.
	Actuaciones regulatorias realizadas por la Comisión Nacional del Juego, destinadas a sufragar los gastos que se generen por la Comisión.	0.75 por mil de los ingresos brutos de explotación.

FUENTE: elaboración propia a partir de la legislación mencionada.

### A. Tributación del juego en el ámbito autonómico español

A continuación se muestran los cuadros de la tributación del juego en el ámbito autonómico en España.<sup>131</sup>

CUADRO 20  
Andalucía

Tributo	Descripción										
<p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i> (artículos 30, 31 y 43 a 46, Decreto Legislativo 1/2009, del 10. de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos)</p>	<p>Tipos de gravamen y cuota fija. Tipo general: 20% Juegos y sorteos con apuestas: Conforme la siguiente tarifa:</p> <table border="1" data-bbox="561 612 761 1295"> <thead> <tr> <th>Porción de la base imponible en euros</th> <th>Tipo-porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entre 0 y 2,000,000.00</td> <td>15.00</td> </tr> <tr> <td>Entre 2,000,000.01 y 3,500,000.00</td> <td>35.00</td> </tr> <tr> <td>Entre 3,500,000.01 y 5,000,000.00</td> <td>48.00</td> </tr> <tr> <td>Más de 5,000,000.00</td> <td>58.00</td> </tr> </tbody> </table>	Porción de la base imponible en euros	Tipo-porcentaje	Entre 0 y 2,000,000.00	15.00	Entre 2,000,000.01 y 3,500,000.00	35.00	Entre 3,500,000.01 y 5,000,000.00	48.00	Más de 5,000,000.00	58.00
Porción de la base imponible en euros	Tipo-porcentaje										
Entre 0 y 2,000,000.00	15.00										
Entre 2,000,000.01 y 3,500,000.00	35.00										
Entre 3,500,000.01 y 5,000,000.00	48.00										
Más de 5,000,000.00	58.00										
	<p><i>Bingo</i>: 20% del valor facial de los cartones jugados.  <i>Bingo electrónico</i>: 25% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.  <i>Máquinas recreativas o de azar</i>:  Máquinas tipo "B":  - Con carácter general: cuota semestral de 1,850 euros.  - Cuota semestral reducida: 800 euros en salones de juego.  Máquinas tipo "C": cuota semestral de 2,650 euros.</p>										

<sup>131</sup> Todos los cuadros se realizaron con base en legislación vigente.

	<p><i>Devengo:</i> La tasa fiscal se devenga con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tratándose de máquinas recreativas y de azar, la tasa se exige semestralmente, devengándose el 1o. de abril y el 1o. de octubre de cada año en cuanto a las autorizadas en los semestres anteriores.</p> <p><i>Pago:</i> Se fracciona de modo automático en dos plazos trimestrales. El ingreso de las tasas devengadas en abril se efectúa dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de junio y septiembre, mientras que el de las tasas devengadas en octubre se efectúa dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de diciembre y marzo.</p> <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: el valor total de los premios ofrecidos.</li> <li>• En las apuestas: el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual sea el medio a través del cual se hayan realizado.</li> </ul> <p><i>Exenciones:</i> Rifas o tómbolas celebradas por entidades con fines benéficos, religiosos, culturales, turísticos, deportivos o ambientales legalmente autorizadas e inscritas en el registro correspondiente, siempre que el valor total de los premios ofrecidos no exceda de 3,000 euros.</p> <p><i>Cuota tributaria:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En rifas y tómbolas:</li> <li>– Con carácter general: 20% del valor total de los premios ofrecidos.</li> <li>– En las declaradas de utilidad pública o benéfica: 10% del valor total de los premios ofrecidos.</li> <li>– En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios ofrecidos diariamente no excedan de un valor total de 1,000 euros, el sujeto pasivo puede optar entre satisfacer la tasa general, o bien a razón de: 100 euros por cada día de duración, en capitales de provincia o poblaciones de más de cien mil habitantes; de 70 euros por cada día, en poblaciones de entre veinte mil y cien mil habitantes, y de 30 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes.</li> </ul>
<p><i>Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i> (artículos 32, 33, 34 y 47, Decreto Legislativo 1/2009, del 1o. de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos)</p>	

- En apuestas:
  - Con carácter general: 10% del importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.
  - Apuestas hipicas: 3%.
- En combinaciones aleatorias: 12% del valor total de los premios ofrecidos.

*Declaración, liquidación y pago:*

- En rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, al concederse la autorización, la Agencia Tributaria de Andalucía girará liquidación por el importe total de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo, quien deberá proceder a su ingreso en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.
- En las apuestas, el sujeto pasivo debe presentar en los veinte primeros días naturales de cada mes una declaración-liquidación de la tasa devengada correspondiente al total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos en el mes natural anterior, debiendo efectuar simultáneamente el ingreso de dicho importe.

**CUADRO 21**  
**Aragón**

Tributo	Descripción
<p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar</i> (Artículo 140-1, Decreto Legislativo 1/2005, del 26 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p>	<p><i>Cuota anual fija:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Máquinas tipo “B”: 3,290 euros.</li> <li>• Máquinas tipo “C”: 5,134 euros.</li> </ul> <p><i>Liquidación y devengo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La tasa es exigible por años naturales, devengándose el día 1o. de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía anual los importes fijados en el apartado 1 anterior, salvo que aquella se otorgue después del 30 de junio, en cuyo caso, por ese año, se abonará solamente el 50 por 100 de la tasa.</li> <li>• No se practicará liquidación en el supuesto de que la nueva máquina sustituya, en el mismo periodo anual, a otra del mismo tipo y cuota tributaria devengada, autorizada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual, a estos efectos, haya sido dada de baja definitiva en la explotación y se encuentre al corriente de pago de la tasa fiscal devengada.</li> <li>• La tasa no es exigible en el supuesto de que la máquina se encuentre en la situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación, computándose las fechas de autorización de baja temporal y de renovación de la autorización de explotación a los efectos previstos en el primer párrafo de este apartado.</li> </ul>
<p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa a rifas y tómbolas</i> (artículo 140-2, Decreto Legislativo 1/2005, del 26 de septiembre,</p>	<p><i>Tipos tributarios en rifas y tómbolas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con carácter general: 20 por 100 del importe total de los billetes o boletos ofrecidos.</li> <li>• Las organizadas por las entidades sin fines lucrativos: tributan al 10 por 100.</li> <li>• Tómbolas de duración inferior a 15 días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un total de 90 euros: el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de: 7 euros por cada día de duración en capitales de provincia o en poblaciones de más de 100,000 habitantes, de 4 euros por cada día en poblaciones entre 20,000 y 100,000</li> </ul>



<p>por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p>	<p>habitantes y de 1.7 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20,000 habitantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Rifas benéficas de carácter tradicional que durante los últimos 10 años hayan venido disfrutando de un régimen especial más favorable tributan al 1.5 por 100 sobre el importe de los billetes ofrecidos.</li> </ul> <p><i>Exenciones:</i> Rifas y tómbolas organizadas por las entidades sin fines lucrativos siempre que el valor total de los premios ofrecidos no exceda de 3,000 euros.</p> <p><i>Liquidación:</i> Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a practicar la autoliquidación de la misma.</p>
<p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa a apuestas y combinaciones aleatorias</i> (artículo 140-3, Decreto Legislativo 1/2005, del 26 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La base imponible se constituye por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos y las cantidades satisfechas a los jugadores en concepto de premio.</li> <li>• Esta base imponible se determina trimestralmente, resultando de la diferencia que se obtenga entre la suma trimestral de las cantidades apostadas y las cantidades satisfechas a los jugadores en concepto de premios en el trimestre correspondiente.</li> <li>• En las combinaciones aleatorias, la base imponible se constituye por el valor de mercado de los premios ofrecidos. Cuando el premio ofrecido sea variable en función del azar, la base imponible vendrá constituida por el importe máximo que pudiera alcanzar dicho premio como resultado final de la culminación del juego.</li> </ul> <p><i>Tipos de gravamen:</i> <i>En apuestas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con carácter general: el 10 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos.</li> <li>• En las celebradas en carreras de galgos o de caballos: 3 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos.</li> <li>• En apuestas denominadas “traviesas” celebradas en frontones y hechas con la intervención del corredor: 1.5 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En apuestas basadas en acontecimientos deportivos, de competición o de otra índole: 10 por 100 de la base imponible.</li> </ul> <p><i>En combinaciones aleatorias:</i> 12 por 100 de la base imponible.</p> <p><i>Devengo:</i>          Cuando se celebren u organicen apuestas. No obstante, los sujetos pasivos deben presentar una autoliquidación que refleje las operaciones acumuladas de cada trimestre natural inmediatamente anterior; durante los veinte primeros días del mes siguiente a cada periodo trimestral.</p> <p><i>Liquidación:</i>          Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a practicar la autoliquidación de la misma.</p>
<p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa al bingo y al bingo electrónico</i> (artículo 140-4, Decreto Legislativo 1/2005, del 26 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el juego del bingo tradicional y del bingo electrónico, se constituye por la diferencia entre el importe del valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades destinadas a premios.</li> <li>• La base imponible del juego tradicional está constituida por el 35.5 por 100 del valor facial de los cartones adquiridos.</li> </ul> <p><i>Tipo tributario:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El tipo tributario aplicable al juego del bingo tradicional será del 42.26 por 100.</li> <li>• El tipo tributario aplicable al bingo electrónico será del 20 por 100 sobre las cuantías que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.</li> </ul>

<p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa a concursos desarrollados en medios de comunicación e información</i> (artículo 140-5, texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p>	<p><i>Base imponible:</i>                  En concursos desarrollados en medios de comunicación e información en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que intervengan, de forma exclusiva o predominante, factores de aleatoriedad como la suerte, el envite o el azar, la base imponible se constituye por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i>                  20 por 100 sobre la base imponible.</p>										
<p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa a juegos y sorteos con apuestas</i> (artículo 140-6, texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p>	<p><i>Tipo tributario:</i>                  El que resulte de la siguiente escala de tarifas:</p> <table border="1" data-bbox="816 557 1048 1234"> <thead> <tr> <th>Porción de la base imponible en euros</th> <th>Tipo-porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0 y 2,000,000</td> <td>18 por 100</td> </tr> <tr> <td>2,000,000.01 y 3,000,000</td> <td>30 por 100</td> </tr> <tr> <td>3,000,000.01 y 5,000,000</td> <td>40 por 100</td> </tr> <tr> <td>Más de 5,000,000</td> <td>50 por 100</td> </tr> </tbody> </table>	Porción de la base imponible en euros	Tipo-porcentaje	0 y 2,000,000	18 por 100	2,000,000.01 y 3,000,000	30 por 100	3,000,000.01 y 5,000,000	40 por 100	Más de 5,000,000	50 por 100
Porción de la base imponible en euros	Tipo-porcentaje										
0 y 2,000,000	18 por 100										
2,000,000.01 y 3,000,000	30 por 100										
3,000,000.01 y 5,000,000	40 por 100										
Más de 5,000,000	50 por 100										

CUADRO 22  
 Asturias

Tributo	Descripción																		
<p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i> (artículos 40, 41 y 42, Decreto Legislativo 2/2014, del 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado)</p>	<p><i>Tipo de gravamen:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo general: 25% de la base imponible definida en función de cada concreta modalidad de juego.</li> <li>• Juegos y sorteos con apuestas: Conforme la siguiente tarifa:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="521 430 792 1085"> <thead> <tr> <th colspan="2">Ingresos (euros)</th> <th>Gravamen</th> </tr> <tr> <th>De</th> <th>Hasta</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>2,000,000.00</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>2,000,000.01</td> <td>4,000,000.00</td> <td>38</td> </tr> <tr> <td>4,000,000.01</td> <td>6,000,000.00</td> <td>49</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Más de 6,000,000</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tarifa reducida para juegos y sorteos con apuestas:</li> </ul> <p>Aplicable a juegos y sorteos con apuestas de juego que mantengan su plantilla media durante un mismo año completo como mínimo igual a la plantilla media del primer año de actividad podrán acogerse cada ejercicio a la siguiente (para el cálculo de la plantilla media se toma en cuenta el número de empleados en los términos de la legislación laboral, así como la jornada contratada en relación con la jornada completa).</p>	Ingresos (euros)		Gravamen	De	Hasta	Porcentaje	0	2,000,000.00	22	2,000,000.01	4,000,000.00	38	4,000,000.01	6,000,000.00	49	Más de 6,000,000		60
Ingresos (euros)		Gravamen																	
De	Hasta	Porcentaje																	
0	2,000,000.00	22																	
2,000,000.01	4,000,000.00	38																	
4,000,000.01	6,000,000.00	49																	
Más de 6,000,000		60																	

Ingresos (euros)		Gravamen
De	Hasta	Porcentaje
0	2,000,000.01	15
2,000,000.01	4,000,000.01	25
4,000,000.01	6,000,000.00	35
Más de 6,000,000		45

- Bingo presencial tradicional:  
50% de la base imponible (constituida por las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios, que, en todo caso, no será inferior al 60% de lo jugado).
- Bingo electrónico:  
20% de la base imponible (constituida por las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios, que, en todo caso, no será inferior al 60% de lo jugado).
- Máquinas de juego:  
Máquinas tipo “B”. Cuota anual: tres mil quinientos euros.  
Máquinas tipo “C”. Cuota anual: cuatro mil novecientos euros.

*Devengo:*

- Se produce, con carácter general, por la autorización, y, en su defecto, por la organización y/o por la celebración del juego.
- En el juego del bingo, el devengo de la tasa se produce en el momento de suministro de los cartones de juego al sujeto pasivo.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos, las cuotas se exigen por años naturales, produciéndose el devengo el 1o. de enero para las autorizadas en años anteriores y en la fecha de la autorización para las nuevas autorizaciones.</li> </ul> <p><i>Liquidación y pago:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bingo presencial tradicional: los obligados tributarios deben presentar e ingresar la autoliquidación mensual de la tasa en los veinte primeros días del mes posterior al de recogida de los cartones.</li> <li>• Bingo electrónico: los obligados tributarios deben presentar e ingresar una autoliquidación de la tasa con periodicidad trimestral, en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero. Se presentará una autoliquidación por cada sala autorizada, que incluya todos los terminales instalados en esa sala que desarrollen las modalidades electrónicas de bingo.</li> <li>• Explotación de máquinas tipo “B” y “C”: la tasa se gestiona a partir de la matrícula de las máquinas, la cual es formada anualmente por el ente público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.</li> </ul>
<p><i>Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i>          (artículos 43 a 47, Decreto Legislativo 2/2014, del 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con carácter general se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.</li> <li>• En rifas y tómbolas se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.</li> <li>• En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de mercado de los premios ofrecidos, incluyéndose el total de los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.</li> <li>• En las apuestas, con carácter general, se constituye por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.</li> <li>• En las apuestas de contrapartida y cruzadas, se constituye por los ingresos netos (definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por la empresa operadora a los participantes).</li> <li>• En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición, lúpicas: se constituye por la diferencia total entre las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.</li> </ul>

*Exenciones:*

Se exenta del pago de la tasa:

- La celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias por entidades sin fines lucrativos cuando el valor conjunto de los premios ofrecidos no exceda de diez mil euros. Si el premio fuera mayor al citado importe, quedarán exentos los tres mil primeros euros de la base imponible.
- Las apuestas hípicas mutuas que sean organizadas o celebradas por operadores públicos.

*Tipos de gravamen:*

- Rifas y tómbolas.
- Tipo general: 15%.
- Rifas y tómbolas declaradas de utilidad pública o benéfica: 5%.
- Apuestas.
- Tipo general: 10%.
- Apuestas de contrapartida y cruzadas: 12%.
- Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o hípicas: 10%.
- Combinaciones aleatorias: 10%.

*Devolvo:*

La tasa se devenga con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego. En las apuestas, la tasa se devengará cuando se celebren u organicen.

*Pago:*

En las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos deben presentar autoliquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquél en que se produzca el devengo.

**CUADRO 23**  
**Islas Baleares**

Tributo	Descripción
<p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, emble o azar</i> (artículos 61 a 71 y 96, Decreto Legislativo 1/2014, del 6 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el juego en juegos y sorteos con apuestas y lotería instantánea electrónica: se constituye por los ingresos brutos obtenidos por los sujetos pasivos. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cuantías que satisfagan los jugadores por las ganancias.</li> <li>• En el bingo: se constituye por la suma total de las cuantías que satisfagan los jugadores por la adquisición de los cartones o valor facial de estos.</li> <li>• En el bingo electrónico: se constituye por la suma total de las cuantías que satisfagan los jugadores por la adquisición de los cartones o valor facial de estos, descontada la parte destinada a premios.</li> <li>• En concursos que se realicen a través de medios de comunicación social. Se constituye por el valor de los premios, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas.</li> <li>• En las rifas y tómbolas: se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.</li> <li>• En las combinaciones aleatorias: se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios el valor de mercado de los premios, incluyendo también la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.</li> <li>• En las apuestas: se constituye por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual sea el medio a través del cual se realicen.</li> </ul> <p><i>Exenciones:</i></p> <p>Están exentas del pago de la tasa las entidades que realicen rifas y tómbolas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que desarrollen funciones en el territorio de las Illes Balears.</li> <li>• Que se trate de entidades sin ánimo de lucro.</li> </ul>



- Que, en el caso de asociaciones, estén inscritas en el Registro de Asociaciones.
- Que los cargos de representantes estatutarios y miembros de los órganos de gobierno no estén retribuidos.
- Que el premio del juego organizado no sea superior al valor de 2,000 euros.
- Que el importe total de la venta de los billetes ofrecidos no supere la cuantía de 15,000 euros.
- Que se justifique el destino de los fondos a finalidades de carácter social.
- Las entidades sólo pueden beneficiarse de la exención por un máximo de cuatro rifas o tómbolas al año y la duración no puede exceder de tres meses.

*Devengo:*

- Con carácter general, la tasa se devenga con la autorización y, en su defecto, por la organización o la realización del juego.
- Cuando se trate de máquinas recreativas de tipos B, C y D la tasa es exigible por años naturales, y se devenga el 1o. de enero de cada año por las autorizadas en años anteriores.
- En el caso del bingo, la tasa se devenga en el momento de suministrar los cartones a la entidad titular de la autorización administrativa correspondiente.
- En el caso de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, la tasa se devengará cuando se conceda la correspondiente autorización. En su defecto, se devengará en el momento de su organización o inicio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

*Tipo de gravamen:*

- Con carácter general: 21%.
- En el bingo: del 18.2% (se entiende incluido el coste del cartón).
- En el bingo electrónico: 25%.
  - En los juegos y sorteos con apuestas de juego:
  - El 20% a la porción de base imponible entre 0 y 2,000,000 euros
  - El 39% a la porción de base imponible entre 2,000,000.01 y 4,000,000 euros.
  - El 49% a la porción de base imponible entre 4,000,000.01 y 6,500,000 euros.
  - El 59.50% a la porción de base imponible superior a 6,500,000 euros.

- En las máquinas recreativas:
- Máquinas tipo “B”: 3,467 euros.
- Máquinas tipo “C”: 4,946 euros.
- En rifas y tómbolas:
- Con carácter general: 15%.
- Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 7%.
- En tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con motivo de mercados, ferias o fiestas de ámbito local, y siempre que sus premios no excedan de un valor total de 3,000 euros, el sujeto pasivo puede optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de 200 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 50,000 habitantes, de 130 euros por cada día de duración en poblaciones entre 15,000 y 50,000 habitantes, y de 60 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 15,000 habitantes.
- En las apuestas:
- Con carácter general (incluidas las apuestas hípicas): 4% aplicable a la base imponible establecida en el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación.
- En apuestas de carreras de galgos en canódromos: 3% sobre el importe total de los billetes vendidos.
- En las combinaciones aleatorias: 10%.

*Liquidación y pago:*

- En el caso del bingo, la tasa se autoliquida y se ingresa en el momento del suministro de los cartones o en los plazos fijados reglamentariamente.
- En el caso del bingo electrónico y demás juegos, la tasa se autoliquida y se ingresa trimestralmente a lo largo de los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, con respecto a los hechos imponibles producidos en el trimestre natural anterior.

CUADRO 24  
 Canarias

Tributo	Descripción						
<p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i> (artículos 40, 40-bis y 40-ter; Decreto Legislativo 1/2009, del 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos)</p>	<p><i>Base imponible, tipo de gravamen y devengo por modalidad de juego:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En las máquinas recreativas:</li> <li>– Máquinas tipo “B”: cuota trimestral de 871.84 euros.</li> <li>– Máquinas tipo “C”: cuota trimestral de 1,051.77 euros.</li> <li>• En el bingo:</li> <li>– La tasa se devenga con la celebración del juego, salvo en la modalidad tradicional que se devenga en el momento de adquisición de los cartones de bingo.</li> <li>– La base imponible en el caso del bingo tradicional es el importe del valor facial de los cartones adquiridos, y en el bingo electrónico es la cantidad que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premio.</li> <li>– El tipo de gravamen en el bingo tradicional es del 16 por 100. La cuota tributaria se determina y se ingresa por el sujeto pasivo con anterioridad a la adquisición de los cartones necesarios para el desarrollo del juego, a través del modelo de autoliquidación y forma que establece la consejería competente en materia tributaria.</li> <li>– En el bingo electrónico se aplica la siguiente escala:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="899 218 1088 1263"> <thead> <tr> <th data-bbox="899 552 984 1263">Suma acumulada de las cantidades por sala que los jugadores dediquen a la participación en el juego</th> <th data-bbox="899 218 984 552">Tipo de gravamen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="984 552 1035 1263">De 0 a 3,500,000 euros</td> <td data-bbox="984 218 1035 552">30.00 %</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1035 552 1088 1263">Más de 3,500,000 euros</td> <td data-bbox="1035 218 1088 552">45.00 %</td> </tr> </tbody> </table>	Suma acumulada de las cantidades por sala que los jugadores dediquen a la participación en el juego	Tipo de gravamen	De 0 a 3,500,000 euros	30.00 %	Más de 3,500,000 euros	45.00 %
Suma acumulada de las cantidades por sala que los jugadores dediquen a la participación en el juego	Tipo de gravamen						
De 0 a 3,500,000 euros	30.00 %						
Más de 3,500,000 euros	45.00 %						

En el bingo electrónico la cuota tributaria se determina por el sujeto pasivo mensualmente, aplicando la escala sobre la base imponible correspondiente al periodo de liquidación mensual, y se ingresa a través de una autoliquidación que debe presentarse en los primeros veinte días naturales del mes siguiente a la finalización del periodo de liquidación mensual.

- En el bingo electrónico de red, el tipo de gravamen es del 30 por 100. La cuota tributaria se determina por el sujeto pasivo trimestralmente, aplicando el tipo de gravamen sobre la base imponible correspondiente al periodo de liquidación trimestral, e ingresará la cuota tributaria a través de una autoliquidación que deberá presentarse en los primeros veinte días naturales del mes siguiente a la finalización del periodo de liquidación trimestral.

- En las apuestas:

La base imponible se constituye por:

- En apuestas externas mutuas: por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.
- En apuestas externas de contrapartida: por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.
- En apuestas externas cruzadas: por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo.

El tipo de gravamen aplicable a las apuestas externas es del 10 por 100, salvo a las que se realicen sobre juegos y deportes autóctonos y tradicionales, a las que se les aplica el 5 por 100.

La cuota tributaria se determina por el sujeto pasivo mensualmente, aplicando el tipo de gravamen sobre la base imponible correspondiente al periodo de liquidación mensual, y se ingresa la cuota tributaria a través de una autoliquidación que debe presentarse en los primeros veinte días naturales del mes siguiente a la finalización del periodo de liquidación mensual.

CUADRO 25  
 Cantabria

Tributo	Descripción										
<p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i> (artículo 16, Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por regla general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.</li> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas de juego, por los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No computan en los ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.</li> <li>• En el juego del bingo (incluido el bingo electrónico), por la diferencia entre el valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.</li> <li>• En las máquinas de juego, la cuota fija se determina en función del tipo de máquina.</li> </ul> <p><i>Tipos impositivos y cuotas fijas por modalidad de juego</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo impositivo general: 25%.</li> <li>• En el bingo: 45% aplicable sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones por el sujeto pasivo.</li> <li>• En bingo electrónico: 15%.</li> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas de juego se aplica la siguiente tarifa:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="924 305 1089 1211"> <thead> <tr> <th>Porción de base imponible comprendida en euros</th> <th>Tipo aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entre 0 y 1,450,000</td> <td>24%</td> </tr> <tr> <td>Entre 1,450,000.01 y 2,300,000</td> <td>38%</td> </tr> <tr> <td>Entre 2,300,000.01 y 4,500,000</td> <td>49%</td> </tr> <tr> <td>Más de 4,500,000</td> <td>60%</td> </tr> </tbody> </table>	Porción de base imponible comprendida en euros	Tipo aplicable	Entre 0 y 1,450,000	24%	Entre 1,450,000.01 y 2,300,000	38%	Entre 2,300,000.01 y 4,500,000	49%	Más de 4,500,000	60%
Porción de base imponible comprendida en euros	Tipo aplicable										
Entre 0 y 1,450,000	24%										
Entre 1,450,000.01 y 2,300,000	38%										
Entre 2,300,000.01 y 4,500,000	49%										
Más de 4,500,000	60%										

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las máquinas de juego, se aplican las siguientes cuotas:</li> <li>– Máquinas tipo “B”: cuota anual de 3,600 euros.</li> <li>– Máquinas tipo “C”: cuota anual de 5,500 euros.</li> </ul> <p><i>Devengo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La tasa se devenga, con carácter general, en el momento de la autorización y, en su defecto, en el momento de la celebración o la organización del juego.</li> <li>• En el bingo, la tasa se devenga en el momento del suministro de cartones a la entidad titular de la correspondiente autorización administrativa o a la empresa de servicios gestora del juego del bingo.</li> <li>• En el caso de máquinas de juego, la tasa es exigible por trimestres naturales y se devenga el primer día de cada trimestre.</li> </ul>
<p><i>Tasa fiscal sobre apuestas y combinaciones aleatorias</i>                  (artículo 17, texto refundido de la Ley de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado)</p>	<p><i>Tipo de gravamen:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En las apuestas, con carácter general, el tipo es del 10 %, el cual recaerá sobre la diferencia entre el importe total de los billetes o boletos vendidos menos las cantidades satisfechas a los jugadores como ganancias.</li> <li>• En las combinaciones aleatorias, el tipo es del 12 % del valor de los premios ofrecidos.</li> </ul> <p><i>Bonificación:</i></p> <p>Se aplica una bonificación del 90% de la cuota tributaria en las rifas y tómbolas realizadas por entidades sin ánimo de lucro.</p>

CUADRO 26  
 Castilla-La Mancha

Tributo	Descripción
<p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i></p> <p>(artículos 30-34, Ley 8/2013, del 21 de noviembre, de medidas tributarias de Castilla-La Mancha)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por regla general, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.</li> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por los ingresos brutos que se obtengan procedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos, la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computa en los ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.</li> <li>• En el bingo no electrónico, se constituye por el importe del valor facial de los cartones adquiridos.</li> <li>• En el bingo electrónico, se constituye por el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En los juegos que se desarrollen por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En las máquinas de juego, la cuota fija se determina en función del tipo de máquina y del número de jugadores.</li> </ul> <p><i>Tipos tributarios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El tipo tributario general es del 20%.</li> <li>• Para juegos y sorteos con apuestas de juego: 15% (y del 10%, siempre que se acredite la creación y el mantenimiento del empleo).</li> <li>• En el bingo tradicional: 20%.</li> <li>• En el bingo plus y bingo americano: 15%.</li> <li>• En el bingo electrónico: 20%.</li> </ul>

- En los juegos efectuados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos: 10%
- En las máquinas de juego:
- Máquinas tipo “B”: cuota semestral de 1,850 euros.
- Máquinas tipo “C”: cuota semestral de 2,650 euros.

*Devengo:*

- La tasa se devenga, con carácter general, por la obtención del título habilitante, sea éste o no una autorización administrativa y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.
- En el bingo no electrónico, la tasa se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.
- En el caso de máquinas de juegos, la tasa es exigible por semestres naturales, devengándose el primer día de cada semestre natural en cuanto a las autorizadas en semestres anteriores.

*Liquidación y pago:*

- Con carácter general, el pago se efectúa mediante autoliquidación del sujeto pasivo.
- En los juegos y sorteos con apuestas de juego, el ingreso de la tasa se efectúa dentro de los veinte primeros días de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero.
- En el bingo electrónico, el ingreso se efectúa:
- Respecto de la tasa devengada en los meses de enero a marzo: del 1 al 20 de abril.
- Respecto de la tasa devengada en los meses de abril a junio: del 1 al 20 de julio.
- Respecto de la tasa devengada en los meses de julio a septiembre: del 1 al 20 de octubre.
- Respecto de la tasa devengada en los meses de octubre a diciembre del año anterior: del 1 al 20 de enero.
- En el resto de modalidades del juego del bingo no electrónico se efectúa con carácter previo a la adquisición de los cartones.
- En el caso de máquinas de juegos, el ingreso de las cuotas semestrales se realiza en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectúan entre los días 1 y 20 de los meses de abril y julio, para el primer semestre, y octubre y diciembre para el segundo semestre.



*Base imponible:*

- Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.
- En rifas y tómbolas, se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.
- En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios su valor de mercado, incluyendo en el mismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición de los premios.
- En las apuestas, se constituye por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.
- En las apuestas hípicas y sobre acontecimientos deportivos, se constituye por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes.

*Tipos tributarios:*

- Rifas y tómbolas:
  - Con carácter general: 15%.
  - Rifas y tómbolas de interés social o benéfico: 5%.
- Apuestas: 10% de la base imponible.
- Combinaciones aleatorias: 10%.

*Devengo:*

- En rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, la tasa se devenga al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devenga cuando se celebren.
- En las apuestas, la tasa se devenga cuando estas se celebren u organicen.

*Liquidación y pago:*

- En rifas y tómbolas, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo.

*Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias*  
(artículos 35-38, Ley 8/2013, del 21 de noviembre, de medidas tributarias de Castilla-La Mancha)

- En las apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos deben presentar, en los veinte primeros días naturales de cada mes, una autoliquidación referente a las apuestas y combinaciones aleatorias devengadas en el mes anterior.

CUADRO 27  
 Castilla y León

Tributo	Descripción
<p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i></p> <p>(artículos 29 a 33, Decreto Legislativo 1/2013, del 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con carácter general, se constituye por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.</li> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por los ingresos brutos que obtengan pro-cedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computa en los ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.</li> <li>• En el bingo, se constituye por el importe del valor facial (es decir, el valor impreso) de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En el bingo electrónico, se constituye por el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En los juegos que se desarrollen de forma remota, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En las máquinas de juego, la cuota fija aplicable se determina para cada máquina o aparato en función del tipo de máquina y del número de jugadores.</li> </ul>

*Tipos impositivos y cuotas fijas:*

- Tipo impositivo general: 35 por 100.
- En el bingo, en cada adquisición de cartones se aplicará a la base imponible el tipo impositivo que resulte de la siguiente tabla, en función de la suma de los valores faciales de los cartones adquiridos por cada sala desde el 1o. de enero de cada año:

Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos	Tipo aplicable- Porcentaje
De 0 a 5,000,000.00 euros	50.0
De 5,000,001.00 a 15,000,000.00 euros	52.5
Más de 15,000,001.00 euros	55.0

- En el bingo electrónico: 25 por 100.
- En los juegos que se desarrollen de forma remota: 10 por 100.
- En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable- Porcentaje
Entre 0 y 2,000,000.00 euros	20
Entre 2,000,000.01 euros y 3,000,000.00 euros	35
Entre 3,000,000.01 euros y 5,000,000.00 euros	45
Más de 5,000,000.00 euros	55

- En las máquinas de juego:
  - Máquinas tipo “B”: 3,600 euros
  - Máquinas tipo “C”: 5,265 euros.
  - Máquinas tipo “E”: 3,600 euros.
  - Máquinas tipo “E1”: 3,600 euros.
  - Máquinas tipo “D”: 600 euros.

*Exención:*

Está exento de la tasa “el juego de las chapas” de la Comunidad de Castilla y León.

*Devengo:*

- Con carácter general, la tasa se devenga por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.
- En el bingo se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.
- En las máquinas de juego, la tasa es exigible por años naturales, devengándose el 1.º de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores.

*Liquidación y pago:*

- El pago de la tasa se efectúa mediante autoliquidación del sujeto pasivo.
- La autoliquidación y el ingreso de la tasa aplicable a los juegos y sorteos con apuestas se efectúa dentro de los 20 primeros días de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero.
- En el bingo electrónico la autoliquidación e ingreso de la tasa se efectúa:
  - Dentro de los 20 primeros días de los meses de abril, julio y octubre, el importe devengado en el trimestre anterior.
  - Dentro de los 20 primeros días del mes de diciembre, el importe devengado en los meses de octubre y noviembre.
  - Dentro de los primeros 20 días del mes de enero del año siguiente, el importe devengado en el mes de diciembre.
- En el bingo no electrónico, el ingreso se efectúa con carácter previo a la adquisición de los cartones.
- En las máquinas de juegos, desde el día 1 hasta el día 20 de enero, con carácter general. Al presentar la autoliquidación, el sujeto pasivo podrá optar por realizar cuatro pagos trimestrales iguales, que se efectuarán en los siguientes periodos:
  - Primer periodo: del 1 al 20 de marzo.
  - Segundo periodo: del 1 al 20 de junio.
  - Tercer periodo: del 1 al 20 de septiembre.
  - Cuarto periodo: del 1 al 20 de diciembre.

*Base imponible:*

- Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.
- En rifas y tómbolas, se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.
- En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios su valor de mercado más la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.
- En las apuestas que no sean de contrapartida y cruzadas, se constituye por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente o derivado de su organización o celebración.
- En las apuestas de contrapartida y cruzadas, se constituye por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integra por las comisiones, así como por cualquier cantidad por servicios relacionados con las actividades de juego, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo.

*Tipos impositivos:*

- Rifas y tómbolas:
- Con carácter general: 15 por 100.
- Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 5%.
- En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100,000 habitantes; de 3 euros por cada día en poblaciones entre 20,000 y 100,000 habitantes, y de 1.50 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20,000 habitantes.

*Tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias* (artículos 34-38, Decreto Legislativo 1/2013, del 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos)

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Apuestas:</li><li>— Que no sean de contrapartida o cruzadas: el 10 por 100.</li><li>— Que sean de contrapartida o cruzadas: el 12 por 100.</li><li>• Combinaciones aleatorias: 10 por 100.</li></ul> <p><i>Exenciones:</i> Está exenta del pago de la tasa la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3,000 euros.</p> <p><i>Devengo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, la tasa se devenga al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devenga cuando se celebren.</li><li>• En las apuestas la tasa se devenga cuando se celebren u organicen.</li></ul> <p><i>Liquidación y pago:</i> El pago de la tasa se efectúa mediante autoliquidación del sujeto pasivo.</p>
--	--

CUADRO 28  
Cataluña

Tributo	Descripción
<p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i> (artículos 33-35, Ley 25/1998, del 31 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y de adaptación al euro)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dedican a su participación en los juegos.</li> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por el importe de los ingresos brutos que los juegos y sorteos obtienen procedentes del juego, con la aplicación de las siguientes reglas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>– No se computa como ingreso el importe abonado por la entrada a las salas de juego.</li> <li>– En los juegos y sorteos con apuestas cuya actividad incluye el bingo, el bingo electrónico, el uso de cualquier tipo de máquina o dispositivo electrónico o informático apto para el juego, y juegos por Internet o por medios telemáticos, el importe de los ingresos derivados de estos juegos, una vez descontada la cantidad dedicada a premios, también forma parte de la base imponible de la tasa de la actividad de casino.</li> <li>– En los juegos y sorteos con apuestas cuya actividad incluye la organización y ejecución de apuestas en cualquier modalidad, el importe de los ingresos derivados de este juego, una vez descontada la cantidad dedicada a premios, también forma parte de la base imponible.</li> </ul> </li> <li>• En el juego del bingo se constituye por la suma total de lo que satisfacen los jugadores por la adquisición de los cartones o el valor facial de los cartones.</li> <li>• En el bingo electrónico, se constituye por el importe jugado una vez descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En el bingo electrónico jugado en más de una sala simultáneamente, se constituye por el importe jugado total y la cantidad total destinada a premios debe prorratearse entre las salas en la proporción que representa el importe jugado en cada una de ellas respecto al importe jugado total.</li> <li>• En los juegos que se realizan por Internet o por medios telemáticos, se constituye por las cantidades que los jugadores dedican a su participación en el juego, una vez descontada la cantidad destinada a premios.</li> </ul>

	<p><i>Tipos tributarios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo impositivo general: 25% (aplicable a todos los juegos de suerte, envite o azar que no tienen señalado un tipo tributario específico).</li> <li>• Bingo plus: 15%.</li> <li>• Bingo americano: 15%.</li> <li>• Bingo electrónico: 30%.</li> <li>• Juegos y sorteos con apuestas de juego: 10%.</li> <li>• Juegos efectuados por Internet o por medios telemáticos: 10%.</li> </ul> <p><i>Devengo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La tasa se devenga en el momento de la autorización y, en su defecto, en el momento de la celebración o la organización del juego.</li> <li>• En el bingo, la tasa se devenga en el momento del suministro de cartones a la entidad titular de la correspondiente autorización administrativa o a la empresa de servicios gestora del juego del bingo.</li> <li>• En el caso de máquinas de juegos, la tasa es exigible por trimestres naturales y se acredita el primer día de cada trimestre.</li> </ul>
<p><i>Cuota fija de las máquinas recreativas y de azar</i>                  (artículo 8o., Ley 21/2001, del 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas)</p>	<p><i>Cuota tributaria:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Máquinas de juego:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>– Máquinas tipo “B”: 914 euros trimestrales.</li> <li>– Máquinas tipo “C”: cuota trimestral de 1,316 euros.</li> </ul> </li> </ul>



*Base imponible:*

- Con carácter general, se constituye por el importe total de los billetes o resguardos de participación vendidos, sea cual sea el medio por el que se realice.
- En las apuestas hípicas y sobre acontecimientos deportivos, se constituye por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego. Cuando la autorización permita el desarrollo del juego de forma continuada en el tiempo, para el cálculo de la diferencia se debe tener en cuenta el total de las cantidades apostadas y de los premios obtenidos por todos los acontecimientos respecto a los que se han celebrado las apuestas durante el trimestre natural.
- En rifas y las tómbolas, se constituye por el importe total de los boletines, los billetes o los demás medios de participación ofertados, o, en defecto de soporte físico, por el importe total de los ingresos obtenidos.
- En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos.

*Tipos tributarios:*

- Tipo tributario general: 13%.
- En apuestas sobre acontecimientos deportivos y apuestas hípicas: 10%.
- En rifas y tómbolas:
  - El tipo tributario general es del 20%.
- Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 7%.
- En las combinaciones aleatorias: 10%.

*Devengo:*

- En las apuestas, la tasa se devenga en el momento en el que se inicia su celebración u organización.
- En las loterías, tómbolas y combinaciones aleatorias, se devenga en el momento de concesión de la correspondiente autorización. A falta de autorización, la tasa se devenga cuando se lleva a cabo la lotería, la tómbola o la combinación aleatoria.

*Tributos sobre el juego*  
(artículos 13  
a 13 quater,  
Ley 21/2005,  
del 29 de diciembre,  
de medidas  
financieras)

CUADRO 29  
 Extremadura

Tributo	Descripción
<p><i>Tasa sobre juegos de suerte, convite o azar</i> (artículos 47-53, Decreto Legislativo 1/2013, del 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.</li> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por los ingresos brutos que obtengan pro-cedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computa en los ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.</li> <li>• En el bingo, se constituye por la suma total de lo satisfecho por los jugadores por la adquisición de los cartones o valor facial de los cartones.</li> <li>• En el bingo electrónico, se constituye por el importe jugado, descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En los juegos que se desarrollen de forma remota, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En las máquinas de juego, la cuota fija aplicable es determinada para cada máquina o aparato en función del tipo de máquina y del número de jugadores.</li> </ul> <p><i>Tipos tributarios y cuotas fijas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo tributario general: 20 por 100.</li> <li>• Bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo: 18 por 100</li> <li>• Bingo electrónico: 25 por 100.</li> <li>• Juegos que se desarrollen de forma remota: 10 por 100.</li> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas de juego se aplica la siguiente tarifa:</li> </ul>

Porción de base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 2,000,000.00 euros	15
Entre 2,000,000.01 euros y 4,000,000.00 euros	30
Entre 4,000,000.01 euros y 6,000,000.00 euros	40
Más de 6,000,000.00 euros	50

- Máquinas de juego:
- Máquinas tipo “B”: cuota trimestral de 850 euros.
- Máquinas tipo “C”: cuota trimestral de 1,175 euros.

*Devengo:*

- La tasa se devenga, con carácter general, por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- La tasa fiscal sobre el juego del bingo se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.
- Cuando se trate de máquinas de juego, la tasa es exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural. No se exige la tasa por máquinas de juego cuya autorización de explotación se encuentre suspendida a la fecha del devengo.
- El ingreso de la tasa se realiza entre los días 1 y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

*Liquidación y pago:*

- El pago de la tasa fiscal se realiza en los Servicios Fiscales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria.
- En el caso de máquinas de juego, el ingreso de las liquidaciones por la tasa fiscal se realiza entre los días 1 y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La tarifa aplicable a los juegos y sorteos con apuestas de juego es anual</li> <li>• El pago de la tasa sobre el bingo es mensual. El ingreso se efectúa dentro de los primeros 20 días del mes siguiente.</li> <li>• El pago de la tasa sobre el bingo no electrónico se efectúa con carácter previo a la adquisición de los cartones.</li> </ul>
<p><i>Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i></p> <p>(artículos 54-58, Decreto Legislativo 1/2013, del 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.</li> <li>• En rifas y tómbolas, se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.</li> <li>• En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios el valor de mercado de los premios, incluyendo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.</li> <li>• En las apuestas que no sean de contrapartida y cruzadas, se constituye por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.</li> <li>• En las apuestas de contrapartida y cruzadas, se constituye por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.</li> </ul> <p><i>Típos tributarios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En rifas y tómbolas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>— Tipo tributario general: 15 por 100.</li> <li>— Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 5 por 100.</li> <li>— fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, organizadas con ocasión de mercados, ferias o optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100,000 habitantes; de 3 euros por cada día en poblaciones entre 20,000 y 100,000 habitantes, y de 1.50 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20,000 habitantes.</li> </ul> </li> </ul>

- En apuestas:
- Que no sean de contrapartida o cruzadas: 10 por 100 de la base imponible.
- Que sean de contrapartida o cruzadas: 10 por 100 de la base imponible.
- En las combinaciones aleatorias: 10 por 100.

*Exenciones:*

Está exenta del pago de la tasa la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3,000 euros.

*Devengo:*

- En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, la tasa se devenga al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devengará cuando se celebren.
- En las apuestas, la tasa se devenga cuando se celebren u organicen.

*Liquidación y pago:*

El pago se efectúa mediante declaración-liquidación del sujeto pasivo.

CUADRO 30  
 Galicia

Tributo	Descripción
<p><i>Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i> (artículos 19 y 30, Decreto Legislativo 1/2011, del 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores o las jugadoras dediquen a su participación en los juegos.</li> <li>• En rifas y tómbolas, se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.</li> <li>• En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios el valor de mercado de los premios, incluyendo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.</li> <li>• En las apuestas, se constituye por:             <ul style="list-style-type: none"> <li>— El importe total de los billetes, boletos o justificantes de participación vendidos, cualquiera que sea el medio a través del cual se hubiesen realizado.</li> <li>— La diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios satisfechos por el operador a los participantes en el juego. En este caso, la cuantificación de la base imponible se refiere al año natural.</li> </ul> </li> </ul> <p><i>Exenciones:</i>                      Están exentas del pago de la tasa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las rifas organizadas o celebradas sin ánimo de lucro con motivo de acontecimientos educativos, sociales o festivos, siempre que el producto íntegro de la venta de los billetes ofrecidos no supere los 12,000 euros y el premio ofrecido tenga un valor inferior a 1,500 euros.</li> <li>• La celebración de sorteos, tómbolas y rifas que organice la Cruz Roja.</li> <li>• Los sorteos de amortización y capitalización.</li> <li>• La celebración de tómbolas diocesanas de caridad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.</li> </ul>

#### *Tipos tributarios:*

- En rifas y tómbolas:
- Tipo tributario general: 10% del importe total de los boletos o billetes ofrecidos.
- En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y siempre que sus premios no excedan de un valor total de 3,000 euros, el sujeto pasivo puede optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de 300 euros por cada día de duración en capitales de provincia o poblaciones con más de 75,000 habitantes, 210 euros en poblaciones entre 15,000 y 75,000 habitantes y 90 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 15,000 habitantes.
- En apuestas:
- Tipo tributario general: 8.5% sobre la base imponible.
- En apuestas deportivas o de competición: 10% sobre la base imponible.
- Combinaciones aleatorias: 12% del valor de los premios ofrecidos.

#### *Devengo:*

- La tasa se devenga:
- En rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, al concederse la autorización necesaria para su realización. En defecto de autorización, se devenga cuando se realicen.
- En las combinaciones aleatorias que no precisen autorización, en el momento en que se organicen o se inicie su realización.
- En las apuestas, el primer año el devengo coincidirá con la fecha de la autorización y los años subsiguientes con el 1o. de enero de cada año natural. En estos casos el periodo impositivo coincidirá con el año natural.

#### *Liquidación y pago:*

- Los sujetos pasivos deben presentar una declaración de los hechos sometidos a gravamen. En defecto de disposición reglamentaria, los sujetos pasivos deben presentar declaración en el plazo de un mes, a contar desde el momento del devengo, ante el órgano competente de la Administración tributaria.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los sujetos pasivos que organicen o celebren apuestas sobre eventos a largo plazo están obligados a efectuar pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva, autoliquidando e ingresando su importe en la cuantía y condiciones determinadas en la orden de la consejería competente en materia de hacienda.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><i>Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar</i>                  (artículos 20 y 31, Decreto Legislativo 1/2011, del 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el juego en juegos y sorteos con apuestas o juego de la lotería instantánea electrónica, se constituye por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores o a las jugadoras por sus ganancias.</li> <li>• En el juego del bingo en sus distintas modalidades, incluido el bingo electrónico, se constituye por la diferencia entre la suma total de los ingresos por la adquisición de los cartones o por el valor facial de estos y las cantidades destinadas a premios satisfechas a los jugadores o a las jugadoras por sus ganancias.</li> <li>• En los juegos y concursos difundidos mediante radio o televisión y en los que la participación se realice mediante servicios de telecomunicación, se constituye por la suma del valor de los premios y por las cantidades correspondientes a la sobretarifación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto de este carácter que grave las operaciones realizadas. Se entiende por valor de los premios el valor de mercado de estos, y se incluye la suma de todos los gastos necesarios para la organización y realización del juego y para la puesta a disposición del premio.</li> <li>• En el resto de los supuestos, se constituye por las cantidades que los jugadores o las jugadoras dediquen a su participación en los juegos que se realicen en los distintos locales, en instalaciones o en recintos donde se realicen juegos de suerte, envite o azar</li> </ul> <p><i>Exenciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Está exenta del pago de la tasa los juegos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley reguladora del juego de Galicia.</li> </ul> <p><i>Tipos tributarios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo general: 20%.</li> <li>• En juegos y sorteos con apuestas de juego, se aplica la siguiente tarifa:</li> </ul>



Porción de base imponible en euros	Tipo aplicable porcentaje
Entre 0 y 1,677,207	22
Entre 1,677,207.01 y 2,775,016	38
Entre 2,775,016.01 y 5,534,788	49
Más de 5,534,788	60

- Máquinas de juego:
- Máquinas tipo “B”: cuota trimestral de 935 euros
- Máquinas tipo “C”: cuota trimestral de 1,365 euros.

- Bingo:
- En las modalidades del bingo diferentes al bingo electrónico: 50%.
- En el bingo electrónico: 30%.

*Devengo:*

- El devengo se produce con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización y/o realización del juego.
- Para aquellas autorizaciones que permitan el desarrollo del juego de una manera continuada a lo largo del tiempo, el primer año el devengo coincidirá con la fecha de la autorización y los años subsiguientes con el 1o. de enero de cada año natural. En estos casos el período impositivo coincidirá con el año natural.
- En el juego del bingo, el devengo se produce conforme al punto anterior.
- Tratándose de máquinas de juego, el devengo se produce:
  - Cuando se trate de una autorización de explotación nueva, en la fecha de la autorización.
  - Cuando se trate de autorizaciones de explotación vigentes en trimestres anteriores, el primer día de cada trimestre natural.

- Cuando se trate de autorizaciones de explotaciones vigentes en trimestres anteriores que estuvieran en situación de suspensión provisional, el día del reinicio de la explotación.
- La tasa se exige en su cuantía trimestral en cada trimestre natural en que se produzca el devengo.

*Liquidación y pago:*

- Máquinas: los sujetos pasivos deben presentar una declaración por cada máquina en explotación, debiendo autoliquidar e ingresar la cuota trimestral legalmente establecida que corresponda a la tipología y características de la autorización de la máquina.
- Juegos y sorteos con apuestas: los sujetos pasivos deben presentar una autoliquidación por cada casino para el que tengan autorización.
- Bingo: los sujetos pasivos deben presentar una declaración mediante la que se autoliquidará el importe del tributo que corresponda.
- Concursos y otros juegos de suerte, envite o azar: los sujetos pasivos deben presentar una declaración de los hechos imponibles mediante la que se autoliquide el importe del tributo que corresponda.

CUADRO 31  
 Madrid

Tributo	Descripción
<p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i></p> <p>(artículos 39 a 42, Decreto Legislativo 1/2010, del 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas: se constituye por el importe de los ingresos brutos que los juegos y sorteos obtengan procedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos por el casino de las actividades de juego y las cantidades pagadas a los jugadores en concepto de premio. La base imponible se reduce en el importe de las pérdidas por deterioro de los créditos concedidos a los jugadores y utilizados en los juegos autorizados en los juegos y sorteos con apuestas. Se consideran pérdidas por deterioro de los créditos a las que tengan el carácter de deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades.</li> <li>• En bingo, bingo interconectado, bingo simultáneo, bingo electrónico y juegos realizados a través de Internet o medios telemáticos, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• Máquinas de juego conectadas, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• Resto de juegos de suerte, envite o azar, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que tengan lugar en los distritos locales, instalaciones o recintos donde se celebren.</li> </ul> <p><i>Tipos tributarios y cuotas fijas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo tributario general: 20 por 100.</li> <li>• Bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo: 40 por 100.</li> <li>• Bingo electrónico: 20 por 100.</li> <li>• Juegos efectuados por Internet o por medios telemáticos: 10 por 100.</li> <li>• Máquinas tipos “B” y “C” conectadas: 15 por 100.</li> <li>• Juegos y sorteos con apuestas: 10 por 100.</li> </ul>

	<p><b>Bonificación:</b>                  Los juegos y sorteos con apuestas pueden aplicar como bonificación por creación y mantenimiento de empleo la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0.1 por 100 por cada 100 trabajadores que integren la plantilla media en cada periodo. La plantilla media del periodo se calcula a la finalización del mismo en función del número de trabajadores con contrato laboral a jornada completa, así como del número de trabajadores con contrato laboral a tiempo parcial en la proporción que, en estos últimos, represente su jornada respecto a la jornada laboral completa, todo ello, de acuerdo con la normativa laboral que resulte aplicable en cada caso.</p> <p><b>Cuotas fijas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Máquinas de juego:</li> <li>– Máquinas tipo “B”: cuota trimestral de 900 euros.</li> <li>– Máquinas tipo “D”: cuota trimestral de 125 euros.</li> </ul> <p><b>Devengo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratándose de máquinas de juego, la tasa es exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural.</li> <li>• El ingreso de la tasa se realizará entre los días 1o. y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.</li> </ul>
<p><i>Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i></p>	<p><b>Base imponible:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.</li> <li>• En rifas y tómbolas, se constituye por el total de los boletos o billetes ofrecidos.</li> <li>• En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios el valor de mercado de los premios incluyendo, asimismo, la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.</li> <li>• En las apuestas, se constituye por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.</li> </ul>

(artículos 43 a 46, Decreto Legislativo 1/2010, del 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado)

- En las apuestas hípicas y sobre acontecimientos deportivos, se constituye por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

#### *Tipos tributarios:*

- Rifas y tómbolas:
  - Con carácter general: 45.5 por 100.
  - Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 19.5 por 100.
  - En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, el sujeto pasivo puede optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100,000 habitantes; de 3 euros, por cada día en poblaciones entre 20,000 y 100,000 habitantes, y de 1.50 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a 20,000 habitantes.
  - Las rifas benéficas de carácter tradicional, que durante los últimos diez años hayan disfrutado de un régimen especial más favorable, tributan al 1.5 por 100 sobre el importe de los billetes distribuidos.

#### • Apuestas:

- Con carácter general: 13 por 100.
- Apuestas sobre acontecimientos deportivos y apuestas hípicas: 10 por 100.
- Apuestas gananciosas, denominadas “traviesas”, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención de corredor: 1.5 por 100.
- Combinaciones aleatorias: 13 por 100.

#### *Devengo:*

- En las rifas y tómbolas, la tasa se devenga al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devenga cuando se celebren.
- En las apuestas y combinaciones aleatorias, la tasa se devenga cuando se celebren u organicen.

	<p><i>Liquidación y pago:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En las rifas y tómbolas, los sujetos pasivos deben practicar la autoliquidación de las mismas, en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo.</li> <li>• En las apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos deben presentar, en los veinte primeros días naturales de cada mes, una autoliquidación referente a las apuestas y combinaciones aleatorias devengadas en el mes anterior.</li> </ul>										
<p><i>Tarifa de juegos y sorteos con apuestas</i>                  (Disposición transitoria quinta, Decreto Legislativo 1/2010, del 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas de juego se aplica la siguiente tarifa:                     <table border="1" data-bbox="650 303 891 1241"> <thead> <tr> <th>Porción de la base imponible en euros</th> <th>Tipo aplicable / Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00 y 2,000,000.00</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>2,000,000.01 y 8,000,000.00</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>8,000,000.01 y 15,000,000.00</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>Más de 15,000,000.00</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> </li> </ul>	Porción de la base imponible en euros	Tipo aplicable / Porcentaje	0.00 y 2,000,000.00	22	2,000,000.01 y 8,000,000.00	30	8,000,000.01 y 15,000,000.00	35	Más de 15,000,000.00	40
Porción de la base imponible en euros	Tipo aplicable / Porcentaje										
0.00 y 2,000,000.00	22										
2,000,000.01 y 8,000,000.00	30										
8,000,000.01 y 15,000,000.00	35										
Más de 15,000,000.00	40										

- Los juegos y sorteos con apuestas de juego que mantengan o incrementen en cada año su plantilla media de trabajadores respecto al año inmediatamente anterior pueden aplicar en ese año la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible en euros	Tipo aplicable / Porcentaje
0.00 y 2,000,000.00	15
2,000,000.01 y 8,000,000.00	25
8,000,000.01 y 15,000,000.00	35
Más de 15,000,000.00	40

Para el cálculo de la plantilla media anual se toma en cuenta a las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

CUADRO 32  
Murcia

Tributo	Descripción
<p><i>Tributos sobre el juego</i> (artículo 10, Decreto Legislativo 1/2010, del 5 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por regla general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.</li> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computa en los ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.</li> <li>• En el bingo tradicional, se constituye por el importe del valor facial de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En el bingo electrónico, se constituye por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego de esta modalidad y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.</li> <li>• En las apuestas, se constituye por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio o soporte a través del cual se hayan realizado.</li> <li>• En las apuestas hípicas y sobre acontecimientos deportivos, se constituye por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.</li> <li>• En máquinas de juego, se constituye por la cuota fija aplicable por cada máquina o aparato.</li> </ul> <p><i>Tipos tributarios y cuotas fijas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de gravamen con carácter general: 25 por 100.</li> <li>• En el bingo tradicional, en cada adquisición de cartones se aplica a la base imponible el tipo tributario que resulte de la siguiente tabla, en función de la suma de los valores faciales de los cartones adquiridos por cada sala desde el 1.º de enero de cada año:</li> </ul>



Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos	Tipo aplicable
De 0 a 7,500,000.00 euros	40%
De más de 7,500,000.00 a 15,000,000.00 euros	50%
Más de 15,000,000.00 euros	55%

- En el bingo electrónico: 15%.
- En los juegos y sorteos con apuestas se aplicará la siguiente tarifa:

Euros	Tipos Porcentaje
Igual o inferior a 2,000,000	15
De 2,000,000 a 4,000,000	35
Más de 4,000,000	50

Para la aplicación de la tarifa es indispensable que los juegos y sorteos con apuestas no reduzcan la plantilla de trabajadores, en términos de plantilla media regulados en la normativa laboral.

Requisitos:

- En las apuestas:
  - Tipo tributario general: 15 por 100.
  - Apuestas sobre acontecimientos deportivos y apuestas hípicas: 10 por 100.
  - Apuestas gananciosas, de las denominadas “travesas”, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intención de corredor: 1.5 por 100.
- Máquinas de juego:
  - Máquinas tipo “B”: cuota anual de 3,620.00 euros.
  - Máquinas tipo “C”: cuota anual de 5,300 euros, por cada máquina y jugador.

*Devengo:*

- Tratándose de máquinas de juego, la tasa es exigible por años naturales, devengándose el uno de enero de cada año en cuanto a las autorizadas en años anteriores.
- En el caso de bingo tradicional, la tasa se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.
- En las apuestas, la tasa se devenga cuando se celebren u organicen.

*Liquidación y pago:*

- Máquinas de juego: el ingreso de la tasa se realiza en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectúan en los siguientes periodos:
  - 1er. periodo: 1 al 20 de marzo.
  - 2do. periodo: 1 al 20 de junio.
  - 3er. periodo: 1 al 20 de septiembre.
  - 4to. periodo: 1 al 20 de diciembre
- Bingo tradicional: el pago de la tasa se efectúa con carácter previo a la adquisición de los cartones.
- Bingo electrónico: las empresas titulares de la autorización del juego del bingo deben presentar una autoliquidación trimestral por cada sala que tengan autorizada, comprensiva de todos los terminales instalados en esa sala que desarrollen las modalidades electrónicas de bingo, en los siguientes periodos:
  - 1er. periodo: 1 al 20 de abril.
  - 2do. periodo: 1 al 20 de julio.
  - 3er. periodo: 1 al 20 de octubre.
  - 4to. periodo: 1 al 20 de enero.
- Apuestas: los sujetos pasivos deben presentar, en los veinte primeros días naturales de cada mes, una autoliquidación referente a las apuestas devengadas en el mes anterior.
- Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: los sujetos pasivos deben practicar la liquidación de la tasa regulada en el texto refundido de tasas fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, del 1o. de diciembre.

CUADRO 33  
 La Rioja

Tributo	Descripción
<p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, emite o azar</i></p> <p>(artículos 34 a 38, Ley 6/2015, del 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2016)</p>	<p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por regla general, se constituye por el por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.</li> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por el importe de los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se consideran ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computa en ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.</li> <li>• En el bingo ordinario, se constituye por el importe del valor facial de los cartones adquiridos, descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En el bingo electrónico, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En las máquinas de juego, la cuota fija aplicable a cada máquina se determina en función del tipo de máquina y del número de jugadores.</li> <li>• En los juegos y sorteos con apuestas realizados a través de medios electrónicos, telemáticos o interactivos, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.</li> <li>• En los juegos y concursos realizados a través de servicios de telecomunicación, en los que la participación se realice mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional, se constituye por la suma del valor de los premios más las cuantías correspondientes a la sobretarificación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas.</li> </ul>

*Tipos tributarios y cuotas fijas:*

- Tipo de gravamen con carácter general: 20% (aplicable a todos los juegos de suerte, envite o azar que no tengan señalado un tipo tributario específico).
- En los juegos y sorteos con apuestas de juego se aplica la siguiente tarifa:

Porción de base imponible porcentaje en euros	Tipo aplicable- Porcentaje
Inferior o igual a 2,000,000	24
Entre 2,000,000.01 y 4,000,000	38
Entre 4,000,000.01 y 6,000,000	49
Más de 6,000,000	60

- En el bingo ordinario:
  - Tipo ordinario: 55%.
  - Tipo reducido: 45%.
- En el bingo electrónico:
  - Tipo ordinario: 25%.
  - Tipo reducido: 15%.

No obstante, durante el primer año de funcionamiento del bingo electrónico, el tipo aplicable será del 15% y del 20% durante el segundo año de funcionamiento.

- En las máquinas de juego conectadas: 20%.
- En los concursos desarrollados en medios de comunicación e información: 20% sobre la base imponible.
- Máquinas de juego:
  - Máquinas subtipo “BI”: cuota ordinaria de 900 euros; cuota reducida de 770 euros.

- Cuota en situación de baja temporal de 180 euros.
- Máquinas del subtipo “B2”: cuota ordinaria de 900 euros.
- Cuota en situación de baja temporal de 180 euros.
- Máquinas tipo “C”: 1,150 euros.
- Máquinas tipo “D”: 934 euros.

*Devengo:*

- Por regla general, se devenga por la autorización, organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- En juegos y sorteos con apuestas de juego, la tarifa aplicable es anual, sin perjuicio de lo cual se aplica trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo correspondiente de la tarifa y deduciendo de la cuota resultante el importe de lo ingresado en los trimestres anteriores del mismo año. La acumulación termina a fin de cada año natural.
- En el bingo, el tributo se devenga en el momento de suministrar los cartones a la entidad titular de la autorización administrativa correspondiente, con excepción de la utilización de cartones virtuales, que se produce en el momento de su emisión en la sala de bingo.
- En las máquinas de juego, el tributo es exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural en cuanto a las autorizadas en trimestres anteriores.

*Liquidación y pago:*

- Juegos y sorteos con apuestas de juego: el ingreso del tributo se realiza durante los días 1 al 20 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Bingo con cartones físicos: el pago se realiza mediante autoliquidación en el momento de la adquisición de los cartones, tomando como base el número y valor facial de los mismos.
- Bingo electrónico o de utilización de cartones virtuales, el pago debe efectuarse durante los días 1 al 20 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente, respecto del tributo devengado en el trimestre natural anterior.
- Máquinas de juego, el ingreso del tributo se debe realizar entre los días 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, o inmediatamente hábil siguiente.

*Base imponible:*

- Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.
- En rifas y tómbolas, se constituye por el total de los boletos o billetes ofrecidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.
- En apuestas, se constituye por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.
- En apuestas sobre acontecimientos deportivos y apuestas hípcas, se constituye por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.
- En apuestas deportivas basadas en la pelota, se calcula con base en el número de partidos organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren en el recinto en el cual se desarrolle el acontecimiento deportivo.
- En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de mercado de los premios ofrecidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado, incluyéndose el total de los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.

*Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias* (artículos 39 a 43, Ley 6/2015, del 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2016)

*Exenciones:*

Están exentas del pago de la tasa, las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local; así como las entidades que desarrollen sus funciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja y persigan fines de interés general, entre otros, benéficos, religiosos, culturales, de bienestar animal, de medio ambiente, deportivos o sociales que cumplan los siguientes requisitos:

- Que figuren inscritas en el registro de asociaciones competente.
- Que no tengan ánimo de lucro y que los representantes sociales y personas que intervengan en la organización del juego no perciban retribución alguna.
- Que el valor conjunto de los premios ofrecidos no exceda de 3,000 euros y que, en su caso, las participaciones no alcancen los 12,000 euros.
- Que no excedan de dos juegos al año.

*Cuotas y tipos tributarios:*

- Rifas y tómbolas:
- Tipo tributario general: 15% del importe total de los billetes o papeletas ofrecidas.
- Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 5%.
- Rifas benéficas de carácter tradicional que durante los diez últimos años hayan disfrutado de un régimen especial más favorable: 1.5% sobre el importe de los billetes ofrecidos.
- Apuestas:
- Tipo tributario con carácter general: 10%.
- Apuestas sobre acontecimientos deportivos y apuestas hípicas: 10%.
- Apuestas deportivas basadas en la pelota en la modalidad denominada “travesas” o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor: tributarán mediante una cuota fija por cada partido organizado en la Comunidad Autónoma de La Rioja de 150 euros.
- El juego de “las chapas” y “los borregos”: cuota fija de 100 euros por jornada.
- En las combinaciones aleatorias: 10%.

*Devengo:*

- Se devenga con carácter general por la autorización, organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- En las apuestas, se devenga cuando se organicen o celebren.
- En las combinaciones aleatorias, se devenga cuando comience la promoción o acción publicitaria, cuyos sujetos pasivos deberán comunicar previamente la voluntad de realizarla a la dirección general competente en materia de tributos.

*Liquidación y pago:*

- En las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos deben presentar auto-liquidación y realizar el ingreso entre los días 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, o inmediatamente hábil siguiente.
- En las apuestas deportivas de pelota en la modalidad denominada “travesas”, el sujeto pasivo debe comunicar a la dirección general competente en materia de tributos, cinco días hábiles antes del primer acontecimiento deportivo de cada festival, la relación de partidos que se pretenda organizar y las fechas de su celebración.

CUADRO 34  
 Valencia

Tributo	Descripción																								
	<p><i>Tipos y cuotas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En máquinas de juego, la tasa se exige conforme al siguiente cuadro de tarifas:</li> </ul>																								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="470 546 515 1345">Tipo de máquina</th> <th data-bbox="470 168 515 546">Cuota anual (euros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="515 168 560 1345"><b>1. Tipo "B" (recreativas con premio)</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="560 546 605 1345">1.1 De un solo jugador</td> <td data-bbox="560 168 605 546">3,200</td> </tr> <tr> <td data-bbox="605 546 676 1345">1.2 De un solo jugador, que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro y que no permitan la realización de partidas simultáneas</td> <td data-bbox="605 168 676 546">1,000</td> </tr> <tr> <td data-bbox="676 546 779 1345">1.3 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás</td> <td data-bbox="676 168 779 546"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="779 546 824 1345">1.3.1 De dos jugadores</td> <td data-bbox="779 168 824 546">2 cuotas del apartado 1.1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="824 168 869 1345"><b>2. Tipo "C" (azar)</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="869 546 914 1345">2.1 De un solo jugador</td> <td data-bbox="869 168 914 546">4,600</td> </tr> <tr> <td data-bbox="914 546 985 1345">2.2 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás</td> <td data-bbox="914 168 985 546"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="985 546 1030 1345">2.2.1 De dos jugadores</td> <td data-bbox="985 168 1030 546">2 cuotas de un jugador</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1030 546 1075 1345">2.2.2 De tres o más jugadores</td> <td data-bbox="1030 168 1075 546">8,394.08 + (10% cuota de un jugador x N. jugadores)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1075 546 1094 1345">2.1 De un solo jugador</td> <td data-bbox="1075 168 1094 546">4,600</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de máquina	Cuota anual (euros)	<b>1. Tipo "B" (recreativas con premio)</b>		1.1 De un solo jugador	3,200	1.2 De un solo jugador, que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro y que no permitan la realización de partidas simultáneas	1,000	1.3 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás		1.3.1 De dos jugadores	2 cuotas del apartado 1.1	<b>2. Tipo "C" (azar)</b>		2.1 De un solo jugador	4,600	2.2 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás		2.2.1 De dos jugadores	2 cuotas de un jugador	2.2.2 De tres o más jugadores	8,394.08 + (10% cuota de un jugador x N. jugadores)	2.1 De un solo jugador	4,600
Tipo de máquina	Cuota anual (euros)																								
<b>1. Tipo "B" (recreativas con premio)</b>																									
1.1 De un solo jugador	3,200																								
1.2 De un solo jugador, que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro y que no permitan la realización de partidas simultáneas	1,000																								
1.3 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás																									
1.3.1 De dos jugadores	2 cuotas del apartado 1.1																								
<b>2. Tipo "C" (azar)</b>																									
2.1 De un solo jugador	4,600																								
2.2 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás																									
2.2.1 De dos jugadores	2 cuotas de un jugador																								
2.2.2 De tres o más jugadores	8,394.08 + (10% cuota de un jugador x N. jugadores)																								
2.1 De un solo jugador	4,600																								
<p><i>Tributos sobre el juego</i></p> <p>(artículo 15, Ley 13/1997, del 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos)</p>																									



- En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se aplican los siguientes tipos de gravamen:  
 Con carácter general, conforme a la siguiente escala:

Tramo de base imponible (euros)	Gravamen (%)
Inferior o igual a 2,000,000	15
Entre 2,000,000.01 y 4,000,000	30
Entre 4,000,000.01 y 6,000,000	40
Más de 6,000,000	50

- En las salas apéndices de juegos y sorteos con apuestas de juego, conforme a la siguiente escala:

Tramo de base imponible (euros)	Tipo de gravamen (%)
Inferior o igual a 2,000,000	10
Entre 2,000,000.01 y 4,000,000	30
Entre 4,000,000.01 y 6,000,000	40
Más de 6,000,000	50

- En establecimientos ubicados fuera de los juegos y sorteos con apuestas de juego y salas apéndices, a través de terminales en línea: el 25 por 100 de la base imponible.
- En el juego por medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia: 25 por 100 de la base imponible.
- En rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, en su modalidad de apuestas sobre acontecimientos deportivos: 10 por 100 del importe constituido por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios derivados de aquéllos obtenidos por los participantes.
- En establecimientos distintos de juegos y sorteos con apuestas de juego, se aplican los siguientes tipos de gravamen:
  - Con carácter general: 23 por 100 de las cantidades jugadas.
  - En las modalidades del bingo distintas del bingo electrónico, conforme a la siguiente escala:

Tramos de importe acumulado del valor facial de	Tipo de gravamen los cartones adquiridos en el año natural (euros) (%)
Inferior o igual a 400,000	1
Entre 400,000.01 y 3,000,000	12.5
Entre 3,000,000.01 y 8,000,000	15
Más de 8,000,000	17.5

En el bingo electrónico: el 25 por 100 de la diferencia entre las cantidades jugadas y los importes destinados a premios.

Liquidadación y pago:

En máquinas de juego, el ingreso de la tasa se realiza en cuatro pagos fraccionados iguales, que se efectúan entre los días 1 y 20 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

En establecimientos distintos de juegos y sorteos con apuestas de juego, la tasa se devenga en el momento de la adquisición de los cartones, debiéndose ingresar en ese momento.

En el bingo electrónico, el ingreso se efectúa dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al que corresponda el devengo.

### 3. *El régimen fiscal sobre juegos y sorteos con apuestas en Estados Unidos*

---

Cada estado integrante de la Federación cuenta con un régimen muy distinto en materia de juegos y sorteos con apuestas.

---

Por ejemplo, en Nueva York existe una tasa estatal del 6.85% adicional al Impuesto sobre ganancias; en Nueva Jersey hay un impuesto a las ganancias de lotería a una tasa del 10.8%. Respecto a los juegos y sorteos con apuestas en Colorado hay un impuesto que grava el ingreso con una tasa del 20%; en Nueva Jersey grava con un Impuesto al Ingreso Bruto con una tasa del 8%; en Illinois se grava con un Impuesto a la Utilidad Bruta con una tasa que varía del 15 al 50%; en Nevada se grava con un Impuesto al Ingreso Bruto con una tasa del 6.75%.

---

Cada estado con plena autonomía en sus facultades impositivas gravan el ingreso bruto, el ingreso neto o la utilidad bruta con diversas tasas que van desde el 8.0% hasta el 50%.<sup>132</sup>

---

---

<sup>132</sup> Tépach M., Reyes, “Análisis de las iniciativas en materia de juegos con apuestas presentadas al Congreso de la Unión”, en Mora Donatto, Cecilia (coord.), *Juegos de azar...*, cit., p. 117.

CUADRO 35  
 Estados Unidos. Estructura general del sistema tributario

	Ámbito estatal	Ámbito local
Impuestos	Impuesto sobre la Renta de personas físicas ( <i>Individual Income Tax</i> ) Impuesto sobre sociedades ( <i>Corporate Income Tax</i> )	Impuesto a la propiedad ( <i>Property Tax</i> ) Impuesto sobre ventas ( <i>Sales Tax</i> ) Impuesto al consumo ( <i>Excise Tax</i> ): alcohol, tabaco, neumáticos, gasolina, gasóleo, carbón, armas de fuego, servicio telefónico, transporte aéreo, bonos no registrados, etcétera Impuesto a los juegos ( <i>Gambling income tax</i> )
<i>Payroll Taxes</i>	Impuesto federal a la seguridad social ( <i>Federal Insurance Contributions Act (FICA) Tax</i> )	Impuesto local a la seguridad social ( <i>Social Security Tax</i> )
Otros	Impuesto federal sobre sucesiones ( <i>Estate Tax</i> ) Impuesto federal sobre donaciones ( <i>Gift tax</i> ) Impuesto especial sobre transmisión de bienes a nietos u otros descendientes ( <i>Generation-Skipping Transfer Tax</i> ) Derechos de aduana ( <i>Custom duties</i> )	Impuesto local sobre sucesiones ( <i>Estate Tax</i> ) Impuesto local sobre donaciones ( <i>Gift tax</i> ) Impuesto especial sobre transmisión de bienes a nietos u otros descendientes ( <i>Generation-Skipping Transfer Tax</i> )

FUENTE: elaboración propia a partir de la legislación vigente.

Al igual que en México, el régimen tributario de Estados Unidos contempla contribuciones federales y una complejidad de contribuciones locales que gravan esta industria. A nivel federal el impuesto sobre ganancias de lotería considera una tasa del 25% y los estados cobran impuestos propios con diversas tasas: “Georgia (6%), Illinois (3%), Maryland (7,75% para los estatales y locales, el 6% para los no residentes), Massachusetts (5%), Michigan (4,35%), Nueva York (6,85% estatal, además de un 4,648% adicional para los residentes de Nueva York y 0.685% para los residentes de Yonkers), Ohio (6%) y Virginia (4%)”.<sup>133</sup>

Hay estados que cobran impuesto de

*Powerball* (lotería) que tienen sus propias reglas fiscales que recogen los beneficios de la ganancia de la lotería de un residente. Arizona (5% para los residentes y el 6% para los no residentes), Arkansas (7%), Colorado (4%), Connecticut (6,7%), Georgia (6%), Idaho (7,8%), Illinois (5%), Indiana (3,4%), Iowa (5%), Kansas (5%), Kentucky (6%), Louisiana (5%), Maine (5%), Maryland (8,5% para los residentes y de 6,75% para los no residentes), Massachusetts (5%), Michigan (4,35%), Minnesota (7,25%), Missouri (4%), Montana (6,9%), Nebraska (5%), Nueva Jersey (10,8%), Nuevo México (6%), Nueva York (8,82%), Carolina del Norte (7%), Dakota del Norte (3,99%), Ohio (6%), Oklahoma (4%), Oregón (8%), Rhode Island (7%), Carolina del Sur (7%), Vermont (6%), Virginia (4%), Washington DC (8,5%), Virginia Occidental (6,5%) y Wisconsin (7,75%).<sup>134</sup>

Otros estados no tienen un impuesto adicional a los ganadores de lotería: Delaware, Nueva Hampshire, Pensilvania, Dakota del Sur, Tennessee, Texas y Washington. Sin embargo, si un residente de uno de estos estados compra un billete de lotería premiado en otro estado, el ganador puede ser obligado a pagar un impuesto sobre la lotería de no residente, es decir, no pueden hacer fraude de ley. Los residentes de estos estados también tienen que darse cuenta de que las ganancias de la lotería se añaden a los ingresos brutos, por lo que los impuestos se gravan sobre el impuesto de lotería especial.<sup>135</sup>

<sup>133</sup> Disponible en: *LotteryUniverse.com*.

<sup>134</sup> *Idem*.

<sup>135</sup> Disponible en: [http://www.ehowenespanol.com/cuantos-estados-cobran-impuestos-ganadores-loteria-info\\_451840/](http://www.ehowenespanol.com/cuantos-estados-cobran-impuestos-ganadores-loteria-info_451840/).

CUADRO 36  
Estados Unidos

Estado	Impuesto a nivel local
Nueva York	Impuesto a las ganancias <i>megamillions</i> : tasa del 6.85% estatal, además de un 4.648% adicional para los residentes de Nueva York y 0.685% para los residentes de Yonkers. Impuesto a las ganancias de lotería <i>powerball</i> : a una tasa del 10.8%.
Nueva Jersey	Impuesto a las ganancias de lotería <i>powerball</i> : a una tasa del 10.8%.

FUENTE: elaborada con datos de <http://www.chovenespanol.com/cuantos-estados-cobran-impuestos-ganadores-loteria>.

**CUADRO 37**  
**Estados Unidos (*Gambling and Casino Taxes*)**

Estado	Descripción
New York	<p><i>Objeto y ámbito de aplicación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En Nueva York, las ganancias obtenidas por actividades de juego y lotería están sujetas al pago del impuesto sobre la renta (<i>gross income tax</i>), siempre y cuando deriven de premios que rebasen la cantidad de 5,000 dólares, sin importar el lugar de residencia del ganador del premio.</li> </ul> <p><i>Tasas de retención:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las ganancias obtenidas por premios y loterías son sujetas a la aplicación diversas tasas de retención de carácter federal, estatal y local:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>Retención federal: 25%.</li> <li>Retención federal a no residentes: 30%.</li> <li>Retención del estado de Nueva York: 8.82%.</li> <li>Retención de la Ciudad de Nueva York: 3.876%.</li> <li>Retención de la Ciudad Yonkers de Nueva York: 1.477.</li> </ul> </li> </ul>
New Jersey	<p><i>Objeto y ámbito de aplicación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el estado de New Jersey, todos las ganancias derivadas de juegos de azar, ya sean el resultado de las apuestas legales (casino, hipódromo, etcétera) o apuestas ilegales, están sujetas al pago de impuesto sobre la renta (<i>gross income tax</i>).</li> <li>Son sujetas al pago del impuesto las ganancias obtenidas por premios cuya monto sea superior a 10,000 dólares.</li> <li>En New Jersey, el importe de cada premio (más de 10,000 dólares) es el factor determinante para gravar las ganancias obtenidas, en lugar de que sea la cantidad total de premios durante un año.</li> <li>Las pérdidas sufridas durante el mismo periodo que las ganancias de juego pueden utilizarse para compensar las ganancias. Por tanto, el contribuyente puede deducir todos los tipos de pérdidas.</li> </ul>

	<p><i>Tasas de retención:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si bien el factor para gravar las ganancias está determinada por la cantidad del premio, las tasa de retención se determina por la cantidad de las ganancias, de la siguiente forma:             <ul style="list-style-type: none"> <li>— 5% para pagos de lotería entre 10,001 y 500,000 dólares.</li> <li>— 8% para pagos de lotería superiores a 500,000 dólares.</li> </ul> </li> </ul>
<p>Nevada (Las Vegas)</p>	<p><i>Objeto y ámbito de aplicación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el estado de Nevada (Las Vegas), las ganancias obtenidas por premios son sujetas de diversas tasas de retención para efectos del impuesto sobre la renta (<i>gross income tax</i>). De manera general, la tasa de retención oscila entre 25 y 30%.</li> <li>• Cabe señalar que sólo se enteran a la Administración tributaria las ganancias de juego que superen 600 dólares, o al menos 300 veces el importe de la apuesta. Este requisito sólo aplica a las loterías, sorteos y ganancias de apuestas pequeñas; no aplica a ganancias del bingo y máquinas tragamonedas.</li> <li>• Las pérdidas sufridas durante el mismo periodo que las ganancias de juego pueden utilizarse para compensar las ganancias.</li> </ul> <p><i>Tasas de retención:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del 28% si el ganador del premio no exhibe su documento de identidad fiscal (<i>Taxpayer Identification Number</i>).</li> <li>• Del 30% si el ganador es un residente en el extranjero.</li> <li>• Del 25% si la cantidad del premio es superior a 5,000 dólares (excepto para no residentes).</li> </ul>

FUENTE: elaboración propia con base en legislación estatal.

Respecto a juegos *online* a nivel federal ha sido muy difícil negociar una ley que regule a este sector. Sin embargo, a nivel estatal tres fueron los primeros estados que han permitido en sus respectivas legislaciones los juegos *online*: Delaware, Nevada y New Jersey. Lo que permite que se ofrezcan juegos *online* dentro de los territorios de esos estados.<sup>136</sup>

<sup>136</sup> Disponible en: <http://www.loyra.com/juego-de-azar-a-distancia-online-en-ee-uu-realidades-abril-2013/>.



## VIII. HALLAZGOS

- No hay evidencia empírica ni datos suficientes sobre esta industria, el INEGI en la ENIGH no registró las cifras del juego *online* ya que la encuesta se realizó sobre la base del juego y sorteos con apuestas permitidos que se realizan en locales físicos. Otro apunte importante es que el INEGI tampoco registra la actividad clandestina o ilícita sobre juegos y sorteos con apuestas. Los datos son referenciados por algunos estudios pero no se tiene la certeza de cuanta ganancia se obtiene por esta actividad. La falta de información no nos permite aseverar que la presión fiscal en este sector ha generado un gran mercado del juego *online* o clandestino para evadir contribuciones. Por eso es importante generar datos.
- En México no hay información suficiente ni transparencia sobre los ingresos que se obtienen en esta industria para reconfigurar una política fiscal en materia de juegos y sorteos. La falta de transparencia tributaria es evidente, un ejemplo es la falta de desagregación de ingresos en el ISR, así como en las entidades federativas por esta industria.
- Las reglas sobre la concurrencia del sistema tributario se han confeccionado a lo largo de los últimos setenta años, y la materia de juegos y sorteos con apuestas permitidos no es la excepción pues resulta ser espejo fiel de nuestro sistema, y como resultado de esto se han generado multiplicidad de tasas aplicables en los impuestos locales lo que ha creado competencia desleal entre las distintas entidades federativas.
- En México, tras analizar los textos legislativos del IVA y del ISR, consideramos que con la reforma a estos de 1997 no había una presión fiscal excesiva para esta industria como la que existe a

partir de la creación del IEPS y de nuevos impuestos estatales como es el caso de Yucatán y Campeche. Pero se crearon distorsiones en este régimen fiscal con la repartición de la tasa entre el ISR y las entidades federativas.

- En México el IEPS sobre juegos y sorteos no sigue esta regla que se ha ido conformando a lo largo de nuestra historia tributaria contemporánea, porque en principio no forma parte del catálogo de materias que se reservan en esta fracción, además, al entrar en vigor (2008) el IEPS se dispuso que no existieran Participaciones por los ingresos obtenidos del mismo. Esto hace que coexista, aunque suene un poco incoherente, un sistema de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios y un IEPS en juegos y sorteos.
- En México el régimen de juegos y sorteos con apuestas ha sido gravado en principio por las entidades federativas y la LIVA y la LISR que organizaron su imposición de acuerdo con la LCR. Posteriormente, con la entrada en vigor del IEPS se debatió si se trataba de una materia reservada a la Federación o no, cuestión que quedó superada por varias tesis jurisprudenciales. Sin embargo, el cúmulo de contribuciones tanto a nivel estatal como federal no ha permitido un amplio desarrollo de esta industria en México. La presión tributaria en los tres niveles de gobierno genera más inconvenientes que beneficios: multiplicidad de gravámenes sobre los mismos objetos materiales del tributo; no hay una imposición federal sobre los juegos *online*; no hay un sistema de monitoreo o supervisión de los juegos que esté efectivamente vinculado a la obtención de permisos de la Segob que refleje el principio de beneficio.
- Es menester aceptar la doble función del régimen fiscal sobre juegos y sorteos con apuestas, es decir, la finalidad fiscal y la extrafiscal. La finalidad recaudatoria siempre deberá reposar en los derechos humanos consagrados en el artículo 31, fracción IV, así como en el primero de la Constitución federal.
- En México se tributa con base en diseños añejos del juego presencial, autorizados y regulados.
- De la experiencia comparada con España y Reino Unido no cabe duda que es necesario crear comisiones reguladoras del jue-

go con autonomía de gestión, independientes y que se sufraguen del pago de derechos.

- De la experiencia comparada se observó que la mayor presión fiscal genera que las empresas o juegos y sorteos con apuestas busquen territorios fiscales más favorecedores tanto a nivel municipal como nacional.
- Se debe tributar por las ganancias obtenidas en juegos y sorteos permitidos, el tema central es discernir cómo se debe tributar, a qué nivel de gobierno, si se debe tributar de manera diferenciada; se observó a lo largo de este trabajo que hay muchas similitudes entre los cuatro países estudiados.

## IX. RECOMENDACIONES

- El INEGI debería generar una encuesta sobre la práctica de juegos ilícitos así como de juegos *online*, con el propósito de contar con datos empíricos que ayuden a generar una política fiscal sobre esta industria y que contemple a todos los actores. Y, lo más importante, que se amplíe la base gravable.
- Reconfigurar el régimen tributario sobre juegos y sorteos con apuestas permitidos en la siguiente dirección:
  - 1) Transitar de los Aprovechamientos a derechos por permiso o licencias para el establecimiento de juegos y sorteos con apuestas tradicionales y *online*, estos derechos con base en el principio de beneficio permitirá el financiamiento de la supervisión y monitoreo de esta industria. Además, permitiría crear un Consejo Regulador con autonomía e independencia que estuviera vinculado al ordenamiento del “juego responsable” tanto presencial como *online*, así como tolerancia cero en juegos con apuestas para niños, niñas y adolescentes. Los derechos, al ser contribuciones, otorgan mayor seguridad jurídica a los permisionarios pues se establecerían con base en lo sancionado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal.
  - 2) Robustecer el Sistema de Coordinación Fiscal en juegos y sorteos con apuestas permitidos con base en la elaboración de nuevos convenios de adhesión entre las entidades federativas, la SHCP y los permisionarios. Se recomienda la elaboración de un convenio de adhesión entre las entidades federativas y la SHCP en materia de derechos federales. Con ello se evitaría la imposición de contribuciones municipales como el caso de Morelos o la Ciudad de México que cobran diversas licencias o permisos

por el uso de suelo o por establecimiento mercantiles, o bien el establecimiento de contribuciones mal diseñadas como el caso del impuesto en Yucatán. Esto implica repensar el IEPS como impuesto único sobre esta actividad y como un impuesto participable para las entidades federativas. Y con base en la LCF generar convenios de adhesión entre las entidades federativas y la SHCP para la recaudación de este impuesto cuyos rendimientos sean para las entidades. Es decir, es necesario repensar que la fiscalidad de juegos y sorteos con apuestas debería considerarse materia exclusivamente federal.

- 3) En la LISR incorporar las pérdidas del juego dentro de las declaraciones informativas de los retenedores y explorar la idea de incorporarlas como deducciones.
- 4) Gravar los juegos *online* en el ISR teniendo como base el Impuesto sobre punto de consumo que entró en vigor en el Reino Unido, o seguir los casos de España y Estados Unidos.
- 5) Gravar el juego ilícito como se hace en el Reino Unido bajo el esquema del *Gamming Duty*, así en México se podría seguir este modelo porque grava ganancias del juego ilegal que en la actualidad no están gravadas, sin embargo, plantea un problema interesante porque nunca se ha generado el debate abierto sobre gravar actividades ilícitas como sería el caso de la producción de estupefacientes. De cualquier manera, es un tema que se pone sobre la mesa porque permitiría al Estado hacer más equitativo el trato entre los juegos y sorteos con apuestas legalmente establecidos en México y aquellos que están fuera de la legalidad.
- 6) Considerar todos los gastos indispensables para los organizadores de juegos o sorteos con apuestas como deducciones en el IEPS.
- 7) Justificar, motivar y argumentar la finalidad extrafiscal en este régimen no sustituyendo la regulación por la tributación. No utilizar el tributo como castigo.
- 8) Es importante tener en consideración que la imposición no debe sustituir a la regulación.

## I. Impuestos a nivel estatal

## Aguascalientes

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda del estado de Aguascalientes: Capítulo V. Del Impuesto sobre Loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas</p>	<p>I. Personas físicas y morales que obtengan ingresos derivados de:            A. Organización o explotación de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas permitidas.            B. Distribución y venta de billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar.            C. Recepción, registro, cruce o captación de apuestas.            D. Obtención de los premios derivados.            E. Organización de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas permitidas u obtención de los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Estado.</p>	<p>La obtención de ingresos derivados de las siguientes actividades:            I. <i>Organización o explotación</i> de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas permitidas, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos, o aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.            II. <i>Distribución y venta</i> de billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los eventos o actividades a que se refiere esta sección, aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.            III. <i>Recepción, registro, cruce o captación de apuestas</i>, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Estado y de que el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio, se celebre también fuera del territorio estatal, aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.</p>

	<p>II. Son solidarios responsables del pago de este impuesto, los organizadores del evento de cuyo resultado dependa el pago del premio aun cuando su domicilio fiscal se encuentre fuera del territorio del Estado.</p>	<p>IV.- <i>Obtención de los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere esta sección, incluyendo como premios las Participaciones de Bolsas Formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, cuando el premio sea cobrado en el territorio del estado de Aguascalientes, o cuando realizándose el evento en el estado, el premio sea cobrado fuera del mismo.</i></p> <p>V.- <i>Organización de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas permitidas u obtención de los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el estado, independientemente del lugar donde se realice el evento.</i></p>
<p>Tasa</p> <p>Del 6% sobre la base gravable</p>	<p style="text-align: center;">Base gravable</p> <p>I. <i>El valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos, registros, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios, así como el monto de los premios efectivamente pagados o entregados.</i></p> <p>II. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea igual o inferior al monto de los premios, <i>el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.</i></p> <p>III. Para la recepción, registro, cruce o captación de apuestas; se considerará el monto total de los ingresos obtenidos por quien organice, realice o explote el juego con apuestas permitido o por quien reciba, registre, cruce o</p>	<p style="text-align: center;">Exenciones</p> <p>I. Partidos y organizaciones políticas reconocidas.</p> <p>II. Instituciones de asistencia privada legalmente constituidas, si los ingresos obtenidos son destinados a los fines propios para los que fueron constituidas.</p> <p>III. Asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.</p> <p>IV. Agencias autorizadas para la adjudicación de vehículos automotores derivados de planes de autofinanciamiento.</p> <p>V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.</p>

	<p>capte las apuestas, <i>disminuyendo el monto de los premios efectivamente pagados o entregados.</i></p> <p>IV. Para la obtención de los premios derivados, se considerará el <i>monto total del premio en efectivo</i>, o el valor del bien en que consista el premio, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal.</p> <p>En el caso de juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, <i>serán los ingresos obtenidos</i> provenientes de la participación en éstos.</p> <p>Tratándose de premios en especie, será <i>el valor con el que se promocióne cada uno de los premios</i>; o en su defecto, el valor de su facturación.</p>	<p>VI Las sociedades o asociaciones civiles que se dediquen a la enseñanza, con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, o por decreto presidencial, cuyo objeto sea la enseñanza, y estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR.</p> <p>VII. Los organismos públicos centralizados y descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.</p> <p>VIII. Los ayuntamientos del estado que destinen el producto de las actividades gravadas por este impuesto a la asistencia social o privada.</p>
--	---	--



## Baja California

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Hacienda del estado de Baja California.</li> <li>• Ley de Ingresos del estado de Baja California.</li> </ul>	<p>I. Organizadores de loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos y concursos permitidos y/o de habilidades o destrezas, así como de concursos.</p> <p>II. Quienes obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas permitidas.</p>	<p>I. Organizar loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase.</p> <p>II. Obtención de premios derivados de estos juegos.</p>

Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>Del 6% sobre la base gravable</p>	<p>I. Puede disminuirse el monto del pago efectivamente realizado por concepto de impuestos o derechos que los municipios del estado tengan establecidos, sin que esta disminución exceda de la mitad del impuesto que establece esta ley aplicando la tasa del 6%, al valor nominal de los billetes, boletos, apuestas y demás comprobantes que permitan participar en dichos eventos.</p> <p>II. Si en los boletos no se expresa el valor de los mismos o son distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del impuesto al valor total de los premios.</p>	<p>Las que realicen los organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia o de beneficencia, debidamente autorizada por las leyes de la materia, la Federación, estado, municipios, Lotería Nacional para la Asistencia Pública, partidos políticos nacionales, así como las loterías, rifas y concursos en los que los premios sean Bonos del Ahorro Nacional.</p>

## Baja California Sur

Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>A) Impuesto sobre la obtención de premios</p> <p>Tasa del 6%</p> <p>B) Impuesto por la prestación de servicios de juegos con apuestas y concursos</p> <p>Tasa del 6%</p>	<p>I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos.</p> <p>II. Tratándose de premios en especie, el valor con que se promoció cada uno de los premios o en su defecto:</p> <p>a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.</p> <p>b) El valor comercial vigente en el momento de su entrega tratándose de bienes inmuebles.</p> <p>I. En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados.</p> <p>II. En los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades del valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados.</p> <p>III. En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados.</p>	<p>Los ingresos provenientes de premios derivados de loterías, rifas, sorteos o concursos que sean donados por el contribuyente a instituciones de beneficencia y asistencia social ubicadas en el estado de Baja California Sur, se consideran exentos del pago de este impuesto hasta por el monto de lo donado.</p> <p>Cuando la prestación del servicio se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las leyes de la materia.</p>

## Campeche

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda del estado de Campeche. Capítulo V: Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.</p>	<p>Personas físicas y morales que en el estado organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos; reciban o registren apuestas dentro del estado; cobren los premios derivados de estas actividades; reciban o cobren premios en el territorio del estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.</p>	<p>El ingreso en efectivo, en especie o en valor de servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>Del 6% sobre la base gravable</p>	<p>El total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.                      En los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo.                      II. Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso, se considerará el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.</p>	<p>I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas.                      II. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.                      III. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automóviles.                      IV. Las dependencias del gobierno del estado y los municipios.                      V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.                      VI. Los juegos con apuestas o sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles.                      VII. Tratándose de sorteos, cuando los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.                      VIII. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir o contratar un servicio.</p>

## Chiapas

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas. Capítulo VI: Impuesto sobre juegos permitidos, rifas, sorteos, loterías y concursos.	I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes. II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías, concursos.	I. La celebración de juegos permitidos por la ley de la materia, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos. II. La obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos.
Tasa	Base gravable	Exenciones
Del 6% sobre la base gravable	I. El ingreso total percibido por los sujetos de este impuesto. II. El valor de los premios que reciben los beneficiarios.	I. Los sorteos y loterías que celebren la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública. II. Los concursos culturales y deportivos que no persiguen fines de lucro. III. Rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el gobernador del estado a través de la secretaría podrá reducir o condonar el impuesto, si lo estima conveniente, siempre que los eventos sean realizados directamente por instituciones de beneficencia pública o privada y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno.

## Chihuahua

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Código Fiscal del Estado de Chihuahua.                      Capítulo II-BIS: Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos</p>	<p>I. Las personas físicas o morales, que compran o adquieren en el territorio del estado billetes, boletos, contrasñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los respectivos eventos y que resulten premiados, independientemente del lugar donde se celebre el evento.                      II. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos correspondientes, están obligados a retener el impuesto que se cause.</p>	<p>Los ingresos percibidos por la obtención de premios derivados de la participación en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, independiente de donde se celebre el evento.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>Del 6% sobre la base gravable</p>	<p>El valor total determinado o determinable del premio que se obtenga.                      Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios, en su defecto, el valor de facturación y, en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.</p>	<p>En ningún caso quedarán exentos del pago del impuesto los premios obtenidos.</p>

## Ciudad de México

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Código Fiscal del Distrito Federal. Capítulo IV: Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	<p>Las personas físicas o morales:</p> <p>I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos.</p> <p>II. Que obtengan los premios derivados o relacionados de lo anterior, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.</p> <p>III. Que organicen las actividades referentes a loterías, rifas, sorteos y juegos con apuestas, u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contrasñas, sean distribuidos o vendidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.</p>	<p>La organización de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.</p> <p>La obtención de premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>I. La organización de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase. Del 12% sobre la base gravable</p> <p>II. La obtención de premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos. Del 6% sobre la base gravable</p>	<p>I. Las cantidades que se obtengan en el Distrito Federal, por la realización de dichas actividades, <i>deduciendo el monto de los premios pagados o entregados.</i></p> <p>II. Si los billetes, boletos, contrasñas u otros documentos, no expresan el valor de los mismos o son distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa al <i>valor total de los premios.</i></p> <p>La cantidad correspondiente al monto total del premio obtenido o el valor del bien cuando el mismo no sea en efectivo.</p> <p>Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, será con base en el valor de dichos bienes.</p>	<p>La Federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública.</p>

### Coahuila de Zaragoza

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Capítulo Séptimo: Del impuesto sobre ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos.</p>	<p>Las personas físicas o morales que tengan su domicilio en el estado de Coahuila de Zaragoza, que obtengan premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase.</p>	<p>La obtención de premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>Del 6%, aplicado a la base gravable</p>	<p>El valor o avalúo de los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas, sean de destreza, habilidades y azar, así como concursos de toda clase.</p> <p>Cuando los premios sean en especie y no se exprese su valor o cuando el valor expresado sea inferior al que tenga en el mercado el bien que se entrega como premio, éstos serán evaluados por perito que será designado por las autoridades fiscales.</p>	<p>No aplica.</p>

## Colima

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda del estado de Colima.                      Capítulo VI: Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos.</p>	<p>Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica:                      I. Celebren loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aun cuando el evento se realice fuera del estado.                      II. Reciban o registren apuestas dentro del estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del estado y/o el desarrollo sea fuera del territorio del mismo.                      III. Reciban premios derivados de su participación en juegos con apuesta legalmente permitidos.                      IV. Reciban premios derivados de su participación en loterías, rifas, sorteos y concursos.</p>	<p>I. La obtención de premios por la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuando los mismos hubieran sido cobrados en el territorio del estado.                      II. Los ingresos que se perciban por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>Del 6% sobre la base gravable.</p>	<p>I. El valor del premio o premios obtenidos                      II. El valor total de los boletos, billetes, contraseñas o de cualesquiera otros instrumentos que permitan la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, que hayan sido distribuidos o enajenados para el evento, disminuyendo las cantidades efectivamente devueltas a los clientes, así como los premios efectivamente pagados o entregados a los ganadores de los mismos.</p>	<p>Los organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuya finalidad sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como las instituciones de beneficencia pública y de asistencia privada, legalmente reconocidas.</p>



## Durango

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda del Estado de Durango.</p> <p>Capítulo V: Del impuesto sobre juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y premios.</p>	<p>I. Las personas físicas o morales que organicen juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren en el estado.</p> <p>II. Las personas físicas y morales que obtengan ingresos en efectivo o en especie por premios derivados de juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos, y concursos de toda clase, independientemente de que el organizador y el evento mismo, de cuyo resultado dependen la obtención del ingreso, se encuentren y/o celebren dentro o fuera de la entidad.</p> <p>IV. Las personas físicas o morales que organicen juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase cuyo premio sea en especie y lo obtengan las personas físicas, salvo que los organicen organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.</p>	<p>I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren en el estado, autorizados legalmente.</p> <p>II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos, y concursos de toda clase, autorizados legalmente.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en juegos con apuesta: <i>del 8%</i>.</p> <p>Ingresos por la obtención de premios: <i>del 4.25%</i></p>	<p>El monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes, sin deducción alguna.</p> <p>En premios en especie, será el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial.</p>	<p>Los ingresos obtenidos por premios con motivo de concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales.</p> <p>Los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permiten participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.</p>

## Estado de México

Estado de México		
Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Código Financiero del Estado de México y Municipios.                      Sección Cuarta:                      Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas</p>	<p>Las personas físicas y jurídicas colectivas que en el territorio del estado:                      Organicen o exploten loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce o captación de apuestas.                      Distribuyan o vendan los billetes, boletos, contrasñas o instrumentos que permitan participar en los eventos.                      Reciban, registren, crucen o capten apuestas, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del estado y de que el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio, se celebre también fuera del territorio estatal.                      Obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere esta sección, incluyendo como premios las Participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.</p>	<p>Organicen las actividades como loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos.                      Distribuyan o vendan boletos, billetes o demás instrumentos.                      Obtengan los premios derivados de la misma.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>Concursos: 12%</p> <p>Obtención de premios: 6%</p>	<p>El monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento.                      El valor del premio.</p>	<p>I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas.                      II. Las instituciones de asistencia privada legalmente constituidas.                      III. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.                      IV. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores.                      V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.                      VI. Las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las instituciones creadas por ley o por decreto presidencial, siempre que destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.                      VII. Los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.                      VIII. Los ayuntamientos del estado que destinen el producto de las actividades gravadas por este impuesto a la asistencia social o privada.</p>

## Guanajuato

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato.	Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos pagados en el territorio del estado.	Los ingresos que se obtengan por concepto de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.
Tasa	Base gravable	Exenciones
Las tasas que establezcan anualmente la Ley de Ingresos del municipio del que se trate. Ejemplos: Salamanca: 21%. León: 15%. Guanajuato: 21%.	El monto total del ingreso obtenido por los premios correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.	No aplica.

## Guerrero

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley de Hacienda del Estado de Guerrero. Capítulo IV: Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concurso de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos	I. Las personas físicas o morales que celebren loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas. II. Así como las que obtengan premios de dichos actos.	La percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución que sobre loterías, rifas, sorteos, concurso de toda clase y apuestas se realicen o deriven dentro del territorio del estado, así como la percepción de ingresos por la obtención de premios derivados de los mismos actos.
Tasa	Base gravable	Exenciones
Del 5%. Cuando se efectúen por instituciones de beneficencia pública y educativa, sobre el total de billetes o boletos vendidos. Cuando se efectúen fuera del estado, sobre el valor total de los boletos vendidos en nuestra entidad.	I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna. II. Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios o en su defecto: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.</li> <li>b) El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.</li> </ul>	No aplica.
Del 10%. a) Para fines distintos de los señalados en la fracción I, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta. b) Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción.	Del 6%. El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos.	

## Hidalgo

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo. Capítulo sexto: Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos</p>	<p>Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuyo boleto, boleto, con-traseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado en el territorio del estado de Hidalgo.</p>	<p>La obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal y estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.</p>
Tasa		
<p>Del 4.5% sobre la base gravable.</p>	<p>Base gravable</p> <p>El monto total de los ingresos obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna. Cuando el premio obtenido sea en especie, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el de facturación o en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.</p>	<p>Exenciones</p> <p>No aplica.</p>

## Jalisco

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley de Hacienda del Estado de Jalisco. Capítulo séptimo: Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.	Las personas físicas y jurídicas que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos.	La obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, cuando el billete, boleto, contrasena o cualquier otro comprobante que permita obtener dicho ingreso haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del estado de Jalisco, independientemente del lugar en donde se realice el evento.

Tasa	Base gravable	Exenciones
La tasa que al afecto señale la Ley de Ingresos del Estado.	El valor determinado o determinable que se obtenga. Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación, adjudicación y en ausencia de ambos, el de avalúo que practique la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.	No pagarán este impuesto los reintegros que se deriven por la celebración de los eventos objeto de este impuesto.

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley de Hacienda del estado de Jalisco. Capítulo octavo: Del impuesto sobre enajenación de boletos de rifas y sorteos.	Las personas físicas y jurídicas que obtengan los ingresos por enajenación o distribución de boletos, billetes, etcétera.	I. El ingreso que se obtenga en el estado de Jalisco, por concepto de enajenación de boletos, billetes, registros, contrasenas y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos, sorteos y juegos con apuestas; y II. La distribución de boletos, billetes, registros, contrasenas y demás comprobantes que permitan participar en los eventos o actividades referidas, aun cuando no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participaren los mismos.

Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>La tasa que al efecto señala la ley de ingresos del estado.</p>	<p>El total de los ingresos que obtenga la persona que organice, realice o explote rifas, loterías, concursos, sorteos y juegos con apuestas, disminuyendo el monto de los premios pagados o entregados.                      Cuando los boletos, billetes, registros, contraseñas y demás comprobantes sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.</p>	<p>Los ingresos que obtengan los organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipales, cuya finalidad sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.                      Los partidos políticos nacionales, que cuenten con registro vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la ley de la materia.</p>

## Michoacán de Ocampo

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo. Capítulo II: Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.	Impuesto a las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos cuyo billete, boleto, contrasena o cualquier comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado dentro del territorio del estado.	La obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.
Tasa	Base gravable	
Del 6% sobre la base gravable.	Monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.	
Exenciones		No aplica.



## Morelos

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley General de Hacienda del Estado de Morelos. Capítulo séptimo: Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas.	Las personas físicas y las personas morales que lleven a cabo, cubran o paguen las apuestas en juegos permitidos y las que perciban los premios de loterías y apuestas autorizadas.	El ingreso que obtengan las personas físicas y las personas morales que lleven a cabo, cubran o paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, así como aquellos que obtengan premios en apuestas permitidas.
Tasa	Base gravable	Exenciones
a) Sorteos o rifas: 5%.	El ingreso percibido por boletaje vendido.	Los partidos políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, siempre y cuando se reporten los ingresos obtenidos en los informes financieros respectivos.
b) Otros juegos no especificados: 5%.	El ingreso percibido por el boletaje vendido.	
c) Por la obtención de premios en sorteos: 5%.	El ingreso percibido en premios.	
d) Por la obtención de premios en apuestas permitidas: 5%.	El monto del premio obtenido.	

## Nayarit

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley de Hacienda del Estado de Nayarit. Del impuesto sobre juegos y sorteos con apuestas permitidas y sobre rifas, loterías y sorteos.	<p>Los propietarios o quienes exploten los establecimientos domiciliados en el estado en que se practiquen los juegos y sorteos con apuestas.</p> <p>Las personas físicas o morales que organicen juegos y/o exploten apuestas permitidas.</p> <p>Las personas que organicen rifas, loterías y sorteos que se celebren en el estado.</p> <p>Las personas que sean beneficiadas por premios de las rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes se enajenen en el estado.</p>	<p>Los juegos y las apuestas permitidas de cualquier clase y que se realicen en el estado.</p> <p>La venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos que se celebren en el estado.</p> <p>La obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes de participación se hayan enajenado en el estado.</p>

Tasa	Base gravable	Exenciones
De acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado. Para el 2016:		
Apuestas lícitas: 4%.	Sobre el importe total de los billetes y demás comprobantes que permitan participar en las apuestas que se crucen.	No aplica.
Rifas, loterías y sorteos: 8%.	Sobre el importe total de los boletos vendidos.	
Del 6%.	Sobre los premios obtenidos.	

## Nuevo León

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. Capítulo IV: Impuesto sobre juegos permitidos.	Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que realicen o exploten las actividades gravadas.	Rifas, sorteos, loterías de especulación o juegos con premios. Mesas de boliche. Mesas de billar. Patinaderos públicos y golfitos. Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como “futbolitos” mecánicos, tiro al blanco, pistas de modelos a escala, juegos electrónicos, básculas para personas o cosas y similares a donde el público tenga libre acceso. Ferias.
Tasa		
Del 12%.	El valor de los premios.	Exenciones
\$300.00 mensuales.	Por unidad, mesas de boliche.	No aplica.
\$200.00 mensuales.	Por unidad, mesas de billar.	
De \$200.00 a \$1,500.00 mensuales.	Por pista, de patinaderos públicos y golfitos.	
De \$100.00 a \$750.00 mensuales.	Por unidad, en aparatos mecánicos.	
De \$100.00 a \$1,500.00 diarios.	En ferias.	

## Oaxaca

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Capítulo IV: Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios.	Impuesto a la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial de los municipios del estado, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Tasa	Base gravable	Exenciones
Del 6% sobre la base gravable.	El monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos, así como a los ingresos que se obtengan derivados de premio por participar en los eventos señalados. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.	<p>a) La obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y los partidos políticos.</p> <p>b) La obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.</p>

## Puebla

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla. Capítulo V: Del impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.</p>	<p>Las personas físicas y morales que obtengan ingresos por los premios derivados de la celebración de las loterías, rifas, sorteos, concursos y quienes reciban el premio dentro del territorio del estado de Puebla</p>	<p>La obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos realizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>La tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda. Para el 2016, la tasa establecida es del 0%.</p>	<p>a) El monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.                      b) Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios. El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles o el valor catastral vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.</p>	<p>No aplica.</p>

## Querétaro

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. Capítulo sexto: Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas.	<p>I. Las personas físicas y morales que realicen, organicen, celebren loterías, rifas, concursos, juegos con apuestas y sorteos.</p> <p>II. Las personas físicas y morales que obtengan premios.</p>	<p>I. La realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se designen, que se realicen, organicen, celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del estado, sin importar el lugar en donde se realice el evento.</p> <p>II. La obtención de ingresos por la recepción de premios que se otorguen con motivo de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del estado, aun cuando el premio sea entregado y/o cobrado fuera del mismo.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
15%	El total de las cantidades percibidas de los participantes.	<p>a) Organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para la asistencia pública, que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos.</p> <p>b) Los actos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro, autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.</p> <p>d) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio.</p>
6%	El monto total del premio o sobre el valor del premio obtenido.	

Quintana Roo

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo. Capítulo V: Del impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías.</p>	<p>Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos.                      Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.                      Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos.                      Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.</p>	<p>La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos.                      La enajenación de billetes y demás comprobantes que permita participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
6%	El monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna.	<p>Las dependencias del gobierno federal, gobierno del estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.</p>
10%	Los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes.	
6%	El monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas.	
5%	De comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.	

San Luis Potosí

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Capítulo III: Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos.	Las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica: Que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados. Que obtengan ingresos o premios derivados.	Los ingresos provenientes de la realización o celebración, así como de la obtención de premios en efectivo o en especie, derivados de la celebración de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas.
Tasa	Base gravable	
5%	Valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas, concursos, sorteos y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados.	
6%	En cuanto a los concursos, sobre el monto total de los ingresos obtenidos, por las inscripciones que permitan participar en el evento.	
		Exenciones  No aplica.



Sinaloa

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. Capítulo II: Por remates no judiciales, subastas, rifas, sorteos, loterías, juegos permitidos y realización de juegos con apuestas y sorteos.</p>	<p>I. Las personas físicas o morales que obtengan premios derivados de rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos.                      II. Las personas físicas o morales que realicen juegos de apuestas y sorteos ahí descritos.</p>	<p>I. Los remates no judiciales y subastas públicas siempre y cuando la enajenación resultante de estos actos no sea objeto del Impuesto al Valor Agregado.                      II. La obtención de premios derivados de rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos, excepto los que se realicen por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.                      III. Las realizaciones de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquellos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del estado.</p>

Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>Del 6% sobre la base gravable.</p>	<p>I. El valor determinado o determinable que se obtenga del premio correspondiente a cada billete o boleto, sin deducción alguna.                      II. En el caso de los realizadores de juegos de apuestas y sorteos, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades.                      III. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.</p>	<p>Los partidos políticos y los organismos públicos federales, estatales y municipales.</p>

## Sonora

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Ley de Hacienda del estado de Sonora. Sección IV. Apartado 1: Del impuesto estatal sobre los ingresos derivados por la obtención de premios.	Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del estado de Sonora.	La obtención de ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, quinielas, apuestas y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del estado de Sonora.
Ley de Hacienda del estado de Sonora. Sección IV. Apartado 2: Del impuesto estatal por la prestación de servicios de juegos con apuestas y concursos.	Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del estado realicen las actividades de prestación de servicios referentes a juegos con apuestas y demás juegos.	Las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como de todas las actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos, concursos y sorteos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o del azar o la suerte, en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Tasa	Base gravable	Exenciones
Del 6% sobre la base gravable.	El monto o valor del premio correspondiente a cada boleto o entero, derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.	No aplica.
Del 6% sobre la base gravable.	El monto total de las apuestas, y en los sorteos y las actividades. El monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados.	Cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia.

Tabasco

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda del estado de Tabasco. Capítulo quinto: Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase</p>	<p>I. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del estado.                      II. Las personas físicas, jurídicas colectivas o unidades económicas sin personalidad jurídica que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.                      III. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de rifas o sorteos a que se refiere el punto que antecede, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependerá la obtención del ingreso o premio, se encuentren o se celebren fuera del territorio del estado.</p>	<p>I. La organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, realizadas mediante la emisión de boletos, contraseñas, billetes o mediante cualquier otro comprobante que dé derecho a su participación, aun cuando no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos.                      II. La obtención de ingresos o premios derivados de rifas o sorteos, que hayan sido cobrados en el territorio estatal, independientemente que el organizador y el evento de cuyo resultado dependa la obtención de ingresos, se encuentren o se celebren fuera del territorio del estado; así mismo, cuando se encuentren y celebren fuera del territorio del estado.                      III. La obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del estado.                      IV. La obtención de ingresos o premios derivados.</p>

Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>Para los sujetos que organicen o celebren las loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase 3%.</p>	<p>El total de las cantidades que se obtengan por la realización de los supuestos que se señalan como objeto del impuesto, deduciendo el valor del premio efectivamente otorgado en el sorteo.</p>	
<p>Una cuota mensual de \$637.00.</p>	<p>Por cada máquina o aparato tecnológico que tengan los sujetos del impuesto, cuando la realización de juegos, sorteos y concursos que se organicen o celebren con base en el uso de dichas máquinas.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios 6%.</p>	<p>El valor determinado o determinable que se obtenga de los premios.</p>	

## Tamaulipas

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.                      Capítulo II:                      Del impuesto sobre juegos permitidos.</p>	<p>I. Que organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase.                      II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades.                      III. Que organicen o celebren las actividades u obtenga los premios derivados de las mismas, independientemente del lugar donde se realice el evento.</p>	<p>Los ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades de sorteos, loterías, apuestas y concursos, así como de su organización o celebración.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>Del 6% sobre la base gravable.</p>	<p>I. El valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios.                      II. El valor determinado o determinable del premio que se obtenga.</p>	<p>La organización o la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de cualquier tipo que lleven a cabo las dependencias de gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto los ingresos o premios obtenidos.</p>

## Tlaxcala

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Capítulo II: Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos</p>	<p>Las personas físicas y morales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.</li> <li>II. Distribuyan o vendan billetes, boletos.</li> <li>III. Reciban o registren apuestas dentro del estado.</li> <li>IV. Cobren los premios.</li> <li>V. Reciban o cobren premios en el territorio del estado.</li> </ol>	<p>El ingreso en efectivo, en especie o en el valor de los servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aun cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.</p>
Tasa	Base gravable	Exenciones
<ol style="list-style-type: none"> <li>I. Para los organizadores de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos: del 8%</li> <li>II. Premios obtenidos: del 6%</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>I. El total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.</li> <li>II. Los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.</li> <li>III. Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor señalado en la promoción, el valor de la facturación o el valor del avalúo.</li> </ol>	<p>La organización o celebración de las actividades grabadas por el mismo, que celebren, el gobierno federal, el estado, los municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, la Cruz Roja Mexicana y los partidos políticos.</p>

## Veracruz

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz Llave. Capítulo IV: Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.	Las personas físicas o morales, que promuevan u organicen loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan los premios.	La percepción de ingresos por la venta de boletos para la realización de loterías, rifas, sorteos y concursos dentro del municipio, así como la obtención de los premios correspondientes.
Tasa	Base gravable	Exenciones
La tasa del 20% sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos.	I. El importe total de los boletos o billetes de participación vendidos. II. El importe total de los premios ofrecidos, en rifas o sorteos en que no se emitan billetes o que no tengan valor nominal. III. El importe total del premio obtenido, si éste consiste en una cantidad determinada de dinero.	La Federación, los estados, los municipios, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal y federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, así como las asociaciones religiosas. Tampoco se causará este impuesto cuando los premios en forma global no superen el valor equivalente a los cuatrocientos salarios mínimos en el municipio.



Yucatán

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Capítulo IV: Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.</p>	<p>Las personas físicas y morales que:</p> <p>I. Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.</p> <p>II. Reciban o registren apuestas dentro del estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del mismo y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo estado.</p> <p>III. Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el estado, independientemente del lugar en que se realice el evento.</p> <p>IV. Reciban o cobren premios en el territorio del estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.</p>	<p>El ingreso en efectivo, en especie o en el valor de los servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aun cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.</p>

Tasa	Base gravable	Exenciones
Del 6%	<p>I. El total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.</p> <p>II. Los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.</p>	<p>I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas.</p> <p>II. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.</p> <p>III. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores.</p> <p>IV. Las dependencias del gobierno del estado.</p> <p>V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.</p> <p>VI. Los juegos con apuestas y sorteos que se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la LISR, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, a los fines para los cuales fueron constituidas.</p> <p>VII. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.</p> <p>VIII. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio.</p>

Zacatecas

Ordenamiento	Sujeto pasivo	Objeto
<p>Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas. Capítulo IV bis: Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos y concursos.</p>	<p>I. Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica cuando enajenen boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados de toda clase autorizados legalmente.</p> <p>II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.</p>	<p>I. Los ingresos que se obtengan sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, sea cual fuere la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos, realizados en territorio estatal.</p> <p>II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se cobren en el estado de Zacatecas.</p>

Tasa	Base gravable	Exenciones
<p>Por la enajenación de boletos: 6%</p> <p>Sobre el valor de los premios que obtengan los beneficiarios: 1.5%</p>	<p>El ingreso total obtenido por los sujetos de este impuesto, por la enajenación de boletos, billetes o cualquier comprobante que permita participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.</p> <p>El ingreso total del premio en efectivo o el valor del bien en que consista el premio que obtengan.</p>	<p>Los ingresos obtenidos por la venta de boletos, organizados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.</p> <p>Los ingresos obtenidos por la venta, donación o entrega gratuita de boletos, billetes, organizados por la federación, estados y municipios; así como por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal.</p> <p>Los ingresos obtenidos por la venta, donación o entrega gratuita de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, organizados por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, cuyo objeto sea la asistencia pública y estén constituidas legalmente para su ejercicio dentro del territorio del estado.</p>

## 2. Impuestos a nivel municipal

### Aguascalientes

	Impuesto	Fundamento legal	Tasa o tarifa
Aguascalientes	Impuesto sobre juegos permitidos, espectáculos públicos, diversiones y aparatos mecánicos o electromecánicos accionados con monedas o fichas.	Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2016.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 6%.</li> <li>- Deben otorgar garantía del pago del impuesto a satisfacción de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, garantía que en ningún caso podrá ser inferior al 10% del boletaje autorizado, o del premio ofrecido.</li> </ul>
Asientos	Sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016.	Sorteos y rifas, sobre ingreso total del 5%.
Calvillo	Sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016.	Sorteos, rifas y loterías, sobre ingresos una tasa del 10%.

Cosío	Sobre diversiones y espectáculos públicos.	Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2016.	<p>Todos los espectáculos públicos lícitos sobre el ingreso por boleto vendido 4%, más el 4% sobre venta de bebidas alcohólicas; o bien una cuota fija de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) por baile masivo, \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) por baile disco y \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) por fiesta particular. Por este impuesto se pagará tasa 0 (cero) en los siguientes eventos:</p> <p>Espectáculos, diversiones, rifas y juegos permitidos por la ley que se organicen con fines benéficos y de asistencia social.</p>
Jesús María	Impuesto: impuesto sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2016.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda clase de rifas, loterías, concursos y sorteos, así como juegos de azar: 3% sobre el valor del premio otorgado.</li> <li>2. Mesas de billar: \$82.00 mensualmente por cada mesa.</li> <li>3. Juegos de dominó sin apuestas por establecimiento: \$39.00.</li> <li>4. Otros juegos distintos: \$109.00.</li> </ol>
El Llano	Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Billares: \$150.00 anualmente por mesa.</li> <li>2. Dominó sin apuestas: \$100.00, anualmente por establecimiento.</li> <li>3. Máquinas de videojuegos, \$100.00, anualmente por máquina.</li> <li>4. Sorteos, rifas y lotería: 4% sobre el ingreso por boleto vendido.</li> </ol>
Pabellón De Artega	Sobre juegos permitidos.	Ley de Ingreso del Municipio de Pabellón de Artega Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2016.	<p>Billares: \$87.00 mensual por mesa.</p> <p>Dominó sin apuestas: \$83.00 mensual por establecimiento.</p> <p>Otros juegos distintos: \$83.00 por establecimiento.</p> <p>Sorteos rifas, loterías: 4% sobre el ingreso por boleto vendido, o \$94.00 por evento por día.</p>

Rincón de Romos	Sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016.	Sorteos, rifas y loterías, sobre el ingreso por boleto vendido 4%.
San Francisco de los Romo	Sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016.	En sorteos, rifas y loterías: 4% sobre el ingreso por boleto vendido.
San José de Gracia	Impuesto sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016.	Rifas, loterías, concursos y sorteos, así como juegos de azar: tasa del 4% sobre el valor del premio otorgado.
Tepezalá	Impuesto sobre juegos permitidos y sorteos.	Ley De Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016.	Sorteos, rifas, loterías: 6% sobre el ingreso por boleto vendido.

## Baja California

Municipio	Impuesto	Fundamento legal	Tasa o tarifa
Ensenada	Sobre asistencia a juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2016.	Asistentes al juego: tasa del 10% sobre el precio de admisión.
Mexicali	Impuesto sobre asistencia a diversiones y espectáculos públicos.	Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2016.	Asistentes: tasa del 5% sobre el precio de admisión.
Playas de Rosarito	Impuesto sobre asistencia a juegos permitidos y espectáculos públicos.	Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio Fiscal del 2016.	Asistentes: tasa del 4% sobre el precio de admisión.
Tecate	Impuesto sobre asistencia a juegos permitidos y espectáculos públicos.	Ley de Ingresos y tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, Baja California, para el ejercicio Fiscal del 2016.	Asistentes: tasa aplicable del 12%.
	Otros impuestos municipales: centros de apuestas, salas de apuestas remotas, salas de sorteos de número y/o juegos y sorteos con apuestas.		Los permisionarios que otorguen premios, causan impuestos y derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.
Tijuana	Impuesto municipal con actividades de juegos con apuestas y sorteos.	Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio Fiscal del 2016.	Nos remite a la Ley de Ingresos del estado de Baja California, en la cual la tasa pagada por los organizadores es del 6%.



	Juegos permitidos, rifas y loterías	Ley de Hacienda del Municipio de Los Cabos, B.C.S. para el Ejercicio Fiscal del 2016.	<p>I. Rifas autorizadas por las autoridades competentes sobre el monto de las actuaciones, billetes o boletos, del 10% al 15%.</p> <p>II. Loterías de tablas de números, etcétera, del 10% al 15%.</p> <p>III. Apuestas por eventos deportivos y otros, en vivo u otro medio de comunicación sobre el monto del 8% que genere la entrada bruta.</p>
La Paz	Juegos permitidos, rifas y loterías	Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, B.C.S.	<p>I. Rifas autorizadas por las autoridades competentes sobre el monto de las actuaciones, billetes o boletos del 10% al 15%.</p> <p>II. Loterías de tablas de números, etcétera, mensual del 10% al 15%.</p> <p>III. Apuestas por eventos, en vivo u otro medio de comunicación sobre el monto del 8% que genere la entrada bruta.</p>
Comondu	Juegos permitidos, rifas y loterías	Ley de Hacienda para el Municipio de Comondu del Edo. de B.C.S.	<p>I. Rifas autorizadas por las autoridades competentes sobre el monto de las acciones, billetes o boletos, el 10% sobre el ingreso bruto.</p> <p>II. Loterías de tablas de números, etcétera, mensual el 10% sobre el ingreso bruto.</p>
Loreto	Juegos permitidos, rifas y loterías	Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto B.C.S	<p>I. Por las rifas efectuadas se calculará sobre el monto de las actuaciones, billetes o boletos el 15%.</p> <p>II. Loterías de tablas de números se calculará el 15% mensual. Requieren además <i>licencia</i>.</p>

Mulegé	Juegos permitidos, rifas y loterías.	Ley de Hacienda Para El Municipio de Mulegé B.C.S.	<p>Rifas autorizadas por las autoridades competentes sobre el monto de las actuaciones, billetes o boletos del 10%.</p> <p>Loterías de tablas de números, etcétera, mensual del 10%.</p> <p>Apuestas por eventos, deportivos y otros, en vivo u otro medio de comunicación sobre el monto del 8% que genere la entrada bruta.</p>
--------	--------------------------------------	--	---

### Coahuila de Zaragoza

Municipio	Impuesto	Fundamento legal	Tasa o tarifa
Torreón	Del impuesto sobre loterías, rifas y sorteos.	Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2015.	<p>Conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos: El impuesto se pagará aplicando al valor de los ingresos que se obtengan en el Municipio de Torreón, menos los premios otorgados a la tasa del 10%.</p>
Guerrero	Del impuesto sobre loterías, rifas y sorteos.	Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2015.	<p>Tasas del 10% sobre el valor de los ingresos que se perciban.</p>
Matamoros	Del impuesto sobre loterías, rifas y sorteos.	Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2014.	<p>Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro (previo permiso de Gobernación).</p>

## Hidalgo

Municipio	Impuesto	Fundamento legal	Tasa o tarifa
Metepec	Impuesto sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, Hidalgo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015.	Tasa del 0%.
Atotonilco el Grande	Impuesto sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	Tratándose de juegos con premios, tales como rifas, loterías, concursos o sorteos, sobre el monto total de ingresos a obtener se aplicará la tasa del 0%.

## Morelos

Municipio	Contribución	Fundamento legal	Tasa o tarifa
Cuautla	Licencia para el funcionamiento de establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas, los derechos.	Ley de Ingresos del municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2016.	Establecimiento de juegos, rifas y sorteos: tarifa de 600 a 2100 uma.
Cuernavaca	Derechos por expedición de licencia de uso de suelo, por metro cuadrado de construcción.	Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2016.	Centro de juegos, rifas y apuestas: 1.30 s.m.g.v.

Puebla

Municipio	Impuesto	Fundamento legal	Tasa o tarifa
Chiautla	Del impuesto sobre rifas, loterías, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla, para el ejercicio fiscal 2016.	Tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.
Coyotepec	Del impuesto sobre rifas, loterías, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec, para el ejercicio fiscal 2016.	Tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.
Chichiquila	Del impuesto sobre rifas, loterías, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila, para el ejercicio fiscal 2016.	Tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.
Caltepec	Del impuesto sobre rifas, loterías, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, para el ejercicio fiscal 2016.	Tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.
Camocuautla	Del impuesto sobre rifas, loterías, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla, para el ejercicio fiscal 2016.	Tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.
Chapulco	Del impuesto sobre rifas, loterías, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco, para el Ejercicio Fiscal 2016.	Tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

### Quintana Roo

Municipio	Impuesto	Fundamento legal	Tasa o tarifa
	Del impuesto sobre diversiones, videojuegos y espectáculos públicos.	Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.	Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos: 6%; y Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar de loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo: 10%.

### Veracruz

Municipio	Impuesto	Fundamento legal	Tasa o tarifa
Ignacio de la Llave	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.	Ley Número 89 de Ingresos del Municipio de Ignacio de La Llave, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014.	20% sobre el valor nominal total de los boletos o billetes y si éste no puede determinarse, será sobre el valor de los premios. Las personas que obtenga premios, pagarán una tasa del 6% sobre el ingreso total obtenido.
Jalacingo	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.	Ley Número 100 de Ingresos del Municipio de Jalacingo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014.	20% sobre el valor nominal total de los boletos o billetes y si este no puede determinarse, será sobre el valor de los premios. Las personas que obtengan premios, pagarán una tasa del 6% sobre el ingreso total obtenido.

Jalisco	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.	Ley Número 102 de Ingresos del Municipio de Jalisco, del Estado de Jalisco de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014.	20% sobre el valor nominal total de los boletos o billetes y si éste no puede determinarse, será sobre el valor de los premios. Las personas que obtengan premios, pagarán una tasa del 6% sobre el ingreso total obtenido.
Municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.	Ley de ingresos de los municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	20% sobre el valor nominal total de los boletos o billetes y si este no puede determinarse, será sobre el valor de los premios. Las personas que obtengan premios, pagarán una tasa del 6% sobre el ingreso total obtenido.

### Zacatecas

Municipio	Impuesto	Fundamento legal	Tasa o tarifa
Zacatecas	Impuesto sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos se aplicará la tasa del 10% sobre los ingresos obtenidos por su celebración. La base gravable será la suma percibida por la venta efectiva del boletaje emitido por el organizador.
Villanueva	Impuesto sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos se aplicará la tasa del 10% sobre los ingresos obtenidos por su celebración.
Villa Hidalgo	Impuesto sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2015.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos se aplicará la tasa del 10% sobre los ingresos obtenidos por su celebración. La base gravable será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos.

Apulco	Impuesto sobre juegos permitidos.	Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2015.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos se aplicara la tasa del 10% sobre los ingresos obtenidos por su celebración.
--------	-----------------------------------	--	--

## XI. BIBLIOGRAFÍA

- AIZEGA ZUBILLAGA, Joxe Mari, *La utilización extrafiscal de los tributos y los principios de justicia tributaria*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2001.
- ALGARRA Paredes, Ángel *et al.*, “La importancia del juego en la economía española: elaboración de un modelo de impacto a partir del marco input-output”, en PALOMAR OLMEDA, Alberto (coord.), *Régimen del Juego en España*, Navarra, Aranzadi-CODERE, 2006.
- ALVARADO BUENDÍA, Norberto *et al.*, *Análisis del Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos en las entidades federativas*, Tesis, IPN, 2011.
- CAZORLA PRIETO, Luis María, *Derecho financiero y tributario. Parte general*, 14a. ed., España, Aranzadi, 2014.
- CHAN CHI, Jesús, “Doble tributación y acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero”, *Revista Puntos Finos*, núm. 240, julio de 2015, p. 82.
- BAYONA DE PEROGORDO y SOLER ROCH, *Derecho financiero*, Madrid, Librería Compas, 1999.
- BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- CHECA GONZÁLEZ, Clemente, “La responsabilidad patrimonial de la administración pública con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de una ley”, *Revista Jus et Praxis*, año 10, núm, 45, p. 61.
- CÓRDOVA GUTIERREZ, Alberto y PALENCIA ESCALANTE, Carlos, *El lavado de dinero: distorsiones económicas e implicaciones sociales*, México, Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán, A.C., 2001.
- DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO, *Memoria anual 2015* Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, 2015.



- ELIZONDO MAYER-SERRA, Carlos y PÉREZ DE ACHA, Luis Manuel, “Separación de poderes y garantías individuales: la Suprema Corte y los derechos de los contribuyentes”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 14, enero-junio, 2006.
- ECHEVERRÍA, Pedro Luis, “Reseña del desarrollo de sistemas nacionales contra la legitimación de recursos de procedencia ilícita en el sistema financiero y en los mercados de capitales de algunos países de América Latina”, Washington, Estados Unidos, Banco Interamericano de Desarrollo, 2001.
- ERREGUERENA ALBAITEIRO, José Miguel, “Aspectos fiscales de los juegos de azar en México” en MORA-DONATTO, Cecilia (coord.), *Juegos de azar. Una visión multidisciplinaria*, México: UNAM, 2010.
- FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio Miguel, “Lavado de dinero”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. F-L, México, IIJ-UNAM, Porrúa, 2002.
- GARCÍA BUENO, Marco César, *El principio de capacidad contributiva a la luz de la jurisprudencia y doctrina Española e Italiana*, México, TFJFA, 2002.
- GARCÍA FIERRO, M., *Casinos en México y sus similitudes con países de América Latina*, Tesis Licenciatura, Administración de Hoteles y Restaurantes, Puebla, Universidad de las Américas, 2006.
- GLUYAS MILLÁN, Ricardo, “Inteligencia financiera y prevención de lavado de dinero”, *Irte Criminis. Revista de Ciencias Penales*, México, segunda época, núm. 12, 2005.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, “El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas”, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo núm. 66, abril de 2009, pp. 21 y 22, disponible en: <https://www.google.com.mx/#q=González+Rodr%C3%ADguez%2C+José+de+Jesús%2C+“El+lavado+de+dinero+en+México%2C+escenarios%2C+marco+legal+y+propuestas+legislativas”%2C+>
- GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, “Vulnerabilities of Casinos and Gaming Sector”, París, Financial Action Task Force, Asia/Pacific Group on Money Laundering, marzo de 2009, pp. 28 y 29, disponible en: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Vulnerabilities%20of%20Casinos%20and%20Gaming%20Sector.pdf>.

- GUERVÓS MAILLO, María de los Ángeles, *El Impuesto Balear sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
- HALLIVIS PELAYO, Manuel, *Fisco, federalismo y globalización en México*, México, Tax Editores, 2003.
- HERRERA MOLINA, Pedro M., *Capacidad económica y sistema fiscal*, Madrid, Marcial Pons, 1998.
- LALANDA FERNÁNDEZ, Carlos, “Los juegos de azar en Internet. Aproximación jurídica desde la perspectiva del derecho español”, en PALOMAR OLMEDA, Alberto (coord.), *Régimen del juego en España*, Navarra, CODERE-Thomson Aranzadi, 2006.
- LORA TAMAYO VALLVÉ, Marta, “La regulación del juego en el Reino Unido” en PALOMAR OLMEDA, Alberto (coord.), *Régimen del juego en España*, Navarra, CODERE-Thomson Aranzadi, 2006.
- , “Régimen jurídico del juego en Estados Unidos”, en PALOMAR OLMEDA, Alberto (coord.), *Régimen del juego en España*, Navarra, CODERE-Thomson Aranzadi, 2006.
- MARTIN QUERALT, Juan *et al.*, *Derecho tributario*, 19a. ed., España, Aranzadi, 2014.
- MORONES HERNÁNDEZ, Humberto, “El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos en el seno del grupo de trabajo de Nuevas Fuentes de Ingresos Locales y Potestades Tributarias”, *Revista Indetec*, núm. 110, marzo-abril de 1998.
- NANDO LEFORT, Víctor Manuel, *El Lavado de Dinero. Nuevo problema para el campo jurídico*, México, Trillas, 2009.
- NUÑO SEPÚLVEDA, José Ángel e IBARRÍA GONZÁLEZ, José María, “Reflexiones sobre las Contribuciones Locales en materia de Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos de Carácter Nacional”, *Revista Indetec*, núm. 103 enero-febrero 1997.
- PÉREZ DE ACHA, Luis M., *La justicia fiscal: una referencia a la equidad tributaria*, tesis doctoral, México, UNAM, 2008.
- PÉREZ ROYO, Fernando, *Derecho financiero y tributario. Parte general*, 24a. ed., España, Aranzadi, 2014.
- POPE, Thomas y ROANTREE, Barra, “A Survey of the UK Tax System”, Londres, Institute for Fiscal Studies, Economic & Social Research Council, noviembre de 2014, disponible en: <http://www.ifs.org.uk/bns/bn09.pdf>.

- REINO UNIDO, “Introduction to the UK tax system. A Guide for those working in the UK”, Londres, 2015, disponible en: [https://www.taxback.com/packs/uk/TB\\_guide\\_working\\_UK.pdf](https://www.taxback.com/packs/uk/TB_guide_working_UK.pdf).
- RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Control de proporcionalidad en el derecho tributario mexicano*, México, Porrúa, 2009.
- , *La tributación ambiental: La contribución por gasto*, Lima, SUNAT, INDESTA, 2013.
- , *Notas sobre derecho tributario mexicano*, México, Porrúa, 2009.
- ROACH, Brian, “Taxes in the United States: History, Fairness, and Current Political Issues”, Massachusetts, Global Development And Environment Institute, Tufts University, 2010, <http://ase.tufts.edu/gdae>.
- ROMO, Jorge, *El lavado de dinero y su vinculación con actividades de apuestas y juegos de azar en la legislación mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 202, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2803/11.pdf>.
- RUIZ ALMENDRAL, Violeta y ZORNOZA PÉREZ, Juan, “La necesaria eliminación de la tributación especial sobre el juego en España”, en PALOMAR OLMEDA, Alberto (coord.), *Régimen del juego en España*, Navarra, CODERE-Thomson Aranzadi, 2006.
- RUIZ HARRELL, Rafael, “Estudio sobre la legalización de los casinos en México”, *Este País*, México, Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, marzo de 2005.
- RUSCONI, Eduardo, “La criminalización del lavado de dinero”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 40, 2010.
- SAÍNZ DE BUJANDA, Fernando, *Hacienda y derecho. Estudio de derecho financiero*, vol. II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J.38/2002”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 11, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htmistorico>.
- SERNA DE LA GARZA, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM-Porrúa, 2009.
- SHERLOCK, Molly F. y MARPLES, Donald J., *Overview of the Federal Tax*

*System*, Washington D.C., Congressional Research Service, United States Congress, 2014, disponible en: <https://www.fas.org/sgp/crs/misc/RL32808.pdf>.

TÉPACH M., Reyes, “Análisis de las iniciativas en materia de juegos con apuesta presentadas al Congreso de la Unión”, en MORA-DONATTO, Cecilia, *Juegos de azar. Una visión multidisciplinaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

TIPKE, Klaus, *Moral tributaria del Estado y de los contribuyentes* (Besteuerungsmoral und Steuermoral) trad. de Pedro Herrera Molina, Barcelona, Marcial Pons, 2002.

ZORNOZA PÉREZ, Juan, “La tributación de los juegos de azar: Una perspectiva comparada”, en MORA-DONATTO, Cecilia (coord.), *Juegos de Azar. Una visión multidisciplinaria*, México, Instituto de Política y Gobernanza “Fermín Caballero”-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/2010.

——— y RUIZ-ALMENDRAL, Violeta, *La imposición sobre el juego en México: Aportaciones desde la experiencia española*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2009.

### *Páginas de Internet*

*Diccionario de la Real Academia Española*, <http://dle.rae.es/?id=D8au7lU>.

<http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/clasificadores/clasificador%20de%20ACTIVIDAD%20ECONOMICA.PDF>

<https://elrecreativo.com/63720/>.

<http://andaluciainformacion.es/2015>.

<http://www.apuestas-deportivas.es/noticias/reino-unido-derrota-a-la-gbga-por-los-impuestos-del-juego-online-en-gibraltar.html>, 2014.

<http://www.emede-asociados.com/blog/tratamiento-fiscal-premios-loterias-sorteos-concursos/>.

<http://www.impuestosparaandarporcasa.es>.

<https://www.boe.es/boe/dias/2012/12/28/pdfs/BOE-A-2012-15650.pdf>

<http://www.apuestasfree.com/consejos-y-guias-sobre-fiscalidad-y-tributacion-de-las-apuestas-online-en-espana/>.

<http://www.azarplus.com/noticia.php?idnoticia=3700>, 2014

[LotteryUniverse.com](http://LotteryUniverse.com)

[http://www.ehowenespanol.com/cuantos-estados-cobran-impuestos-ganadores-loteria-info\\_451840/](http://www.ehowenespanol.com/cuantos-estados-cobran-impuestos-ganadores-loteria-info_451840/).

<http://www.loyra.com/juego-de-azar-a-distancia-online-en-ee-uu-realidades-abril-2013/>.

[http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/SGT/LEYES/ONLINE/CI17.03.cd.jue.go.autonomias\\_te\\_23193.htm#andalucia](http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/SGT/LEYES/ONLINE/CI17.03.cd.jue.go.autonomias_te_23193.htm#andalucia).

<http://codes.findlaw.com/ny/taxlaw/#!tid=NFA6E2BE58FFF4ACC9BC63987B8E31337>

<http://law.justia.com/codes/new-jersey/2013/title-54a>.

<http://www.state.nj.us/treasury/taxation/publit1.shtml>.

<http://www.irishstatutebook.ie/eli/2015/act/7/enacted/en/html>.

<http://www.irishstatutebook.ie/eli/1956/act/2/enacted/en/html>.

<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2014/17/contents/enacted>.

<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2005/19/contents>.

<http://www.gamblingcommission.gov.uk/Licensing-compliance-enforcement/gamblingrelatedlegislation.aspx>

<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1963/2/contents>

<http://codes.findlaw.com/ny/taxlaw/#!tid=NFA6E2BE58FFF4ACC9BC63987B8E31337>

<http://law.justia.com/codes/new-jersey/2013/title-54a>

<http://www.state.nj.us/treasury/taxation/publit1.shtml>

<http://www.state.nj.us>

[http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos\\_y\\_Sorteos/Salas\\_de\\_Sorteos\\_de\\_Numeros](http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos_y_Sorteos/Salas_de_Sorteos_de_Numeros)

[http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17429/df\\_acuerdo\\_coord\\_cad\\_28dic1979.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17429/df_acuerdo_coord_cad_28dic1979.pdf) 09-09-81, Acuerdo que modifica y adiciona el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en Impuestos Federales. Publicado el 09 de septiembre de 1981.

[http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17431/df\\_modifica\\_acuerdo\\_cad\\_09sep1981](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17431/df_modifica_acuerdo_cad_09sep1981).

SHCP, Portal de prevención de lavado de dinero, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2016, <https://sppld.sat.gob.mx/pld/m/subpages/marco.html>.

SHCP, Portal de prevención de lavado de dinero, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2016, [https://sppld.sat.gob.mx/pld/documentos/links/actividades/act\\_juegos\\_y\\_sorteos.pdf](https://sppld.sat.gob.mx/pld/documentos/links/actividades/act_juegos_y_sorteos.pdf).

### *Jurisprudencia*

COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 4o.- A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LA AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL Y MUNICIPAL, Tesis: P./J.11/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1107.

COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 10-C DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN MATERIA, Tesis: LXXXI/2010, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 458.

COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL, Tesis: 2ª./J.17/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, p. 293.

COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE SU REGULACIÓN AL TENOR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917 Y SUS REFORMAS, Tesis: 2ª. CLXX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 434.

COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE, Tesis: 2ª./J.25/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 951.

CONTRIBUCIONES FINES EXTRAFISCALES, Jurisprudencia P./J.19/91, *Semanario*, t. VII, junio de 1991, p. 52.

NÓMINAS. CONFORME AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, LA LEGISLATURA LOCAL PUEDE ESTABLECER UN IMPUESTO QUE GRAVE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR ESE CONCEPTO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Tesis: P.XIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 26.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 27, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, Tesis: 1ª. CXXXII/2009, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, septiembre de 2009, p. 451.

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA ESTABLECER ESE TRIBUTO EN EL ÁMBITO LOCAL. Tesis: I.15º.A.112 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1092.

Tesis: P/J.50/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1200, jurisprudencia.

Tesis: IV.1º.A.79.A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 11005.

Tesis: I.8o.A.135. A, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 989.

Tesis aislada 2º XV/2009, Amparo en Revisión 1261/2008, *Juega y Juega S.A. de C.V.* de febrero de 2009.

Tesis: 2ª./J.112/2011 (9ª.) Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 2, p. 1246.

Tesis: 1ª/J.15/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 170.

Tesis: 2ª./J.119/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, t. 3, octubre de 2012, p. 1566.

Tesis: IX.1º. J/2 (10ª), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 2, t. IV, enero de 2014, p. 2730.

### *Legislación*

LX Legislatura, *Diario de los Debates, Órgano Oficial de la Cámara De Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Poder Legislativo Federal, LX Legislatura, Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio, Año II, México, DF, miércoles 12 de septiembre de 2007, Sesión No. 7

*Diario Oficial de la Federación*, “Decreto por el que se eliminan diversas disposiciones en materia penal”, publicado el 18 de mayo de 1996.

Código Fiscal del Distrito Federal.



*Diagnóstico del marco normativo y tributario de los juegos con apuestas. Capítulo segundo. Marco tributario*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 30 de junio de 2017 en los talleres de Gráfica Premier, S. A. de C. V., 5 de febrero 2309, colonia San Jerónimo Chicahualco, Metepec, 52170 Estado de México, tel. 0172 2199 1345. Se utilizó tipo *Baskerville* en 10 y 12 puntos. En esta edición se empleó papel couché para los interiores y para los forros. Consta de 1,000 ejemplares (impresión *offset*).

***Esta obra** contiene un diagnóstico sobre la política fiscal en materia de juegos y sorteos con apuestas permitidos en México. Para ello se analizó a profundidad el sistema tributario en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. Además, se revisan los regímenes tributarios del Reino Unido, España y Estados Unidos. Esto permitió hacer importantes hallazgos para nuestra política fiscal, sobre todo se propone una serie de recomendaciones encaminadas a mejorar esta política a fin de robustecer el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en juegos y sorteos con apuestas permitidos.*

*Es necesario que el Estado mexicano cambie su política en esta materia, de no ser hacer así, crecerá la opacidad en los ingresos públicos recaudados a esta industria, el juego clandestino y, por consiguiente, no habrá aumento de recaudación.*

